

Sanchez Sandoval, Salomon A. 1999

00482

3

zej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES POLÍTICAS

DOCTORADO EN CIENCIA POLÍTICA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

00482
3
rej
1172
1172

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
COORDINACION DEL DOCTORADO EN CIENCIA POLITICA

**EL CONTROL SOCIAL PENAL Y ADMINISTRATIVO
EN
MEXICO, DISTRITO FEDERAL**

SALOMON AUGUSTO / SANCHEZ SANDOVAL

Tesis de grado para obtener el
título de Doctor en Ciencia Política

A s e s o r

DR. FELIX HOYO ARANA

A
ALICIA GONZALEZ VIDAURRI
con cuya reflexión se
completo exitosamente
esta investigación

Y A

CESAR AUGUSTO Y ALEJANDRO
por su estímulo

**In memoriam de la Doctora
LIGIA SANCHEZ DE CASSIANO**

I N D I C E

páginas

INTRODUCCION	I
---------------------------	---

I ESCENARIO DE LA COMEDIA

1 De la conciencia real, al poder y a la ideología ...	1
2 La conciencia de lo real, el poder y la construcción de la realidad	2
3 La construcción de la persona	5
4 La legitimación	6
5 La ideología	6
6 La conciencia de la realidad y la procuración de justicia	9

II LA HISTORIA DE LOS ACTORES

1 En los pueblos del antiguo México	14
1.1 La concepción dialéctica del mundo	14
1.2 La concepción dialéctica de la persona	18
1.3 La historia en el peregrinar y el pastoreo de los hombres.....	24
1.3.1 La peregrinación nahuatlaca.....	24
1.3.2 El pastoreo cristiano.....	26
1.3.3 El poder sin pastoreo en el México antiguo	30

2	En el México judeo-cristiano y occidental	34
2.1	La Conquista: La vida a cambio de la servidumbre	34
2.2	De la Colonia al siglo XX: La búsqueda de reconocimiento	39
2.2.1	Producción-dominación	39
2.3	Los grupos hegemónicos y su crisis	53
2.4	El siglo XX y el partido de Estado.....	62

III DE LA ESCENOGRAFIA RACIONAL, A LA ESCENOGRAFIA AUTOCRATICA

1	La sociedad civil	68
2	El Estado racional	71
3	La constitución política racional	76
4	El Estado de derecho	77
5	México como un Estado de derecho autocrático y su constitución política	80
5.1	La Constitución Política y la creación de las normas	82
5.2	La restricción de garantías en la Constitución Política.....	84

IV LOS DIALOGOS CRIMINOLOGICOS

1	La filosofía liberal	91
2	La filosofía positivista	93
3	Las teorías psico-genéticas.....	95
4	El estructural-funcionalismo	95
5	El interaccionismo simbólico	98
6	La sociología del conflicto	99
7	La criminología crítica	100

V LA INTERPRETACION DE LOS GUIONES

1	Concepto	108
2	Modelos de interpretación jurídica	108
2.1	Interpretación de los hechos	110
2.2	Interpretación relativa a las normas jurídicas	111
3	La decisión judicial	114
4	Propuesta de un nuevo modelo genérico de interpretación en el derecho penal mexicano	115

VI EL BAILE DE LAS MASCARAS

1	La justicia administrativa y penal en México Distrito Federal	122
1.1	El Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal	122
2	La justicia penal para adultos y menores: el estudio de personalidad y la presunción de peligrosidad	130
2.1	Mayores de 18 años	131
2.1.1	El ministerio público	131
2.1.2	El estudio de personalidad y la peligrosidad	135
2.2	Menores de 18 años	141
2.2.1	La peligrosidad de los menores	141
3	La nueva ley mexicana para el tratamiento de los menores infractores	143
3.1	El fuero común y el fuero federal	143
3.1.1	El fuero común, el fuero federal y la exclusión de las minorías	145
3.2	Imputabilidad penal de los menores a partir de los 11 años	146
3.3	El discurso de protección y la realidad de represión	148
3.3.1	La peligrosidad y la doble pena	149

3.4	El poder ejecutivo, juez y parte en la justicia de menores	155
3.5	La jurisprudencia de la sala superior del consejo de menores	154
3.6	Los consejos unitarios con más poder que un juez	155
3.7	La nueva ley de menores establece un tribunal especial	157
4	La presunción de peligrosidad social, la constitución política, los tratados internacionales y los principios generales del derecho.....	159
4.1	Principio de inocencia	159
4.2	Principios de igualdad ante la ley, ante tribunales y cortes de justicia, así como el principio de responsabilidad de acto.....	160
4.3	Principio de certeza jurídica	161
4.4	Principio de culpabilidad	162
4.5	Principios de non bis in idem y de irretroactividad de la ley	163
4.6	Principio de defensa	164
5	El derecho nacional, dependiente del control social internacional	165
6	La violación de los Derechos Humanos y la responsabilidad de los servidores públicos	172
6.1	El recurso de reparación	173
7	El juicio de amparo	175

VII LA REALIDAD SIN MASCARAS

1	La prisión preventiva: fundamento constitucional y legal	177
2	Aspectos fácticos de la prisión preventiva	183
2.1	Generalización de la prisión preventiva	185
2.2	Duración de prisión preventiva	187
2.3	Anticipación de la pena	189

2.4	Efectos de la prisión preventiva	193
3	Ritualismo jurídico y función segregativa	199

VIII LOS FUGACES TRIUNFOS BAMBALINESCOS DEL PODER

1	La racionalidad que construye el Estado.....	205
1.1	La doctrina de la "razón de Estado".....	205
1.2	La doctrina de la "teoría de la policía".....	206

IX EL PODER Y EL DISCURSO

1	El lenguaje sobre-entendido.....	216
2	Poder, discurso y construcción de la verdad	218

CONCLUSIONES.....	227
ANOTACIONES.....	235
BIBLIOGRAFIA	244

I N T R O D U C C I O N

La lejanía con la que los politólogos ven el derecho, y los juristas, la política, obliga a aclarar la importancia de los estudios socio-jurídicos dentro de la ciencia política.

Para conservar la dominación sobre aquellos Estados que están acostumbrados a vivir en una organización republicana y con un sistema de leyes, Maquiavelo recomienda al príncipe que es necesario arruinarlos, teniendo como bandera el discurso de la libertad y del mantenimiento de sus leyes:

Hablando con verdad, no hay medio ninguno más seguro para conservar semejantes Estados, que el de arruinarlos. El que se hace señor de una ciudad acostumbrada a vivir libre y no descompones su régimen, debe contar con ser derrotado él mismo por ella. Para justificar semejante ciudad, su rebelión tendrá el nombre de libertad, y sus antiguas leyes, cuyo hábito no podrán hacerle perder nunca el tiempo ni los beneficios del conquistador. Por más que se haga y aunque se practique algún expediente de previsión, si no se desunen y dispersan sus habitantes no olvidará ella nunca aquel nombre de libertad ni sus particulares estatutos. (Maquiavelo, N. (a) 1971).

Esto es, para ejercer el poder y mantener sometidos a los pueblos que tienen alguna tradición democrática y de derecho, es preciso descomponer su sistema productivo, recurriendo por lo menos a dos fundamentales artificios discursivos, primero hablándoles de las virtudes de la democracia y de sus respectivos atributos, y segundo haciéndoles creer que las normas jurídicas son la expresión de su voluntad colectiva y el medio para mantener la paz, la seguridad y la convivencia sociales. Esas leyes, sin embargo, no podrán constituirse en un obstáculo para la realización de los designios del poderoso, quien deberá mostrarse lleno de bondad, de integridad y sobre todo de religión.

Pero cuando las ciudades o provincias están habituadas a vivir bajo la obediencia de un príncipe... y no sabiendo vivir libres, son más tardos en tomar las armas. (Maquiavelo, N. (a) 1971)
Serán entonces, pueblos mansos, habituados a la necesidad de la existencia de un Sujeto Absoluto dominante, pues no han conocido otra suerte.

Por lo tanto, las relaciones de dominación deben darse de tal manera, que las satisfacciones de las necesidades humanas dependan de la existencia del dominante, y los valores superiores del sistema sean la obediencia y el temor a la autoridad, ya que el enseñar a los pueblos a vivir en libertad, engendra la antítesis dialéctica del poder en ejercicio.

No obstante eso, Maquiavelo alerta al 'príncipe para que proceda moderadamente con prudencia y aún con humanidad, sin que mucha confianza lo haga impróvido, ni mucha desconfianza lo convierta en un hombre insufrible... Però no olvidando, que entre ser amado y ser temido, es mejor ser temido, pues ante la dificultad de ser las dos cosas al mismo tiempo, la experiencia humana enseña que ...los hombres temen menos el ofender, al que se hace amar, que al que se hace temer. (Maquiavelo, N. (a) 1971).

Però el príncipe que se hace temer, debe obrar de modo, que si no se hace amar, al mismo tiempo evite el ser aborrecido, porque uno puede muy bien ser temido, sin ser odioso (Maquiavelo, N. (a) 1971), ya que la magnanimidad de un dominador puede lograr más efecto de aceptación del vasallaje en un pueblo, que las acciones nétamente represivas. Más influye a veces en el ánimo de los hombres un acto generoso y caritativo, que uno feroz y violento (Maquiavelo, N. (b) 1971).

En consecuencia, el ejercicio del poder para que sea perdurable, requiere mínimamente de dos formas de expresión: La coerción directa y la sumisión con el consentimiento de los dominados. Las estrategias y las técnicas que se pongan en práctica para lograr la conjunción de esas dos metas, están en función del conocimiento y de la organización de las masas sociales, así como en la capacidad para satisfacer sus necesidades. De ahí, que la ciencia política, la sociología, el derecho y la economía constituyen factores primordiales para la estructuración y conservación del poder en los Estados.

Para Gramsci, A. (1985) "la ciencia política estudia la organización del Estado con un criterio deontológico y crítico, y además amplía su esfera a un campo que le es propio, indagando las leyes que regulan el surgir, el devenir, el declinar de los Estados... Y añade que aunque esto último "sea investigación histórica, siempre será de pertinencia exclusivamente política, o sea no histórica ni jurídica, la búsqueda de los medios idóneos para presidir, prácticamente, la dirección política general.

De ahí que lo histórico y lo jurídico son efectos de la dirección política general. La historia oficial representa la "construcción" de los hechos sociales, a partir de los intereses del sistema de producción-dominación que se haya impuesto. Y el derecho, constituye el instrumento a través del cual, el poder del Estado institucionaliza, su facultad de imponer destinos a los hombres y hacer obligatorios los comportamientos que él espera de aquellos, para el logro de su control.

"... Si ciencia política significa ciencia del Estado y Estado es todo el complejo de actividades prácticas y teóricas con las cuales la clase dirigente no sólo justifica y mantiene su dominio, sino también logra obtener el consenso activo de los gobernados, es evidente que todas las cuestiones esenciales de la sociología no son más que las cuestiones de la ciencia política" (Gramsci, A. 1985). En síntesis, la sociología es política.

El éxito de la sociología, dice Gramsci, A. (1985) está en relación con la decadencia del concepto de ciencia política y de arte político, que tiene lugar en la segunda mitad del siglo XIX con el éxito de las doctrinas evolucionistas y positivistas.

Y Melossi, D. (1992) agrega que el hecho de que cada vez fuesen mayores las masas que exigían entrar a la sociedad política ... hizo que la cuestión del orden y de la conformación del orden cambiara, para pasar de la esfera política a la social... El asunto giraba ... en torno al control de la sociedad desde sus mismas raíces; de otra manera, el control político carecía de poder.

Por lo tanto, lo primordial consiste en organizar y estructurar la sociedad, para que podamos hablar de Estado. El Estado, en cuanto es la misma sociedad ordenada, es soberano. No puede tener límites jurídicos; no puede tener límites en los derechos públicos subjetivos, ni puede decirse que se autolimita. El derecho positivo no puede ser límite del Estado, ya que puede ser modificado, en cualquier momento por el Estado mismo, en nombre de las nuevas exigencias sociales" (Gramsci, A. 1985).

Entonces, la historia, la sociología, el derecho y la economía no pueden verse aislados de lo político, pues son su creación, son política.

Y de estas afirmaciones que adoptamos plenamente deseamos saber cómo se manifiesta el control social, ya no desde el punto de vista normativo, pues resulta limitado y estático, sino a partir de una visión socio-jurídica, empleando la reflexión sobre lo jurídico y sobre lo no jurídico, para poder comprender el sentido de lo normativo y de lo social no expresado, sino que debe ser intuido e interpretado no sólo de ellos, sino de los procesos manifiestos de las funciones sociales y políticas no declaradas por el poder al crear la norma, al aplicarla selectivamente y al imponer las sanciones.

Estas son las razones que justifican este estudio de lo sociológico-jurídico dentro del campo de la ciencia política, para develar las intenciones reales, que esconde el poder, detrás de las aparentes buenas intenciones, que presenta la norma jurídica.

Los estudios jurídicos tienden a ser dogmáticos, porque el derecho es un área del conocimiento, que se ha desarrollado de acuerdo a ciertas reglas y principios, que deben de ser teóricamente armónicos y prácticamente sistemáticos. Sin embargo las decisiones de poder chocan frecuentemente contra esa estructura jurídica e institucionaliza leyes o reglamentos contrariando los principios generales de derecho y la jerarquía de las normas.

De ahí que el tema propuesto, busca desentrañar algunas de las múltiples incongruencias que existen en la legislación penal y administrativa mexicana, que autoriza la privación de la libertad de los ciudadanos y que no se encuadran en los principios generales o en los derechos humanos.

Objetivo General:

- Analizar la forma como se administra en México, D.F., la justicia penal y administrativa que priva de la libertad a las personas, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1917.

Objetivos específicos:

- Reflexionar sobre el poder y su papel protagónico en la construcción de la realidad y de la conciencia de las personas.
- Esbozar la posible conciencia de lo real, en los pueblos del antiguo México y la que se impuso por el judeo-cristianismo europeo en el México conquistado.
- Conocer la estructura de poder que institucionaliza la Constitución Política mexicana a partir de 1917, tomando como base de comparación los conceptos de "Estado y Constitución racionales" hegelianos.

- Presentar las diversas posiciones teóricas con respecto al concepto de delito y las dificultades prácticas en la interpretación de la norma jurídica.

- Mostrar la manera como actualmente se administra en México la justicia penal y administrativa que priva de la libertad a las personas, a la luz de los principios generales del derecho y de los pactos y convenciones internacionales que protegen las garantías individuales y los derechos humanos.

- Reflexionar sobre la racionalidad que construye el Estado mexicano para los efectos del control social, que priva de la libertad a los ciudadanos.

Esta investigación tendrá un carácter descriptivo-analítico, por lo que en lugar de hipótesis, se formularán las siguientes preguntas que trataremos de responder:

1.- La estructura de poder que establece la Constitución Política Mexicana, ¿Obedece al Estado de Derecho?

2.- Las normas penales y administrativas que privan de la libertad a las personas en México, ¿Respetan los principios generales de derecho y los derechos humanos?

3.- La interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos, en relación con los hechos que tienen como consecuencia la privación de la libertad de una persona, ¿Permiten la certeza de la definición de un "caso"?

4.-¿Cómo crea el Estado mexicano su propia racionalidad para controlar socialmente?

El camino conductor estará marcado por la búsqueda de las relaciones de dominación en México, que permiten al poder una "construcción no social, sino particular de la conciencia de lo real". Por lo tanto elucubraremos sobre sus manifestaciones, en las culturas que poblaron el centro de nuestro país y en aquella, que se fue conformando con la violencia de la conquista, guiados por los planteamientos de G.W.F. Hegel, y Michel Foucault principalmente:

- En el **Escenario de la Comedia** se plantearán los **supuestos teóricos** de los cuales partimos para comprender la construcción de la realidad y la institucionalización de una determinada **conciencia de lo real**, a partir de la intervención del poder y de la ideología, para explicarnos la manera como se estructura el orden social, en un momento histórico dado.

- Seguiré la **Historia de los actores** para tratar de comprender la "conciencia de la realidad" y de la "persona", que tuvieron en el México antiguo los pueblos nahuatlacos, y la opuesta "conciencia de lo real", que impusieron los conquistadores.

- Para conocer la distancia que separa al Estado Mexicano (ser) del "deber ser", veremos el paso de una **Escenografía Racional**, a

una **Escenografía Autocrática**, donde se concretizarán los conceptos hegelianos de "sociedad civil", para comprender las "necesidades recíprocas" de los hombres en la vida social, y lo que implica su satisfacción a través de la organización de una Constitución y de un Estado, mas no, de cualquier tipo, sino de un Estado Racional que es el único que puede hacer posible, un derecho estable y además, ético.

- En los **Diálogos Criminológicos**, se presentarán en forma global las diversas concepciones del delito, desde una perspectiva histórico-sociológica, que permite ver más allá de los cánones dogmáticos que impone el derecho penal, para dejar en claro que los conceptos de delito y de delincuente, nacen y desaparecen en el mundo de las leyes, de acuerdo a los intereses del poder.

- En la **Interpretación de los Guiones** se analizará, cómo los encargados de la persecución de los delitos y de la sanción de los delincuentes, construyen una "verdad jurídica", diferente al "hecho" ocurrido y a las "leyes", bajo las cuales aquel tuvo origen. Por lo tanto, la decisión del caso, se convierte en un acto de valoración, funcional al sistema ideológico, que está desposeído de justicia.

- Vendrá después el **Baile de Máscaras** donde desfilarán los problemas que se presentan en México con respecto a la aplicación de la norma jurídica penal o administrativa, por parte de los

aparatos de administración de justicia, a los adultos y a los menores de 18 años, y se analizarán los desfases que se presentan entre la norma jurídica y el ejercicio del poder, a la luz de los principios generales de derecho y de los pactos o convenios internacionales que protegen las garantías individuales y los derechos humanos.

- Luego, se reflexionará sobre el ritualismo jurídico, en la **Realidad sin Máscaras** y se verá el mecanismo represivo y de segregación efectiva, que cumple la "prisión preventiva" con sus consecuencias en personas a las cuales se les aísla socialmente y se les anticipa una pena, sin que se haya establecido previamente su responsabilidad penal. No importa la justicia, sino el cumplimiento de rituales burocrático-procedimentales, que lleven a la construcción de una "verdad jurídica" que sirva como justificación de un castigo.

- **Los Fugaces Triunfos Bambalinescos del Poder** harán relación a las instituciones teórico-prácticas que construye el poder, para mantener una determinada racionalidad que le permita ejercitar su control general, a través de la "razón de estado", y su control particular, personalizado sobre los individuos, mediante la "policía".

- Por último, se analizarán **El poder, y el discurso**, como constructores de la "conciencia de la realidad-verdad", para los efectos del control social que priva de la libertad a los ciudadanos en México.

En cada acto de la comedia se buscará presentar, desarrollar y resolver la trama, de manera que lo integral de las partes, contribuya a la mejor comprensión del todo.

Las citas textuales se harán en "negrillas", así como el resalte de ciertos conceptos; las anotaciones, se indicarán con un número arábigo colocado entre paréntesis, reiniciándose la numeración en cada capítulo, y los datos bibliográficos se identificarán, con el apellido del autor y el año de publicación, de acuerdo a las "Normas del Estilo Internacional", (A.P.A.1994).

Bien, habiendo quedado asentadas las motivaciones, las inquietudes y las expectativas, se procede a "levantar el telón".

I ESCENARIO DE LA COMEDIA

1 DE LA CONCIENCIA DE LO REAL, AL PODER Y A LA IDEOLOGIA

Inicialmente deseamos concretar algunos conceptos que nos servirán como fundamento para la mejor comprensión y explicación del poder y el manejo que de él se hace a través de la procuración y administración de la justicia o de las vías de hecho.

Para ello, trataremos de remontarnos al origen mismo de las formas de conocimiento y de comunicación humanos, a partir del concepto de la **conciencia de lo real** que proponemos en los siguientes términos:

La conciencia de lo real es la **relación determinada del yo, con un objeto** (Hegel, 1963), que comienza con el conocimiento aparente de los entes que constituyen el universo, y que da al individuo, la visión de una realidad, con criterio de verdad.

La simplicidad de este concepto, implica toda la superficialidad, con la que los sujetos conocen el mundo que los rodea, **pero que necesita ser superada, para ser e interactuar válidamente como **personas** en la relación social.**

2 LA CONCIENCIA DE LO REAL, EL PODER Y LA CONSTRUCCION DE LA REALIDAD

La conciencia del hombre como ser biológico, social e histórico, al estar en contacto con el medio y en interacción con otros hombres, se estructura en su relación sujeto-objeto, que la lleva a una certeza sensible individual (Hegel 1987) y se constituye en conciencia de lo real particular, pero que implica para el sujeto, su realidad como totalidad.

Los hombres entre sí, en principio, se adaptan instintivamente al mundo y a la actitud de los otros individuos. Pero hay una serie de gestos, de movimientos de unos, que sirven de estímulo para que en los otros, nazcan reacciones respecto de aquéllos. El comienzo de una reacción, se convierte a su vez en estímulo para que el otro sujeto cambie su actitud o para que adopte un acto distinto (Mead, 1982).

Los hombres cuando comienzan a descubrir el medio que los rodea, y para interactuar con los otros, tienen que comunicarse con esos gestos, expresar a través de ellos sentimientos, emociones o cualquier otra manifestación que se externe hacia esos sujetos, los cuales a través del tiempo, identifican los diversos significados de los diferentes gestos de otros, con los suyos propios. Cuando los significados de esos gestos han sido comprendidos por otros, porque se explican el sentido que hay detrás de ellos, se ha llegado al momento de la aparición del lenguaje.

El gesto vocal adquiere también un significado específico y

el grito o la palabra, producen una sensación anímica coincidente, que responde al sonido (Mead, 1982).

Todo estímulo o reacción externa o interna que el hombre recibe o experimenta, contribuye a **construirle una conciencia de su realidad particular** y dentro de un grupo de hombres, las coincidencias que existan respecto de aquella, adquieren la categoría de **verdades que se institucionalizan** (Berger y Luckmann, 1984) (1) y se hacen obligatorias para todos.

Sin embargo, en las organizaciones sociales de carácter jerárquico, la intervención del **poder**, definido por nosotros como **la fuerza de la voluntad de un sujeto particular o colectivo, capaz de imponer su decisión a otros mediante la amenaza a bienes comunes o privados si no se someten a ella** (2), puede institucionalizar a través del discurso, de la intimidación y del miedo, los criterios de verdad particulares que desee, aunque no sean coincidentes y sean totalmente arbitrarios, respecto de la conciencia de lo real del grupo.

De ahí que en las sociedades de organización vertical, el **poder** es anterior y superior al conocimiento, a la realidad y a las normas que se erigen con carácter jurídico o en fuerza social, que se transmiten a otras generaciones como resultado de la experiencia vivencial e histórica y se convierten en el **orden social**.

Esa subjetividad-objetivada --conocimiento-realidad--, al ser institucionalizada --obligatoria--, constituye el material --

ideología-- para transmitir a las generaciones posteriores. Por ello, la conciencia de lo real institucionalizada, es la materia que constituye en acto a la ideología, mediante la obligatoriedad formal o informal de sus preceptos.

Concomitantemente con el proceso anterior, la conciencia individual adquiere parámetros de captación, de interpretación y de valoración que la hacen impermeable, en diferentes grados, a estímulos que no se enmarquen en la conciencia de lo real que tiene pre-estructurada. Por ello, la mayor o menor intensidad del estímulo nuevo hace que se capte completamente en la conciencia o pase en blanco a la misma; podrá no ser asimilado por ella o podrá ser recibido en ella de manera deformada.

Esos estímulos crean reacciones favorables, desfavorables o indiferentes a su aceptación, por parte de la conciencia real que se tiene pre-estructurada. De ello depende la **conciencia posible** (Goldman, 1980) (3), es decir, la potencialidad de que las conciencias receptoras asimilen o no, los mensajes que sean incongruentes con la estructura de su conciencia de lo real.

No obstante, aunque la conciencia de lo real de un grupo tenga potencialidad receptiva para estímulos nuevos y diferentes a ella, la institucionalización de ésta y su mantenimiento a través de los controles formales e informales que rigen la vida social, se constituyen en barreras que por generaciones impiden la captación de otras versiones de la realidad, conformadas dentro del mismo grupo social o en otros ajenos a éste.

3 LA CONSTRUCCION DE LA PERSONA

Al existir la construcción de la conciencia de lo real, también se llega a la construcción del yo individual como efecto de relaciones de poder, de acuerdo a la participación social del sujeto y se institucionaliza, con base en la adjudicación del tótem, del nombre, de la jerarquía o del rol que se le asigne para desempeñar.

La identidad del yo, se construye a partir de la pertenencia de las personas a un grupo, a una patria, a una religión, a un oficio o a una clase social, pero no por su valor en sí misma.

Por ello, la consciencia de sí mismo, el conocimiento del yo y una identidad particular fuerte de las personas, desestabilizaría el orden social de dominación existente. De ahí que la ideología transmite una conciencia de los individuos como seres **para otro**, y no una conciencia de seres **en sí y para sí**, porque ese es el contenido institucionalizado por las relaciones de poder entre los hombres en las sociedades jerarquizadas. Es por ello que el mecanismo de control de las conciencias más efectivo que han encontrado los grupos hegemónicos, es el que deriva de los procesos de disciplina, sumisión y obediencia a la institucionalidad y a la autoridad que de ellas emana, mediante la integración de las personas a estructuras jerárquicas (Milgram, 1974 (4)).

Si no existiera la institucionalización de la conciencia de

lo real, ni la institucionalización de las personas, entonces la concepción de la realidad y las relaciones interhumanas tendrían un proceso dinámico de cambio natural, con el movimiento del ser siendo de los hombres y de su mundo.

4 LA LEGITIMACION

En los inicios de la formación de la conciencia de lo real y en su institucionalización como objetividad, no se requiere legitimar los significados de esa objetivación, sino que el papel de la legitimación, consiste en lograr que esas primeras objetivaciones institucionalizadas lleguen a ser objetivamente disponibles y subjetivamente plausibles (Berger y Luckmann, 1984) para las generaciones siguientes, que las recibirán como historia y como verdad, por lo cual necesitarán ser justificadas y explicadas en sus significados por los dominadores.

Todos esos hechos y fenómenos constituyen la conciencia de lo real, el universo que aparece ante los hombres como objetividad, verdad, realidad y totalidad.

5 LA IDEOLOGIA

Vistos los sustratos anteriores, que consideramos dan materia a la ideología, sentimos que nos identificamos con los ídolos de la tribu, de Bacon (1870), cuando analiza el lenguaje

como conformado por conceptos y representaciones, pertenecientes a un mundo pasado, a los cuales la conciencia por hábito, los confunde con las cosas mismas. Esto hace que se construya una concepción abstracta del mundo y por consecuencia, de la vida misma.

Coincidimos con Marx y Engels (1974 y 1982), en una de sus definiciones amplias de ideología al decir que ésta ...es una labor, sobre ideas concebidas como entidades con propia sustantividad, con un desarrollo independiente y sometidas tan sólo a sus leyes propias...(5).

Nos identificamos con Lenk (1974) al anotar que la ideología sirve a la defensa de lo que una vez devino, en contra de lo deviniente que pugna por nacer.

Coincidimos con Karl Mannheim (1987) cuando en su esquema general considera que toda ideología aparece como una representación deformada de la realidad, como algo opuesto al conocimiento objetivo, porque de acuerdo al planteamiento por nosotros presentado, la conciencia de lo real es un conocimiento empirista y aparente que aunque puede estar cercano a la realidad, no es la verdad objetiva, ya que la realidad, en su dinámica, no puede ser alcanzada.

Coincidimos con Althusser (1970) en su concepción genérica de ideología como una cierta representación del mundo, que liga a los hombres con sus condiciones de existencia y a los hombres entre sí en la división de sus tareas, y la igualdad o desigualdad de su suerte".

Igualmente nuestro planteamiento es congruente con Horkheimer, M. (1971) al anotar que **debería reservarse el nombre de ideología -frente al de verdad- para el saber que no tiene conciencia de su dependencia -y, sin embargo, es penetrable ya para la mirada histórica-, para el opinar que, ante el conocimiento más avanzado, ha acabado de hundirse en la apariencia.**

Llegados a este punto, proponemos la siguiente definición amplia de ideología como:

El conjunto de contenidos de una particular conciencia de la realidad, objetivados durante un determinado tiempo, espacio y circunstancias históricas, que han sido institucionalizados por quien tiene el poder para hacerlo y que se mantienen a través de las generaciones, mediante controles sociales formales e informales, derivados de mecanismos de sumisión y obediencia jerárquicas.

De acuerdo a lo dicho, los procesos psicológicos de formación ideológica son similares, pero las vías de expresión y las instituciones que de ella derivan, son diferentes y con criterios de verdad específicos.

Desde esa perspectiva, la ideología podrá ser científica y la ciencia podrá volverse ideológica, cuando como instrumento político o como garantía de realidad se imponga a otras generaciones, pues la técnica es dominio metódico, científico calculado y calculante sobre la naturaleza y también sobre los hombres (Habermas, J. 1993).

Así, hemos encontrado que la "ontología" de la ideología está conformada de la conciencia de lo real individual, que se obtiene en la experiencia de la relación sujeto-objeto, pudiendo ser o no, coincidente con la conciencia de otros hombres, pero que al institucionalizarse por quien tiene poder a través del lenguaje, se impone como conciencia colectiva.

6 LA CONCIENCIA DE LA REALIDAD, EL CONTROL SOCIAL Y LA PROCURACION DE JUSTICIA

Los diversos poderes que dominan las sociedades se han enfrentado, a la difícil tarea de conciliar sus determinadas conciencias de lo real, con instituciones ideológicas y prácticas de coerción, que les permitan mantener la disciplina social, pero que a la vez, les sirvan para reproducir el consenso, respecto a los principios axiológicos en que se basan las mismas.

De esta manera, el control social no busca solamente la represión de la disidencia, sino también alcanzar de la sociedad civil el consentimiento espontáneo, que otorguen las mayorías a la orientación que imprime a la vida social el grupo dominante(6).

Estas acciones y objetivos amplios constituyen lo que se denomina control social, pero éste tiene como contrapartida la **resistencia** de individuos o de grupos, ya sean organizados o atomizados, que no se someten a ese orden. Tal circunstancia es un indicador de crisis de legitimidad, provocada quizás por el fracaso o precariedad en la satisfacción de las necesidades, o de la dirección etico-política de la sociedad en un momento histórico (7). Esa polarización puede provocar toda una crisis de hegemonía, que lleve al desmonte de la estructura de producción-dominación establecida.

El control social tradicionalmente ha sido diferenciado en **formal**, aquél que deriva del mandato de la ley promulgada, y en **informal**, el que proviene de instancias ideológicas persuasivas.

Sin embargo, aunque las dos instancias resultan didáctica y analíticamente posibles, los límites entre ambas suelen crear una penumbra muy amplia, donde lo formal tiende a ser informal y viceversa, ya que el poder en su dinámica omnipresente, **busca abarcar todas las conductas humanas y de significarlas como formas de control intencionalmente dirigidas sobre los múltiples actores sociales** (González P., L. 1994).

La formalidad o la informalidad hacen referencia al escenario externo del control, pero sus prácticas pueden ser **duras**, cuando existe una resistencia explícita del sujeto a connormarse, y **blandas** cuando el sujeto acepta esa connormación. Entonces, **la dureza o la suavidad de los controles formales e informales, dependen de las condiciones internas del**

ámbito subjetivo (González P., L. 1994), tanto de quien los aplica, como del poder del sujeto al cual se le desean aplicar.

Pero las estructuras de los controles formales, no siempre obedecen a la razón de un derecho ético; tampoco los controles informales son siempre fieles al mandato ideológico. Y por otra parte, los agentes de uno y de otro, no siempre cumplen con las expectativas de sus propios sistemas de control.

De esas situaciones surgen otros controles que podemos llamar **formales espurios** que implican la sujeción a un orden jurídico y que se expresa como acciones que están respaldadas por leyes o reglamentos injustos o amorales; e **informales espurios**, que implican la sujeción coactiva a un orden difuso y que se manifiestan por acciones que son ilegítimas o corruptas, como las detenciones arbitrarias, la desaparición forzada de personas, las muertes extrajudiciales, la tortura, el cumplimiento de órdenes ilegales por obediencia del subordinado al superior jerárquico, y muchas otras circunstancias que obligan a los sujetos, a ajustarse a un orden que rige dentro de la formalidad o de la informalidad perversas, o a otro orden marginal.

Además, están los **controles sociales no coactivos**, que ejercen las religiones, los medios de comunicación, las manipulaciones financieras y de mercado, que invitan a la inversión o al consumo, las asociaciones civiles, los grupos alternativos de carácter racial o sexual, los objetores de conciencia, los campamentos o retiros cristianos, o cualesquiera

otras organizaciones en las que los individuos aceptan ser sujetos de esos discursos (González P., L. 1994).

De lo anterior puede observarse, que la distribución de los controles en las sociedades, tienen una vastedad que se expresa de múltiples formas, y a esto hay que agregar que los controles no sólo son locales o nacionales, sino que la dominación trasciende las fronteras y extiende su control también a nivel internacional. Por ello, para tratar de conocer el tema del control social, es preciso unificar todas las conciencias de realidad que les son inherentes.

Con base en eso, nuestro estudio será un poema dramático que presentará algunos de los errores y de los vicios, con los que las instancias de poder, buscan mantener su hegemonía, y para no caer como Alicia en el País de las Maravillas, por las confusiones que producen tantas perspectivas de la realidad, queremos juntar antes que dividir. Por eso, es necesario el enfoque integral histórico, filosófico, político, sociojurídico, sicológico y criminológico, con el fin de acercarnos lo más posible al descubrimiento de las funciones no declaradas en el discurso de los procesos de dominación social.

De lo expresado anteriormente, se deriva que la norma, la interpretación subjetiva de la misma y los juzgadores, son un producto de la conciencia de lo real que se ha institucionalizado en un momento histórico y en una sociedad determinados; por lo cual, son resultado y obedecen al sistema de poder que se haya estructurado.

De esa conciencia de lo real, también dependen la visión y definición de lo que se considera delito, el concepto de delincuente y sus representaciones teórico-numéricas de estadística criminal, que expresan una realidad-verdad utilizada para los más variados fines de control social, debido a que construyen la realidad, que se desea exhibir, creando la comedia de las contradicciones.

II LA HISTORIA DE LOS ACTORES

I EN LOS PUEBLOS DEL ANTIGUO MEXICO

1.1 La concepción dialéctica del mundo

En las culturas nahuatlacas la conciencia de lo real se expresó principalmente en la dimensión teológica, pero con la participación necesaria de los hombres, ya que sus dioses no estaban concebidos como todopoderosos, ni inmortales.

El mundo no era creación, sino hechura y organización: Al principio solo existía un elemento caótico femenino, lleno de ojos por todas partes llamado Cipactli. La Serpiente Emplumada - -Quetzalcoatl-- y el Espejo Humeante --Tezcatlipoca-- estrujaron y jalieron ese monstruo hasta que de ella hicieron el cielo y la tierra. Pero el cielo estaba caído sobre la tierra y para levantarlo, Quetzalcoatl entró por el Oriente y Tezcatlipoca por el Occidente, pero no pudieron alzarlo ... Entonces decidieron hacer cuatro personas, para que entrando dos por el Sur y dos por el Norte, les ayudaran a levantar el cielo. Los dioses y los humanos se encontraron en el centro de las dos direcciones Este-Oeste y Norte-Sur y desde allí todos se esforzaron hasta que levantaron el cielo dejándolo como ahora está (Siller, 1990) (1).

Los dioses ya hicieron su parte, pero los humanos deben continuar la construcción del mundo presente y del devenir, como ha ocurrido en los cuatro mundos, soles o edades anteriores que han desaparecido. Pero en vez de volver a repetirse una historia, fatalmente idéntica a la anterior, el nuevo ciclo ascendente en espiral, va originando formas mejores (León-Portilla, 1983) de seres humanos y cosas.

Las fuerzas cósmicas primordiales que habían presidido esas edades fueron el agua, la tierra, el fuego y el viento hasta llegar a la quinta época denominada como la del Sol de Movimiento (León-Portilla, 1983) (2).

Para hacer el Quinto Sol los dioses se reunieron en Teotihuacan, y Quetzalcoatl aceptó el encargo de revivir los huesos de los humanos que habían vivido en épocas anteriores, así como el de proporcionarles después alimento. Esos huesos estaban en el Mictlan vigilados por Mictlantecutli o Señor de la Muerte, quien se opuso a que fueran retomados. Estando en esa discusión Quetzalcoatl cayó en un hoyo y murió, pero resucitó y se llevó consigo los huesos al Temoanchan o Lugar de donde Provenimos (3):

Y tan pronto llegó,
la que se llama Quilaztli,
que es Cihuacoatl,
los molió
y los puso después en un barreño precioso,
Quetzalcoatl sobre él se sangró su miembro.
Y enseguida hicieron penitencia los dioses

que se han nombrado:

Apantecuhtli, Huictlolinqui, Tepanquizqui,
Tlallamanac, Tzontemoc
y el sexto de ellos Quetzalcoatl.

Y dijeron:

-- Han nacido, oh dioses,
los macehuales (los merecidos por la penitencia)
Porque por nosotros
hicieron penitencia (los dioses)

Para alimentarlos Quetzalcoatl se tomó la tarea de redescubrir ya no las bellotas, ni las formas primitivas del maíz, como el cincocopi, que habían servido de alimento, en forma progresiva, a los humanos de los mundos anteriores, sino que ahora fue el maíz genuino, el verdadero que se convirtió en nuestro sustento, descubierto por Quetzalcoatl (León-Portilla, 1983).

Quetzalcoatl se sacrificó y los demás dioses hicieron penitencia, por lo tanto el sacrificio humano reviste dimensiones sublimes como se narra en la página tres del Códice Dresden (Siller, 1990):

Sobre el monstruo caótico del que resultó el cosmos
surgen los cuatro mundos anteriores y el Quinto Sol.
Todos estos elementos forman la piedra sobre la cual
está el sacrificado.
De su pecho abierto se va alzando el árbol de la vida

que representa a la humanidad,
y sobre ésta se apoya un ave que simboliza
la intermediación y la divinidad.

Enmarcándolo todo se ven los cuatro rincones del universo
formados por las dos direcciones cruzadas
hacia donde se ofrecía el sacrificio:
la dirección divina, con sus deidades roja y negra,
y la dirección humana, con sus regentes amarillo y blanco.

Todo esto nos está diciendo que ahora
el creador y el redentor es el ser humano.
Gracias al sacrificio humano,
el caos deja de ser caos, para convertirse en el mundo actual.
Gracias también a su sacrificio
se mantiene y se vivifica a la humanidad.
Por este mismo sacrificio, dios se sostiene sobre la historia.

Al mismo tiempo el sacrificio humano es prácticamente el centro
y el ombligo que comunica la vida divina con la vida humana.
En el principio todo comenzó y todo se hizo
con el autosacrificio de Quetzalcoatl.
Ahora todo tiene consistencia por el sacrificio humano,
sacrificio humano que, incluso, le da consistencia a dios.

Por lo tanto, la concepción del mundo de los pueblos del
México prehispánico tuvo un carácter religioso y dinámico en
función de la cooperación u oposición de las dualidades: Dioses-
Cipactli, Quetzalcoatl-Tezcatlipoca, Tierra-Cielo, Norte-Sur,

Este-Oeste, Vida-Muerte, Divinidad-Humanidad de cuya conjunción o refutación lograron una superación como la Divina Hacedora. El mundo organizado, la humanidad coo-realizadora del universo o la muerte como principio de vida.

La vida ética de los pueblos tomó consciencia (4) de sí misma en la vida de la religión autóctona, y a su vez ésta, es la autoconsciencia del espíritu como cultura, la cual exige ser superada por la consciencia filosófica acabada, que conduce al saber absoluto.

1.2 La concepción dialéctica de la persona

La persona para los antiguos mexicanos, además de tener un valor divino era también *in ixtli, in yollotl* que quiere decir el rostro, el corazón. El rostro era la presencia personal, su apariencia, lo que se ve de ella a primera vista. En cambio el corazón es todo el dinamismo, la intencionalidad, la voluntad, el *quehacer* que nos permite conocer más profundamente a la persona (Siller, 1990) y se le reconocía su identidad, que no podía ser cambiada por el maestro, y su capacidad de actuar de acuerdo a su conveniencia. En este sentido se decía que el maestro era como un espejo y que la pedagogía era la acción por la que el discípulo, ante el espejo del maestro, ante la experiencia vital del más viejo, llegaba a conocerse a sí mismo y a tener una presencia adecuada ante los demás (León-Portilla, 1984 y Siller, 1990).

De ello puede considerarse, que a la persona se le reconocía su **individual-particularidad** y la potencialidad de tener certeza de sí misma, pues al no concebírsela como apéndice, secundaria o derivada de un ser absoluto, constituía un Ser en sí y para sí y por lo tanto, capaz de alcanzar una consciencia autoconsciente (Hegel, 1987).

Eran privilegios de su naturaleza divina que debía desarrollar en su ciclo vital para lograr el ideal de vida que consistía en endiosar su corazón, en llegar a ser un Quetzalcoatl, un **servidor que vive para la comunidad** (Siller, 1990), o un soldado para cumplir la visión mítico-guerrera de Huitzilopochtli, Cuatlicue o Tlacaélel, o un **conocedor de cosas**, un intelectual o un filósofo **Tlamatinime** cultivador del conocimiento del arte, la poesía, el canto y el simbolismo, es decir, de la flor y del canto, el **buscador de las raíces y del futuro del pueblo** como ideales de Xochipilli, el **sol naciente**. Eran los diversos rostros que podía presentar una cultura, que ante la fugacidad de la vida del hombre y la cambiante realidad llegó a preguntarse:

¿Acaso de verdad se vive en la tierra?

No para siempre en la tierra; sólo un poco aquí.

Aunque sea jade se quiebra,

aunque sea oro se rompe,

aunque sea plumaje de quetzal se desgarrá,

no para siempre en la tierra: sólo un poco aquí.

¿Acaso hablamos algo verdadero aquí, Dador de la vida?

Solo soñamos, solo nos levantamos del sueño.

Solo es como un sueño ...

Nadie habla aquí la verdad ... (León-Portilla, 1983).

Era la profunda reflexión de quien conocía, comprendía y sabía. No bastaba la contemplación de la realidad aparente sino que se buscaban las raíces y los fundamentos de la existencia, no sólo para tener en ellos asidero para su propio rostro y su propio corazón, sino también para anclar en aquellos lo supremo de su creatividad: su cultura y su historia.

Con esa concepción de la persona, el individuo era libre en el camino dialéctico hacia la razón, el espíritu y el saber absolutos.

La razón entendida como la certeza de la consciencia, de ser toda realidad (Hegel, 1987); ... el Espíritu que no es una abstracción de la naturaleza humana sino algo enteramente individual, activo y absolutamente vivo, es una consciencia pero también su objeto ... (Hegel, 1988). El reino del Espíritu es el creado por el hombre... El hombre actúa en él, y haga lo que quiera, siempre es el hombre un ser en el que el Espíritu es activo... (Hegel, 1985). El Espíritu...no es un más allá abstracto de la naturaleza, sino que él no es verdadero y verificado como Espíritu, sino en la medida en la que contiene en sí a la naturaleza como superada (Hegel, 1979). De manera que la persona era un espíritu pensante y un espíritu que tenía consciencia en cuanto era consciencia de sí misma; esto es, sabía de los objetos y de las cosas en su devenir, en cuanto en ellos sabía también de

sí misma, alcanzando así el camino que conduce al saber absoluto:

¿Qué era lo que acaso tu mente hallaba?

¿Dónde andaba tu corazón?

Por esto das tu corazón a cada cosa,

sin rumbo lo llevas; vas destruyendo tu corazón.

Sobre la tierra, ¿acaso puedes ir en pos de algo?

(León-Portilla, 1984).

Para los pueblos nahuatlacos, la persona era un universal que se convertía en dios. El movimiento de la individualidad es la realidad de lo universal... El en sí, no es un universal no desarrollado, sino que él mismo es de un modo inmediato, la presencia y la realidad del proceso de la individualidad (Hegel, 1966), de manera que (Hegel, 1968), lo particular es lo universal y esa fue la consciencia de lo real, respecto de la persona que tuvieron nuestros ancestros mexicanos:

Y lo llamaron Teotihuacan,
porque era el lugar
donde se enterraban los señores.
Pues según decían:
Cuando morimos,
no en verdad morimos,
porque vivimos, resucitamos,
seguimos viviendo, despertamos.
Esto nos hace felices.
Así se dirigían al muerto,

cuando moría.

Si era hombre, le hablaban,
lo invocaban como ser divino,
con el nombre de faisán,
si era mujer con el nombre de lechuza,
les decían:

Despierta, ya el cielo se enrojece,
ya se presentó la aurora,
ya cantan los faisanes color de llama,
las golondrinas color de fuego,
ya vuelan las mariposas.
Por esto decían los viejos,
quien ha muerto, se ha vuelto un Dios.
Decían: se hizo allí Dios,
quiere decir que murió (León-Portilla, 1983).

La persona constituía un espíritu libre y que se sabía libre. ...La libertad es la verdad de la necesidad (Hegel, 1968), es la necesidad elevada a su verdad, es la toma de consciencia de las necesidades y pasiones individuales, y el saberlo, hace libres a los hombres.

La libertad, entendida como reconocimiento de sí y del otro, se busca en la unidad del mundo de la conciencia y del mundo de la conciencia de sí. Unidad diferenciada de subjetividad y objetividad, el pensamiento expresa entonces esta circulación interna de la realidad: soy libre al pensar, porque no estoy en

otro, sino que permanezco pura y llanamente en mí mismo, y el objeto que es para mí la esencia, es en unidad indivisa mi ser-para-mí; y la dinámica de mis conceptos es un movimiento en mí mismo (Labarriere, 1985).

La libertad está condicionada por la vida social, y el conjunto de condiciones en que se vive, son las que determinan una mayor o menor autonomía individual efectiva. De ellas se derivarán las relaciones de poder y las correlaciones de fuerza que van a estructurar el derecho y van a dar una cierta organización a la libertad, en función de la cultura en un momento histórico.

Los pueblos del México pre-hispánicos, al concebir la conciencia de lo real y el valor de la persona humana, a través de la razón, tuvieron certeza de ser toda realidad, conscientes de sí mismos, como de su mundo y alcanzaron el concepto de *Espíritu* a la manera de Hegel, como esencia ética real, como vida ética de sí mismos, como libertad que se ha vuelto mundo presente y naturaleza de la conciencia de sí (Hegel, 1987).

Estas concepciones ideológico-axiológicas perdieron toda vigencia con el advenimiento de la "cultura de la sumisión" patrocinada por el cristianismo, que al considerar al mundo y al hombre como productos derivados de la voluntad de un ser absoluto, les otorga un ser y una identidad, al servicio de otro.

1.3 La historia en el peregrinar y el pastoreo de hombres

1.3.1 La peregrinación nahuatlaca

En el antiguo México, los pueblos que lo conformaron tuvieron en sus orígenes etapas de nomadismo antes de asentarse en zonas donde era viable la agricultura, la caza o la pesca, pero posteriormente volvieron a peregrinar.

Los pueblos nahuatlacos después de haber tenido la experiencia de la urbanización emigraron nuevamente, peregrinaron porque en su concepción dialéctica del mundo, sólo así se podría llegar a ser un verdadero pueblo. Se peregrinaba mientras no se era un pueblo cabal Tenían la convicción de que: antes fuimos peregrinos, ahora ya somos un pueblo. Pero actualmente seguimos siendo peregrinos, para poder llegar a ser el pueblo según nuestro destino (Siller, 1990):

Además no iban por su propio gusto,
sino que sus sacerdotes los guiaban,
y les iba mostrando el camino su dios.
Después vinieron,
allá llegaron
al lugar que se llama Temoanchan,
que quiere decir nosotros buscamos nuestra casa
Y en el lugar llamado Temoanchan
largo tiempo hubo señorío:
Después pasó el señorío

al lugar llamado Xomiltepec
y allí en Xomiltepec
se convocaron los señores,
los ancianos, los sacerdotes.

Dijeron:

- El Dueño del cerca y el junto nos ha llamado,
ha llamado a cada uno de los que lo tienen por dios.

Dijeron:

-Porque no viviremos aquí,
no permaneceremos aquí,
vamos a buscar una tierra.
Allá vamos a conocer
al que es Noche y Viento,
al Dueño del cerca y del junto

(León-Portilla, 1983).

No obstante la crónica anterior, dicen otros textos que de Temoanchan pasaron los antiguos pobladores al lugar donde se hacen los dioses: Teotihuacan, y que los informantes indígenas del siglo XVI, que se refirieron a la creación del Quinto Sol en Teotihuacan (León-Portilla, 1984) narraron:

En seguida se pusieron en movimiento,
todos se pusieron en movimiento:
los niñitos, los viejos,
las mujercitas, las ancianas.
Muy lentamente, muy despacio se fueron,
allí vinieron a reunirse en Teotihuacan.

Allí se dieron las órdenes,
allí se estableció el señorío.
Los que se hicieron señores
fueron los sabios,
los concededores de las cosas ocultas,
los poseedores de la tradición.
Luego se establecieron allí los principados .
(León-Portilla, 1984).

De todas maneras, aunque las crónicas puedan diferir y ello es normal, porque las fuentes más directas desaparecieron con la destrucción que trajo la conquista, lo interesante en el estudio de este tema, es el movimiento de peregrinación-sedentarización y nueva peregrinación de los pueblos que ocuparon las áreas centrales de México, porque nos permite diferenciar este proceso, de aquel llamado **pastoreo** (Foucault, 1982) característico de diversas sociedades orientales y que se convierte en un poder para dirigir a las personas individualmente, de manera constante y permanente.

1.3.2 El pastoreo cristiano

Tratando el tema del **poder pastoral**, Foucault (1982) contrasta la tradición judaica del pastoreo del pueblo, con el pensamiento político greco-romano que no conoció ese sistema, para mostrar su trascendencia en el cristianismo y en la instituciones que se conformaron con el tiempo, así:

- ** El pastor maneja el poder más sobre un rebaño que sobre un territorio. Dios promete o da a ese rebaño un territorio. Para los griegos sus deidades poseían la tierra y esta primera posesión determinaba las relaciones entre los hombres y los dioses.**

- ** El pastor congrega guía y encabeza su rebaño. Su presencia es fundamental para que no se disperse o se pierda. En Grecia el jefe político estaba listo a afrontar cualquier conflicto dentro de la polis y para unir el reino, pero una vez solucionado, dejaba tras de sí, una ciudad fortalecida.**

- ** El papel del pastor es asegurar la salvación de su rebaño, pero esto se hace mediante el cuidado constante, individualizado y decisivo. Los griegos consideraban que sus dioses salvaban la ciudad, pidiéndoles tierra fértil y abundantes cosechas, pero no se les pedía nutrir al rebaño diariamente.**

- ** El cuidado pastoral está cercano a la devoción. El pastor trabaja y se anula por su grey, la nutre y la atiende, pero también la vigila y conoce a su rebaño como un todo y a sus miembros individualmente. Para los griegos, aunque en varios textos se usa la metáfora del pastor para referirse a los reyes, el ser político no significaba alimentar, criar ni multiplicar la prole, sino unirla: unir las virtudes diversas, unir los temperamentos contrarios.... El verdadero arte de gobierno consistía en congregar las vidas hacia una comunidad basada en la concordia y camaradería; así se forjaba el más**

acabado de los edificios (Foucault, 1982).

En la evolución del pastoreo, es decir de la tecnología del poder, Foucault (1982) continúa mostrando las transformaciones que ese sistema recibe con el cristianismo, el cual conformó la idea de una influencia pastoral proliferante y continua sobre los individuos, mediante la demostración de su verdad particular:

- ** En la concepción cristiana el pastor debe rendir cuentas, no sólo de cada oveja, sino de todas sus acciones. El pecado de la oveja recae sobre el pastor e igualmente su salvación, por lo tanto, el pastor si quiere salvarse en el juicio final, debe correr el riesgo de ofrendarse a otro.**

- ** La obediencia al pastor. En la tradición hebrea dios es el único pastor de su pueblo. El hombre es creado por dios, derivado y dependiente de él, por lo cual el rebaño lo sigue, obedeciendo su voluntad y su ley. El cristianismo concibió la relación pastor-oveja como dependencia completa e individual Es un sometimiento personal hacia él y se hace su voluntad no porque sea de acuerdo con la ley, sino porque es su voluntad. Así, el sometimiento, la subordinación y la humillación se elevaron a la categoría de virtudes. En contraste, si un griego tenía que obedecer, lo hacía porque era la ley o la voluntad de la ciudad.**

- ** No basta conocer el estado del rebaño, se requiere conocer también el estado de cada una de las ovejas. El pastor debe saber las necesidades de cada oveja, pero también debe saber**

de sus pecados públicos y secretos, de su progreso en el camino de la santidad. Para asegurar ese conocimiento individual el cristianismo se apropió de dos instrumentos esenciales que funcionaban en el mundo helénico: el autoexamen y la guía de la consciencia los asumió alterándolos. Los pitagóricos, los estoicos y los epicúreos practicaban el autoexamen como un medio de creencia cotidiana en el bien o en el mal, que representaba trabajo de cada uno. El progreso individual en el camino de la perfección, era una forma de medir el autodominio y el control de las propias pasiones. La guía de la conciencia era también predominante en ciertos círculos culturales, pero como mecanismo de advertencia --a veces cumplida-- en circunstancias particularmente difíciles: en el momento de la aflicción o cuando uno sufría un contratiempo. El pastoreo cristiano se aproxima a estos dos prácticas. Por un lado, la guía de la consciencia constituye un vínculo constante: no sólo se conduce a la oveja victoriosamente a través de un paso escarpado, sino que se le conduce cada segundo. El ser guiado era un estado y el individuo estaba fatalmente perdido si intentaba escapar de él. Por otro lado, el autoexamen, no consiste en acercarse a un estado de alerta individual, sino en el aprendizaje para abrirse totalmente al guía --revelarle-- las profundidades del alma.

** Todas estas técnicas cristianas de examen, confesión, guía, obediencia tienen un propósito: lograr que los individuos trabajen para su propia mortificación en este mundo. La

mortificación, no es por supuesto la muerte, sino la renuncia del mundo y de sí mismo. Una especie de muerte cotidiana. Una muerte que se supone traerá la vida en el otro mundo No es un sacrificio por la ciudad; la mortificación cristiana es una especie de relación, de uno mismo con uno mismo. Es una parte constitutiva de la autoidentidad cristiana.

De esta manera el cristianismo construyó y continúa reproduciendo un hombre que no logra llegar a ser persona integral. Una conciencia que no alcanza el estadio de la autoconsciencia. Un ser en sí, que no es para sí. Un individuo alienado que siempre será un "sujeto común" aunque busque la santidad, porque nunca podrá ser un Sujeto Absoluto.

1.3.3 El poder sin pastoreo en el México antiguo

Los pueblos nahuatlacos tuvieron dioses que les mostraban el camino, sacerdotes que los guiaban, que actuaban a nombre de la divinidad y vestían los símbolos que los relacionaban con ella, aunque la elección la hubieran recibido democráticamente por mandato de la asamblea de la comunidad (Siller, 1990). Asimismo, eran políticos que debían rendir cuentas a Quetzalcoatl. Pero no obstante eso, se puede afirmar que entre ellos no existió el sistema del pastoreo, no sólo por la concepción y respeto por la individualidad personal, sino también por la capacidad que tenían de demostrar su cansancio o su rechazo respecto a las acciones de su guía político, como ocurrió con el mismo Topiltzin-Quetzalcoatl cuando tuvo que huir de Tollan, o la muerte que le

provocó el pueblo a Moctezuma Xocoyotzin. Los ciudadanos del México antiguo no eran sumisos, ni tenían inhibición para rebelarse contra la autoridad divina, porque el pueblo también lo era y a él, se debía el político. Con círculo de cantos, a la comunidad yo me entrego (León-Portilla, 1983):

El señor, al servir a la comunidad, tenía como finalidad realizar las enseñanzas de Quetzalcoatl, llevar adelante lo que Quetzalcoatl había querido hacer cuando estuvo con nosotros en Tula, cuando construyó Chichén Itzá. El había ordenado cómo tenía que ser el mundo, cómo las personas habrían de hacerse de un rostro y un corazón; él también había dado la pauta para que los maestros fueran para los demás como tea que ilumina y no ahuma, o como espejos claros que permiten a cada uno entender su propia persona; él había gobernado, instaurado la economía del maíz, las relaciones de servicio, la religión de la penitencia. Al irse a su destierro y sacrificio, Quetzalcoatl entregó el poder, en custodia, para que se ejerciera, para que se rigiera. Pero los antiguos indígenas tenían el convencimiento que Quetzalcoatl había de regresar otra vez y entonces se le tendría que rendir cuentas con base en lo realizado, según lo que él mismo había hecho y ordenado. El político era un suplente de Quetzalcoatl, servía a Quetzalcoatl al servir a la comunidad. Hacía las veces de Quetzalcoatl. Por eso el ejercicio del poder político se entendía como una actividad religiosa. El político estaba presentando y representando para la comunidad, la experiencia de Quetzalcoatl. La

política era un rito religioso (Siller, 1990).

El ejercicio del poder político tenía un carácter de suplencia, de manera que el gobernante lo ejercía a nombre de un dios, pero no lo ejercía solo, sino que estaba asistido por otros políticos que podían a su vez substituirlo o permanecer dentro del grupo de poder, como receptores de las decisiones del consejo de ancianos, por un tiempo igual o mayor al que duraba un gobernante. Así, este tipo de organización permitía darle continuidad al proyecto político, y la falta o la muerte del monarca no dejaba acéfalo el gobierno:

El poder político estaba preñado dialécticamente. Una dialéctica entre dios y el político; era una dialéctica también entre el político y la comunidad y una dialéctica entre el problema y el servicio como solución. Pero además, la actitud política era dialéctica: saber que se debía actuar divinamente en un ámbito completamente mundano y al mismo tiempo saber que cualquier desliz en la concepción o realización del poder, podría precipitarlo a la infamia, al desprecio y a la muerte. Por eso el poder se ejercía en forma dual, asistida, asesorada y aconsejada. Sabemos que los gobernantes tenían su contraparte, tenían a quienes se sentaban a su izquierda para que les ayudaran a servir con sabiduría. Y si el gobernante, dentro de la mentalidad de aquellas culturas, era un representante de Quetzalcoatl, no debe extrañarnos que a quienes desempeñaban la carga de consejeros personales del gobernante les dieran el título de

Cihuacoatl o Mujer Serpiente , que muchas veces permanecían en el cargo durante el reinado de varios señores. De modo que el servicio vicario tenía continuidad, yendo más allá que el gobierno de un político, y así, proyectos como el azteca podían realizarse de manera asombrosa, porque el nuevo poder entraba en dialéctica con el anterior y con el servicio continuo que realizaba (Siller, 1990).

El poder político para los pueblos mesoamericanos fue una actividad intensa, integrante que iba cohesionando las estructuras sociales a través de todas sus instituciones en las que se compartía Para eso se tenía poder. Y se jugaba dramáticamente llegando aún a niveles sublimes, con tal de lograr un pueblo bien hecho (Siller, 1990).

Esa característica de darle al ejercicio del poder una función de servicio en favor de los asociados, revelándose más como un deber que como un derecho, y más, como la habilidad de hacer, que por la posibilidad de prohibir, hace que los pueblos del antiguo México, hayan tenido un sistema original y único, desconocido para la mentalidad europea.

Por eso, los diversos grupos humanos constituyeron naciones independientes entre sí pero estrechamente relacionadas, como la Liga de Mayapán o la Triple Alianza, en las que el poder central ubicado en una ciudad-Estado, se difundía como un tejido de relaciones entre el gobernante y otros cuatro políticos que gobernaban las provincias, asesorados por cuatro auxiliares, quienes nuevamente eran asistidos por otros cuatro, hasta llegar

al último pueblo o aldea. De allí que los títulos que tenían quienes ejercían el poder eran: **hombre verdadero** --Halach Huinic-, **parlamentario del universo** --Cemanahuac Tlatoani--, **ordenador de personas** y así hasta el ámbito familiar, el de **padre o madre, abuelo o abuela**, que también servían como título para los supremos personajes (Siller, 1990).

Quien piense en la estructura del Pueblo del Sol, reconocerá al mismo tiempo su profundo sentido social. En la tensión de los polos extremos, individuo y sociedad, la cultura de Anahuac halló un justo equilibrio. Por eso hubo en ella rostros distintos, fisonomías definidas. Conscientes de ello, sus poetas afirmaron el valor supremo de la persona y de la amistad que acerca a los rostros distintos y los une en lo que ellos llamaron cohuayotl: **comunidad** (León-Portilla, 1983).

2 EN EL MEXICO JUDEO-CRISTIANO Y OCCIDENTAL

2.1 La conquista: la vida a cambio de la servidumbre

Durante la vigencia de la civilización azteca, la ideología religioso-política configuró a una sociedad bastante cohesionada. Los sistemas jurídico, económico y social contaban con una estructura jerárquica compleja, a través de la cual se ejercía un extenso control sobre la población, de acuerdo al amplio desarrollo que alcanzó su cultura.

La tierra de posesión comunitaria era asignada por el Tlatoani a los miembros de los diversos **estamentos** sociales, quienes tenían la obligación de trabajarla y darle tributos.

Sin embargo, dentro del sistema estamentario, la persona cumple sus roles y sus funciones de poder, no por sí, sino como miembro del mismo. De tal suerte que el poder está repartido en el cuerpo social, a través de una compleja estructura de normas.

De esa forma los recursos fundamentales, la tierra y el trabajo estaban asegurados y controlados por quien era depositario del máximo poder (Alvarez, J; González, A.; Sánchez, A. 1986).

Durante el período de la conquista, los indígenas lucharon, se desangraron y murieron por cientos de miles, para conservar su autoconsciencia, pero el traumatismo de la derrota y la imposición de una cultura extranjera trajeron como consecuencia su esclavitud y su utilización simplemente como mano de obra.

La marginalidad obligada y la pérdida de todos aquellos bienes de los cuales derivaba su patrimonio vital, que eran su cultura y su identidad originarias, debilitaron al indígena y no tuvo más recurso que someterse y obedecer al invasor para no morir.

Comenzó así, en este continente el proceso dialéctico de la **dominación y la servidumbre** entre la cultura judeo-cristiana y occidental como dominante y la cultura indoamericana, como sometida a la servidumbre, debido a que ambas culturas eran

autoconsciencias que se contraponían y "... como cada autoconsciencia es primero que todo un ser para sí, igual a sí misma, por la exclusión de sí de todo otro, su esencia y su objeto absoluto es para ella el yo, y en esta inmediatez o en este ser su ser para sí, es singular. Lo que para ella es otro es como un objeto no esencial, marcado con el carácter de lo negativo. Pero lo otro es también una autoconsciencia; un individuo --o cultura-- surge frente a otro individuo --otra cultura--. Y surgiendo así, de modo inmediato, son el uno para el otro a la manera de objetos comunes; figuras independientes, consciencias hundidas en el ser de la vida --pues como vida se ha determinado aquí el objeto que es--, consciencias que aún no han realizado la una para la otra el movimiento de la abstracción absoluta consistente en aniquilar todo ser inmediato para ser solamente el ser puramente negativo de la consciencia igual a la misma; o en otros términos, no se presenta la una con respecto a la otra todavía como puro ser para sí; es decir, como autoconsciencias. Cada una de ellas está bien cierta de sí misma, pero no de la otra, por lo que su propia certeza de sí no tiene todavía ninguna verdad, pues su verdad sólo estaría en que su propio ser para sí, se presentase ante ella como objeto independiente o, lo que es lo mismo en que el objeto se presentase como esta pura certeza de sí mismo, con su propio hacer y, a su vez, con el hacer del otro (Hegel, G.W.F. 1987).

...Pero la presentación de sí mismo como pura abstracción de la autoconsciencia, consiste en mostrarse como pura negación de su modo objetivo o en mostrar que no está vinculado a ningún ser

allí determinado, ni a la singularidad universal de la existencia en general, ni se está vinculado a la vida. Esta presentación es el hacer duplicado, hacer del otro y hacer por uno mismo. En cuanto hacer del otro, cada cual tiende, pues, a la muerte del otro. Pero en esto se da también el segundo hacer, el hacer por sí mismo, pues aquel entraña arriesgar la propia vida. Por consiguiente, el comportamiento de las dos autoconsciencias se halla determinado de tal modo que se comprueban por sí mismas, la una a la otra, mediante la lucha a vida o muerte. Y deben entablar esta lucha, pues deben elevar la certeza de sí misma de ser para sí a la verdad en la otra y en ella misma. Solamente arriesgando la vida se mantiene la libertad, se prueba que la esencia de la autoconsciencia no es el ser, no es el modo inmediato como la consciencia de sí surge, ni es su hundirse en la expansión de la vida, sino que en ella no se da nada que no sea para ella un momento que tiende a desaparecer, que la autoconsciencia sólo es puro ser para sí. El individuo que no ha arriesgado la vida puede sin duda ser reconocido como persona, pero no ha alcanzado la verdad de este reconocimiento como autoconsciencia independiente. Y, del mismo modo, cada cual tiene que tender a la muerte del otro, cuando expone su vida, pues el otro no vale para él más de lo que vale él mismo; su esencia se representa ante él como un otro, se halla fuera de sí y tiene que superar su ser fuera de sí; el otro es una consciencia entorpecida de múltiples modos y que es y tiene que intuir su ser otro como puro ser para sí o como negación absoluta

La oposición de las autoconsciencias marcadas por Hegel (1987), se traduce en el combate a muerte cuando uno de los adversarios, tomando consciencia de la mala contradicción -- propiamente aniquiladora-- que lo llevaría a persistir en la regla de conducta abstracta que ha escogido, opta por vivir -- indígenas--, a costa de dejarse dictar la ley de su yo por el protagonista --conquistador-- con quien acaba de enfrentarse. En términos técnicos --el indígena--, renunció a ver en su trascendencia sobre su ser la condición de la afirmación de su ser --para-- sí. Entonces, replegándose a lo que por el momento es efectivamente lo esencial --la vida--, escoge este ser, dejando al otro --al conquistador- su ser-para-sí o su libertad. Como queda dicho, así surge el lado de la desigualdad de ambas -- consciencias de sí-- (Laberriere, 1985).

El primer eslabón de la cadena de dominación que se prolonga hasta nuestros días, se cerró cuando los indígenas de América, que sobrevivieron, valoraron a la vida como su autoconsciencia, porque esto trajo como consecuencia que se constituyeran en consciencias dependientes, cuya esencia fue la vida o el ser para otro. En cambio, los dominadores conservaron su consciencia independiente y tuvieron por esencia su ser para sí. En consecuencia, los señores tuvieron el poder para matarlos, pero les perdonaron la vida a cambio de la servidumbre.

2.2 De la Colonia al siglo XX: la búsqueda de reconocimiento

2.2.1 Producción-dominación

El proyecto colonizador tuvo fines de explotación económica inmediatos y por ello, se trasplantó a la Nueva España un sistema de explotación similar al que imperaba en la metrópoli, controlado por la misma y al que se le ha llamado **feudal colonial** o **feudalismo de estado** (Sánchez, A.; Bullen, M.; González, A.; Alvarez, J.; González, L. y Tenorio, F. 1988)

Ese sistema estuvo caracterizado primero, por la explotación intensa de la fuerza del indio, que había sido separado de su organización comunal; segundo, por el **despotismo tributario** a que fueron sometidas las comunidades indígenas, que aún permanecían integradas como unidades de producción y tercero, por las nuevas formas de explotación introducidas como la **Encomienda** y la **Esclavitud** al estilo europeo.

Con la **Encomienda** el tributo se impuso por tasas y tiempos fijos, para entregar productos y energía humana, que institucionalizó la **esclavitud de indios**, lo que llevó a una más pronta y eficaz apropiación de la riqueza, así como al acelerado exterminio de la población indígena, que para los primeros años del siglo XVII, había desaparecido entre el 80 y el 90 por ciento (Alvarez, Bullen, Sánchez, Tenorio, González-Plascencia y González-Vidaurre, 1988; Woodrow, 1985).

Ello dio origen al **siglo de la depresión** --siglo XVII-- y a los reacomodos de las fuerzas productivas, en las que la participación del español y del criollo se hicieron más activas y la forma de producción adquirió un carácter más capitalista: provocado por el progresivo monopolio de la tierra en sus manos, como consecuencia del derrumbe demográfico, debido a la consolidación del sistema productivo de la **hacienda** y posteriormente por el **acasillamiento de peones**, que implicaba una contratación libre y remunerada, perdurando hasta los inicios de siglo XX.

El sistema de producción previamente anotado, estuvo reforzado en la Nueva España y en el México independiente, por una institución de administración de justicia, denominada **Tribunal de la Acordada**, que en su proceso evolutivo y dada la extensión del territorio, culminó en 1719 con facultar al virrey, para que comisionara a personas de su confianza, a fin de que asesoradas por abogados, cumplieran funciones de **jueces** en las regiones en donde vivían, aprehendiendo, procesando sumariamente, juzgando e imponiendo penas corporales incluso la de muerte, a quienes hubiesen cometido delitos, con la única limitación de informar posteriormente al virrey y a la **Sala del Crimen de la Real Audiencia** (Bazán, 1964).

Esos agentes de justicia eran voluntarios sin sueldo, cuyas categorías fueron: **tenientes** de origen peninsular, propietarios de haciendas y cuyo interés concreto, no era tanto honorífico, sino el de actuar como poder para defender sus vidas y sus propiedades y los **comisionados**, que tenían menos posición social

por ser mestizos o capataces de las haciendas, pero que apoyaban las acciones de sus patrones (Bazán, 1964).

Así, el hacendado, que tenía el carácter de **teniente**, no sólo fue el propietario de la tierra, el que daba el trabajo, el techo y el alimento para el indígena y su familia, sino también el que los vigilaba, les hacía favores, dirimía los conflictos y podía incluso disponer de la vida de sus subordinados o de otros ajenos, que atentaran contra sus intereses y de otros hacendados, que no estaban investidos con ese poder. Era una figura poderosa, cotidiana y cercana al indígena individualmente considerado, aunque se tratara de pueblos completos sometidos a la catequización de la encomienda, a los que dominaba de manera autoritaria y protectora a la vez, institucionalizando además del **pastoreo religioso-cristiano**, una especie de **pastoreo laboral** que se prolonga con el advenimiento del capitalismo hasta la fecha.

Aunque la Real Audiencia decidió en 1813 que la existencia del Tribunal de la Acordada era incompatible con la estructura jurídica de la Constitución de Cádiz, el sistema de relaciones de producción, que la institución de la Acordada había asegurado y mantenido durante un siglo, permanecieron en las relaciones sociales como un hábito en beneficio del sistema de la **hacienda**, que se vió reforzado en la segunda mitad el siglo XIX con la influencia del liberalismo económico, por la repartición de las últimas tierras comunales y ejidales que quedaban y que perduró hasta ya entrado el siglo XX.

En las ciudades, la administración de justicia de los asuntos que constituyeron delitos fueron competencia de la Real Audiencia, y dentro de ella cuando se trataba de indígenas, la competencia la tenía el Juzgado General de Indios. No obstante, tratándose de delitos de apostasía y de herejía, correspondía juzgarlos a la Iglesia Católica.

La Inquisición jugó un papel importante de control político y religioso en la Nueva España, habiendo sido la tortura al reo, el medio para apremiar la confesión de sus delitos, cuando por otros métodos no hubiese sido posible averiguar la verdad.

Se daba tormento al reo que negara el hecho principal de la acusación. Al que teniendo fama pública de hereje, se le pudieran sumar muchos indicios, o hubiera por los menos un testigo que lo hubiese escuchado decir o hacer algo contra la fe.

Generalmente hablando de las siguientes cosas, un testigo de vista, la mala nota en materias de fé, un indicio vehemente, una sola no basta, dos son necesarias y las bastantes para dar tormento. (Eymerico, De Nicolao 1821)

La Inquisición Monástica de 1519 a 1535, fué ejercida por el "clero regular" constituido por religiosos que integraban las "Ordenes". En este caso, la Orden Franciscana que había venido con Hernán Cortés, fue investida de facultades inquisitoriales por el Papa León X en 1521. Sin embargo, son notorias antes de esta etapa las Ordenanzas de Cortés de 1520, para castigar a los

blasfemos, y después, en 1523 para sancionar a los indios herejes.

No obstante, el objeto central de control no fueron precisamente los indígenas, sino los europeos o los católicos viejos y sus hijos. Después se aplicó a los mulatos y negros, excluyéndose a los indios. Los frailes mendicantes actuaron con toda libertad, tomando acciones que bajo otras circunstancias hubiesen requerido autorización episcopal.

En 1526 la función inquisitorial le fue quitada a los Franciscanos y pasó a la Orden Dominica, coincidiendo su presencia con las luchas por el poder, las insurrecciones contra Cortés y la instauración de la Primera Audiencia de la Nueva España.

Los dominicos se sumaron a los enemigos de Hernán Cortés y utilizaron la Inquisición como un arma más contra los leales de aquel, que a su vez era apoyado por los franciscanos, dándose así al mismo tiempo una lucha entre las ordenes religiosas. No es casual que el 17 de Octubre de 1528 se realizara el primer "Auto de Fe" en la Nueva España y que en él se quemara por herejes a Hernando Alonso y a Gonzalo de Morales, partidarios de Cortés.

Los indígenas que fueron juzgados eran nobles o caciques, para cumplir una función ejemplificadora, pues existía la convicción entre los españoles que evangelizando primero a los hijos de los caciques, podían reproducir la fe a través de la jerarquía.

Los abusos que se cometieron causaron tanto escándalo que quizás por eso, volvieron los poderes inquisitoriales a los franciscanos en cabeza del primer obispo de Nueva España, fray Juan de Zumárraga de 1532 a 1535, fecha en que el Consejo de la Suprema Inquisición de España le dio el título de Inquisidor Apostólico .

Así nació la **Inquisición Episcopal** en 1535 y para Zumárraga, las principales preocupaciones fueron los indios que continuaban siendo idólatras o renegados; los corsarios franceses e ingleses, que eran los enemigos comerciales y que violaban el sistema de puertos cerrados de España; los europeos con ideas judaizantes y las ordenes misioneras que se salían de la ortodoxia clerical. Esto llevó a prelados, frailes y monjas ante la Inquisición, pues se revisaron sus sermones y los manuales impresos usados para la instrucción religiosa.

En 1571 se estableció el **Tribunal del Santo Oficio**, que perduró hasta 1815 y creó fuertes conflictos con el poder civil. Aunque en la primera ceremonia el Virrey y altos funcionarios juraron obediencia al Tribunal, las disputas entre esos poderes duraron dos siglos. El Tribunal siguió identificándose con el "clero secular" perteneciente a la Iglesia Jerárquica integrada por cardenales, arzobispos y obispos nombrados directamente por el Papa, en contra del "clero regular" de las ordenes misioneras.

El Tribunal del Santo Oficio preparó genealogías para estudiar la limpieza de sangre, tanto para europeos a fin de probar que no tuvieran ascendencia judía y también para demostrar

la pureza de los indios, ya que el Tribunal tuvo vedado actuar sobre estos últimos. Sin embargo, su acción se dirigió contra los alemanes y flamencos por ser sospechosos de luteranismo o calvinismo, y se amplió a los negros, mestizos y mulatos. (Sánchez, A.; Bullen, M.; Alvarez, J.; Tenorio, F.; González, L. González-Vidaurri, A. 1988) y (Greenleaf, R. E. 1981).

En la gran mayoría de los casos una sesión, de una hora, era suficiente para lograr confesiones y sólo en caso de que el reo no hubiese confesado la totalidad de sus culpas o se negase a ratificar su dicho, se podía proceder nuevamente a una sesión de tormento. En fin, el resistirlo era considerado como una prueba de inocencia... Así las cosas, el tormento inquisitorial era tolerado por la opinión pública, en la medida en que era común a todas las instancias represivas, siendo la modalidad eclesiástica la más benigna de todas (Alberro, Solange 1991)

Entre los castigos que aplicó la inquisición son notables la muerte en la hoguera; la abjuración en caso de sospecha de herejía y las penitencias consiguientes; la multa y la confiscaciones de los bienes cuyo beneficiario fue siempre el Santo Oficio. (Eymerico, De Nicolao. 1821)

El advenimiento del judeo-cristianismo en México a través de la conquista y la colonia, implantó un sistema de dominación que conjunta el **pastoreo religioso-cristiano** --caracterizado por la dependencia individual permanente y la obediencia incondicional del **siervo respecto del pastor**, de quien deriva el **pan de vida** y a quien se debe, por ser su guía en el camino a la salvación--

con el concepto político griego del hombre libre, que se somete a la ley, porque la considera expresión de la voluntad de la polis.

La mezcla de esos dos sistemas de dominación, dio como resultado una fórmula demoníaca sobre la que se han construido la mayoría de las sociedades, que es la dominación político-religiosa, la cual en México, construye a una "persona" alienada por la ideología, que se somete y obedece a la autoridad, no por la ley, porque el autoritarismo del "señor" la encarna, sino por el temor que provoca el no acatar la voluntad de decisión del pastor, del patrón, del "padre" protector, a quien se le debe la subsistencia en esta vida y la salvación eterna, en la otra.

Podemos afirmar que el pastoreo cristiano introdujo un juego que ni los hebreos ni los griegos imaginaron. Un extraño juego cuyos elementos son la vida, la muerte, la verdad, la obediencia, los individuos, la autoidentidad, un juego que, al parecer no tiene nada que ver con el juego de la ciudad que sobrevive mediante el sacrificio de los ciudadanos. Realmente nuestras sociedades probaron ser demoníacas desde que combinaron estos dos juegos --el juego ciudad-ciudadano y el juego pastor-rebaño-- en lo que llamamos Estados modernos (Foucault, 1982).

Pero también, se importó a México el sistema de la justicia feudal, que resultó igualmente demoníaco, porque su característica esencial fue la de expropiar de los particulares

el conflicto, la querrela y su solución, para poner la figura del "Señor" --y sus sinónimos modernos-- como parte lesionada por haberse violado su ley, y como exigidora de la reparación de un daño mítico, en nombre de una sociedad abstracta, por el comportamiento de una persona que en un momento dado, él había institucionalizado como ilícito.

Como instrumento para cumplir esa misión de defensa de los intereses del soberano, aparecen los **procuradores**, que no pueden ser imparciales, pues no sólo exigen la reparación del daño causado a la víctima, excluyéndola como parte del procedimiento penal, sino también pidiendo la reparación de la ofensa cometida contra el Señor, el Estado, la Ley, o la ficción más recurrida entre los agentes de la administración de justicia: La sociedad.

...El procurador. Este curioso personaje que surge en Europa hacia el siglo XII se presentará como representante del soberano, del rey o del señor. Cada vez que hay un crimen, delito o pleito entre individuos, el procurador se hace presente en su condición de representante de un poder lesionado por el sólo hecho de que ha habido delito o crimen y dirá: Si es verdad que este hombre lesionó a este otro, yo, representante del soberano, puedo afirmar que el soberano, su poder, el orden que él dispensa, la ley que él estableció, fueron igualmente lesionados por este individuo. Así, yo también me coloco contra de él. De esta manera, el soberano, el poder político, vienen a doblar y,

paulatinamente, a sustituir a la víctima. Este fenómeno que es absolutamente nuevo, permitirá que el poder político, se apodere de los procedimientos judiciales (Foucault, 1984).

De allí nacieron entonces las multas y las confiscaciones que desde el siglo XII enriquecieron a las monarquías y a la iglesia europeas, y en México, desde la colonia han enriquecido a los poderes religioso, y político-económico.

Durante la conquista y la Colonia el proceso dialéctico de dominación se continuó, primero mediante el reconocimiento que hace el indígena de su dominador, como ser para sí, en la relación unilateral y desigual que se da entre los dos. Y segundo por la adquisición de autonomía por parte del dominado en su búsqueda de su ser para sí:

*El amo entabla en efecto una doble relación de mediación: obligando al esclavo a que trabaje el mundo para él, lo somete.... pero, por otra parte, interponiendo al esclavo entre él y el mundo, llega a dominar mediatamente a éste, gozando de los productos que le prepara... En estos dos momentos se produce para el amo su reconocimiento por otra conciencia (Labarrière, 1985). ¿Pero de qué tipo de reconocimiento se trata?

Hegel, dice Labarrière, enumera las operaciones que se efectúan en el conjunto de las relaciones en juego: 1) el amo sobresume al esclavo y el esclavo consiente con ese hacer

sobresumiéndose él mismo; 2) este hacer del esclavo sobre él mismo y sobre el mundo es en realidad una especie de participación secundaria en el hacer esencial que es el del amo (Labarrière, 1985); pero para el reconocimiento en sentido estricto, falta otro momento: 3) que lo que el señor hace contra el otro, lo haga también contra sí mismo y lo que el siervo hace contra sí, lo haga también contra el otro (5). Por lo tanto, el reconocimiento que se da es de tipo unilateral y desigual.

** En este otro momento, la figura central es la del "siervo", ya que la del "señor" se encuentra encerrada en su falta de reconocimiento recíproco; por lo cual, sólo cumple la función secundaria de juzgar el grado de verdad --obediencia, sometimiento, productividad-- alcanzado por la "conciencia servil" (Labarrière, 1985). Pero la servidumbre es autoconsciencia y va a adquirir la libertad de su consciencia de sí, la autonomía que le permita encontrarse, reconocerse verdaderamente con el otro en dos tiempos:

1) Para la servidumbre el señor es la esencia; por tanto, la verdad es, para ella, la consciencia independiente y que es para sí, pero esta verdad para ella no es todavía en ella. Sin embargo, tiene en ella misma, de hecho, esta verdad de la pura negatividad y del ser para sí, pues ha experimentado en ella misma esta esencia (Hegel, 1987). Por eso, el servidor se ha sentido angustiado por su esencia entera, pues ha sentido el miedo de la muerte del señor absoluto. No obstante, esta consciencia --el servidor--

recuperará su ser-para-sí, cuando se dé cuenta que el miedo que experimenta es aquí la expresión secundaria de la negatividad radical, que ella es en sí misma, respecto del señor. Este movimiento universal puro, la fluidificación absoluta de toda subsistencia es la esencia simple de la consciencia de sí, la absoluta negatividad, el puro ser para sí, conllevado así en esta conciencia. Portando en ella --y originariamente, aunque no se haya dado cuenta hasta hora-- este ser para sí radical que la constituye en autonomía, es también para ella en cuanto en el amo dicho momento es su objeto. De este modo paradójico, lo que constituía la miseria y, en sentido propio la enajenación aparente de la consciencia servil va a resultar para ella una ganancia absoluta. Experimentar esencialmente suyo este ser para sí que consideraba radicalmente extraño va a inculcarle la convicción fundada de que nada extraño puede resistir a la potencia negativa que reside en ella; y el servicio --el trabajo--, que parece expresar su sujeción, se convierte entonces en aquello mediante lo cual traducirá su poder sobre el mundo (Labarrière, 1985).

- 2) De esta manera, se recobra la dinámica entre los extremos de la relación de dominación, mediante la expresión de la negatividad que el siervo representa para el señor; por lo cual, el indígena, el criollo, el mestizo, el campesino, el obrero y en general los dominados, no se encuentran condenados a un destino sin salida, sino que la antítesis o refutación que ellos representan, se supera por medio del

servicio o del trabajo que ellos desarrollan. Así, el trabajo como el lenguaje, le permite a la conciencia asegurar su poder sobre el mundo y concretamente disolver su miedo en una operación única con dos componentes: se prueba a sí misma que el mundo no es una sustancia extraña y da efectividad histórica -reconocible- a la negatividad absoluta que reside en ella como conciencia de sí. (Labarriere, 1985). El esclavo llega a ser la verdad de él mismo y del amo, convirtiéndose en el hombre, es decir, traduciendo su negatividad esencial --que percibe en la experiencia del miedo-- en negatividad refrenada y creadora de historia. Una vez autónoma, la conciencia de sí en el esclavo, se muestra así capaz de emprender la larga experiencia que la conducirá a la posibilidad concreta de un reconocimiento más verdadero (Labarriere, 1985).

Esa búsqueda llevó a los dominados en México a varios levantamientos y rebeliones desde el siglo XVI, en los que ofrendaron la vida en busca de la libertad:

- Entre los pueblos "sedentarios" (Huerta M.T. 1987) del sur y sureste, los "cupules" unidos a los "mayas" en los cacicazgos de Sotuta, Cochuah, Chikinchel, Tases y Uyamil-Chetumal, irrumpieron contra los encomenderos. Los "zapotecos" pretendieron instaurar la organización político religiosa prehispánica. En Tehuantepec, Nejapa, Ixtepejíf, Villa Alta

(1660) hubo rebeliones contra los alcaldes mayores y de los gobernadores indígenas que recaudaban tributos. Los "lacandones" manifestaron su rechazo a la evangelización atacando a las poblaciones españolas. Los "tzeltales y tzotziles" se unieron en 1712 con el fin de matar encomenderos y religiosos, y los "mayas" dirigidos por Jacinto Canek, realizaron uno de los más interesantes movimientos de liberación en 1761.

- Entre los pueblos "nómadas" (Huerta M.T. 1987) del norte los "zacatecas" y los "cuachichiles" se movilizaron en 1546 a raíz del descubrimiento de las minas y en varias incursiones, pusieron en peligro el auge minero. El alzamiento de los "tehuecos" de 1597 logró la muerte de muchos misioneros. Los "tepehuanos" en Durango y más al norte los "tarahumaras", "fobosos", "conchos" y otros, entorpecieron el avance de los españoles y la imposición de su cultura. Los "acaxeos" se levantaron en 1601 por el maltrato del que eran objeto en las minas y durante el siglo XVII, los "tobosos", "nonoxes", "acomes", "cabezas", "conchos" se rebelaron contra la sedentarización a que fueron obligados por los españoles en el Valle de San Bartolomé, a fin de usar su mano de obra en la explotación minera. La guerra a muerte continuaba y la no sumisión de unos a otros, los llevó al recíproco objetivo de la exterminación del otro, pero la tarea se complicó por las constantes invasiones de los "apaches" venidos de regiones más septentrionales y que realizaron constantes ataques en la frontera norte hasta avanzado el siglo XIX.

- Los indígenas del centro de México que durante la conquista no murieron, no se suicidaron, o que no huyeron, constituyeron un grupo social que se sumó a los criollos, a los mestizos y a los negros, para manifestar su repudio a la dominación española en 1810 y continuaron la lucha hasta finales del siglo XIX.

2.3 Grupos hegemónicos y su crisis

Durante la colonia el "grupo hegemónico" estuvo constituido por la "burocracia política" que incluía a los miembros del gobierno y la magistratura; por el "Alto Mando del Ejército" y por el "Alto Clero", todos inmigrantes venidos de España, nombrados directa o indirectamente por la metrópoli y de la cual derivaban sus privilegios (Villorio. Luis 1986).

Este grupo europeo se enriquecía y acumulaba capital con la exportación minera y de otros bienes hacia la metrópoli apoyados financieramente por comerciantes de la Ciudad de México y Veracruz.

A su vez, la "clase media" estuvo integrada por los criollos eclesiásticos, abogados y pequeños administradores que ocupaban curatos o magistraturas de segundo orden, o puestos administrativos en pequeñas ciudades. Eran "letrados" que estaban liberados del trabajo manual, pero que no podían sumarse a las clases productivas por no poseer bienes ni capital y tampoco tenían una tarea a la medida de su vocación. "El criollo vive en

un mundo en el que no participa, en el seno de una comunidad con la que apenas lo unen tenues vínculos, despojado de su puesto de trabajo y de la vida de la sociedad. Su situación es la del desplazado" (Villoro. Luis 1986).

Las "clases trabajadoras" estuvieron constituidas por los "indios" y las "castas" quienes compartían la extrema miseria y el hambre. En el campo, la expansión de las haciendas a costa de las tierras comunales de los indígenas, había incrementado la desocupación y favorecido la formación de un nutrido peonaje para los latifundios. (Villoro. Luis. 1986).

La reproducción y la unión de las clases marginadas formaron las huestes rebeldes de 1810, pero el acceso de la clase media al poder no significó el logro de sus objetivos ni el reconocimiento por parte de los dominadores.

"...Si bien el sector exportador, mineros y grandes comerciantes, había dejado de tener una situación hegemónica, los propietarios criollos y la iglesia detentaban ahora el poder real. La sociedad proyectada por los "letrados" no podía aún llegar. Mientras la transformación se sitúa exclusivamente en el plano político y no muera en la estructura económica, el dominio conquistado por la "intelligentsia" estarán en todo momento en trance de perderse. Pero ahora la fuerza de los grupos liberales de la clase media para instaurar el nuevo orden social que había elegido, ya no está en el impulso revolucionario del pueblo, sino en la reforma política

emprendida desde el poder. Así, la segunda etapa de su lucha comienza con la conquista inestable del poder político y termina con la transformación de la estructura económica y social; largas y accidentadas luchas entre Reforma y Contra-reforma -la cual a menudo aparece definitivamente victoriosa- precederán aún el establecimiento del nuevo orden social." (Villorio, L.1986). En efecto, el sitio que ocupó la "inteligencia" no tuvo un sustento económico estable. "...Al perder el contacto vivo con el impulso popular, lo perdió también con las fuerzas productivas de la sociedad: desligada de la tierra en que laboraba el indio y de la producción industrial a la que el obrero se encontraba encadenado, se vió obligado a crear instituciones sociales propias, con las que pudiera sostener con alguna estabilidad, el sitio que había conquistado..." (Villorio, L. 1986). Esas fueron una gran "burocracia revolucionaria", que con el "ejército" consumió las rentas de la nación, y el desarrollo de las "logias masónicas" con las que los criollos mantuvieron una posición dominante.

Mientras tanto, la lucha del indio por el "reconocimiento" continuaba:

- La Revolución del Sur de 1842 a 1849 se extendió por los pueblos de Chilapa y Tlapa, que entonces pertenecían al estado de Puebla, Chiautla en Puebla y Quechultenango, Cuetzamala,

Ayahualulco, Teconapa, Cuestlahuecan y otros ubicados en la cuenca del río Balsas, en que el campesinado indígena reivindicando su derecho a las tierras usurpadas, enfrentó a las fuerzas del gobierno (Cruz Valdés, R. 1987).

- **La Guerra de Castas** en el sureste de México fue también una lucha por la tierra y el medio político para pacificar a los indios de esa región en 1853, fue otorgarles el libre uso de la misma pues la habían poseído naturalmente por siglos, en forma comunal. Sin embargo, los españoles y los colonos mestizos continuaban denunciado esas tierras como baldíos y solicitando su ocupación para desarrollar en ellas haciendas (Bojorquez Urzaiz, C. 1987).

- **Las Insurrecciones en el estado de Puebla** iniciadas en 1868 estuvieron motivadas en el norte, por las violaciones a las leyes y al fraude electoral por parte del gobierno; en el sur, por la pésima condición de vida de los campesinos insurrectos y la ausencia de tierras que los obligaban a convertirse en bandoleros (Huerta M.T. 1987).

Pero la polarización de fuerzas contradictorias, unas conservadoras que pretendían un gobierno centralista que siguiera dependiendo de la corona española y de la Iglesia, y otras, liberales que deseaban una nación federalista y republicana, impidieron la consolidación de una patria, que en cincuenta años tuvo seis constituciones políticas, dos regímenes federalistas y dos centralistas, un imperio, la invasión por parte de España de 1829, la pérdida de Texas en 1836, la guerra con Francia de 1838,

el despojo por parte de los Estados Unidos de la mitad del territorio en 1847, la dictadura y el régimen de terror de Santa Anna contra los pueblos que continuaban su lucha contra la opresión, y la dominación europea por parte de la casa de los Habsburgo que instauró el Segundo Imperio. (Vázquez, J.Z. 1981).

Esas tendencias políticas mostraron la necesidad de un "centro revolucionario" aglutinador, que reemplazara al clero y al ejército en su dominación hegemónica, y ofreciera la base sociopolítica y económica que aún no encontraba el país, pues todavía seguía siendo un territorio de conquista para las potencias extranjeras, hasta el 19 de junio de 1867 en que se fusiló a Maximiliano de Habsburgo, como un gesto al mundo de soberanía.

- Las **Leyes de Reforma** emitidas a partir de que los liberales tomaron el poder en 1847, constituyeron en su conjunto, las puntas de lanza que minaron el predominio de la iglesia católica, permitiendo que se comenzara a concebir una nueva conciencia de realidad, en la re-organización socio-política del incipiente país, con la Constitución Política de 1857, e incluso con el paréntesis liberal de Maximiliano de Habsburgo.

El gravamen en 1847 a los "bienes de manos muertas" decretado por el presidente Valentín Gómez Farías, para financiar la guerra contra los Estados Unidos de América. La "Ley para la reorganización de la propiedad raíz" del 25 de junio de 1856, expedida por Miguel Lerdo de Tejada, y que impactó directamente

en los bienes terrenales de la iglesia. La "Ley del Registro Civil" del 27 de enero de 1857. La "Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos" del 12 de julio de 1859 y la "Ley de Libertad de Cultos" del 4 de diciembre de 1860, emitidas por Benito Juárez. A ella se sumó la sorpresa para los grupos de poder conservadores, de la Ley de "Libertad de Cultos y Nacionalización de los Bienes del Clero", promulgada por el emperador Maximiliano de Habsburgo, en que ratificaba las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos realizados conforme a las leyes de 1856 y 1859. (Matute, A. 1984).

Una vez instaurada la "República", la nueva nación rehizo su ejército, evitando la leva forzosa e inició una política social basada en la inmigración, en la pequeña propiedad y en el trabajo libre. Para ello, ya no era necesario "El valor, la matonería y el patriotismo. En cambio, hacían falta la cultura, la lucidez, la experiencia política y demás virtudes de los letrados" (González, L. 1981), pues los intelectuales liberales ya estaban saliendo de la escena de la vida nacional activa.

El país estaba conformado por ocho millones de personas, de las cuales seis millones eran cerriles que hablaban más de cien lenguas, obligados a la servidumbre, de la mentalidad española. Se buscó transculturizarlos haciéndoseles olvidar la herencia indígena prehispánica, para que asimilaran la europea y dejaran de ser un peligro para la seguridad pública y la unidad nacional (González, L. 1981).

Las interrelaciones en la vida social habían tenido una tradición de violencia y violenta había sido la respuesta de los

pueblos sometidos a las nuevas medidas de pulverización de sus comunidades y de destrucción de su cultura. Contra ellos se intronizó el "militarismo" mexicano en 1877, cuando Porfirio Díaz comenzó a demostrar que para él era más importante el "orden" del industrialismo y del sistema de producción capitalista, que la "libertad".

La demanda internacional de productos agropecuarios y la inversión extranjera, incrementó en la aislada zona Sur, el peonaje acasillado, casi esclavo por el endeudamiento. En el Norte, en cambio, esos mismos factores tuvieron un efecto contrario, por la incipiente industrialización que contribuyó a la disminución y desaparición del peonaje por endeudamiento. En el Centro se expandieron las haciendas y los latifundios, a expensas de las tierras comunales y la expulsión masiva de los indígenas, que por la abundancia de mano de obra, impidió el nacimiento de formas esclavistas, minando el sistema del acasillamiento en esta zona. (Aguilar, M. 1991).

El régimen de Porfirio Díaz se describió en su momento como la mezcla de corrupción, injusticia social y represión. Prácticamente todos los funcionarios del porfiriato, tanto del gobierno federal, como de los estatales y los locales, exigían sobornos en forma rutinaria. En muchos estados era posible comprar a los jueces. Se perseguía a los campesinos... "y el poder en México se sustentaba, más en una voluntad férrea que en las disposiciones legales. Ese poder se ejercía menos a través del ejército que de la policía (policía secreta y guardias

rurales, un grupo fiel y audaz originariamente formado por ladrones, bien pagado, dotado de grandes poderes). Además de esto, Díaz había creado un extenso servicio de información "para cumplir sus decisiones extraordinariamente rápidas y despiadadas, de suerte que toda rebelión contra el orden establecido era sofocada en germen". (Katz, F. 1982) (6).

La "Paz de los muertos" duró treinta años, durante los cuales se elevaron al máximo de eficiencia, los métodos y el sistema de explotación-producción coloniales españoles, por lo que al polarizarse la contradicción entre dominantes y dominados, se llegó a un climax, en el que la negatividad esencial que residía en el campesinado indígena, se transformó en negatividad creadora de historia y produjo la revolución de 1910, logrando los dominados un reconocimiento parcial en la Constitución Política de 1917.

Pero para Córdova, A. citado por Aguilar, M. (1991) la antigua clase dominante nacional y extranjera, siguió siendo la misma después de la revolución, y afirma que fue el "cardenismo" el que desmontó los centros de poder económico y político, de la nueva clase dominante.

Ese punto de vista es replicado por Aguilar M. (1991), por considerar que evade la cuestión del dominio, del "poder", del "Estado", pues no se trata de saber cuántos grupos del "núcleo hegemónico de la antigua clase dominante" lograron sobrevivir al huracán revolucionario. Seguramente muchos lo lograron. Pero entonces, se trata de una supervivencia individual, pues al nivel

"clasista", sin duda alguna, el "núcleo hegemónico" fue abatido en toda la línea, en la lucha de clases de 1910-1917, en la contienda política que lo enfrentó a las masas campesinas proletarizadas. Nos confrontamos con una concepción de Estado distinta: para nosotros el Estado, ante todo, es el ejército, la policía, el aparato represivo, coercitivo clasista que fue aplastado por los ejércitos campesinos de Villa, Zapata y - también de ellos-, de Obregón y Carranza. Y, para nosotros el derrumbe de ese Estado significó el derrumbe de una clase social, a saber, la clase dirigente del porfiriato, la clase terrateniente.

Esos planteamientos dan pie para recordar que esos momentos de cambio político-sociales, no se dieron de tajo, ni independientemente, sino que aparecieron como la parte culminante de todo el proceso de "crisis hegemónica" que se inició en México desde 1810, tiene sus extertores durante todo ese siglo pasado y que va a dar nacimiento a un Estado nuevo, hasta las primeras décadas del siglo XX.

Sólo hasta entonces, evolucionaron las relaciones de producción y los sistemas de control social. Ante la fuerza y la intransigencia popular, los poderosos decidieron reconocer formalmente en la Constitución Política de 1917, la presencia y algunas de las necesidades de los servidores, pero paralelamente a ellas, se institucionalizaron también, otros mecanismos para mantenerlos sujetos a su poder y evitar así un reconocimiento pleno: Un poder ejecutivo autocrático, que por mandato constitucional domina al legislativo y al judicial; normas

jurídicas abiertas, donde cualquier conducta ciudadana puede encuadrarse y permiten una gran discrecionalidad a la autoridad, para incriminar y privar de la libertad a las personas; la razón de Estado y una gran dosis de impunidad que permite al poder, realizar acciones de hecho, cuando el recurrir al derecho, le impide la toma de decisiones ágiles.

Además de lo anterior, se ha mantenido en la educación social, el pastoreo religioso y el pastoreo laboral, que han impedido al mexicano sometido, elevar su conciencia a la universalidad y convertirse en razón universal.

2.4 El siglo XX y el partido de Estado

La revolución de 1910 fue el gran respiro, pero también la gran frustración para el indígena-campesino, pues se sacrificó en aras de una constitución política (1917), que le prometió mucho, pero cuya aplicación quedó en manos de una naciente burguesía nacional que institucionalizó el autoritarismo, en nombre de la democracia. Estructuró un capitalismo dependiente que convirtió el cuerpo y el tiempo de los hombres en fuerza y tiempo de trabajo, urbanizando al campesino, domesticando al movimiento obrero y estableciendo una trama de subpoder político microscópico, capilar, capaz de fijarlos como trabajadores al aparato de producción (Foucault, 1984). Endeudó al país y concentró el poder político y económico en el Poder Ejecutivo y en los otros, que le sirven de sustento.

A través de la Constitución se fortaleció al Poder Ejecutivo sobre los otros poderes a los cuales controla y dirige, permaneciendo aquel en manos de una sola persona llamada Presidente de la República y cúspide de una pirámide de poder, dentro de la que existen otras miles de pirámides pequeñas, dirigidas por un jefe o cacique que reproducen la relación dominación-servidumbre y donde se enseñorea el absolutismo, la arbitrariedad, la corrupción y la impunidad.

Ese poder así distribuido sólo tiene una condición: ser fiel y leal a los jefes de los poderes superiores. Esta regla no escrita pero sentida y vivida profundamente dentro de los grupos tanto públicos como privados, crean una interrelación social basada en la sumisión y la obediencia al jefe, en torno del cual se reúnen muchas personas para obtener los beneficios que nacen de estar a su servicio. Por lo tanto, las tareas se realizan con la libertad o la autocrítica que el jefe requiera, pues la conciencia que las realiza no es para sí, sino para otro.

Para mantener, conservar y reproducir ese sistema de dominación, el Poder Ejecutivo creó un partido de Estado (Sartori, 1980) desde la perspectiva del poder, que fue evolucionando en su formación hasta darse una estructura corporativa, que reproducía la multiplicidad piramidal que se daba en la práctica de las relaciones sociales.

El partido es una institución hegemónica, que no había tenido contrario hasta 1988, y que ha gobernado sin podersele

exigir responsabilidad. Es un partido pragmático porque ha hecho acopio de todas las fuerzas y de todos los elementos divergentes sociales y políticos para cohesionar y mantener el control de la actividad social (Sartori, 1980). Su hegemonía no permite una competencia oficial por el gobierno y las reglas políticas son impuestas por él para su beneficio, porque más que un partido, es un instrumento de manejo del poder. Puede afirmarse que no es un partido, porque su lógica y actuación no obedecen a la lógica partidaria, sino a una institución fachada, que se utiliza para justificar y legitimar la dominación, en nombre de una voluntad popular y una democracia, que no existen. La clase fundamental que ha detentado y justificado ideológicamente el manejo del poder y del partido ha tenido su formación inicial en escuelas religiosas, católicas, que han permitido a la Iglesia durante este siglo XX, el dominio de la educación confesional, no obstante la prohibición expresa del artículo 3o. de la Constitución Política de 1917.

Esos políticos e ideólogos del sistema completaron su capacitación intelectual en la Escuela Nacional Preparatoria y en la Universidad Nacional Autónoma de México. Al final del siglo la clase dominante se ha caracterizado por su especialización técnica en universidades extranjeras occidentales.

A partir de las décadas de los 80's y 90's, las potencias capitalistas han desarrollado el neoliberalismo económico como una forma para abrir mercados y crear bloques comerciales internacionales.

En México esa política se ha manifestado, a través de la apertura de las fronteras, de la desnacionalización de los recursos y de las empresas antes estatales, de la puesta en marcha de "programas de ajuste económico" y la pauperización de la población, por la pérdida de los servicios públicos de beneficencia, educativos y asistenciales, que eran derechos sociales, económicos y culturales ya adquiridos.

La globalización económica ha traído consigo la globalización jurídica, de manera que los países, abriendo sus estructuras legislativas al exterior, cuentan con instituciones constitucionales, normativas y operacionales similares, para que siendo conocidas por los demás países comprometidos, se agilicen los trámites, y se logren los objetivos comunes de un **control social internacional**, y se homogeneicen las jurisdicciones, las competencias y las sanciones, para aplicárselas a aquellas personas que incurran en los ilícitos en ellas previstos, ya sea en el territorio donde ocurran los hechos delictivos, o en el lugar donde se encuentren los implicados .

El 1ro. de enero de 1994, la sociedad mexicana conoció la existencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional conformado por tzeltales, tzotziles, tojolabales y otras poblaciones indígenas del Estado de Chiapas, quienes optaron por la guerra de guerrillas contra el gobierno del Partido Revolucionario Institucional para liberarse de la servidumbre, de la explotación y de la pobreza, y así poder redimirse, no obstante otros varios levantamientos que se realizaron durante el periodo colonial, en las llamadas épocas colonial, independiente y republicana.

En ese marco histórico de dominación y de lucha contra ella se estructura socioeconómica y políticamente la sociedad mexicana, siendo un jefe el que arbitra la voluntad de un grupo, en sintonía con la del jefe del Poder Ejecutivo. Si el jefe subordinado falla, la violencia del poder que lo creó y lo toleró, lo aplasta con el peso de "su ley" o mediante acciones de hecho.

Esas relaciones de dominación crean una particular interacción humana y condicionan la forma de la creación y de la aplicación de las leyes, de tal manera que el ordenamiento jurídico puede contener formalmente un amplio número de garantías para la protección de los ciudadanos de los abusos del poder, pero sólo cumplen la función de **estar ahí**, ya que no son respetadas por las autoridades que las ejecutan o su aplicación es selectiva y se hace por consigna del poder.

Por ello, aunque la reacción social por los abusos, obliguen al Poder Ejecutivo a hacer reformas y cambios en el orden jurídico, los resultados continúan siendo los mismos, porque se modifica la ley, pero permanece incambiada esa realidad social que ha sido construida de manera vertical, en concordancia con lógica de la relación **Señor-servidor**.

Esta situación perdurará hasta que el mexicano nuevamente, perdiendo su temor y traduciéndolo en negatividad con respecto a los dominadores, logre la autonomía y la consciencia de sí, y en la confrontación, alcance el reconocimiento verdadero de su ser en sí y para sí.

Del examen de los hitos analizados es posible establecer que el valor de la persona que atribufan nuestros ancestros a cada individuo se desgarró y el hombre superior que existía en el mundo teocrático-guerrero, fue transformado en un instrumento de producción cuya validez deriva de su capacidad para someterse y ser fiel al mandato del dominador. Quien no asimila su calidad de vencido, rompe las normas impuestas en la lógica del poder que se ha estructurado y por lo tanto, es reprimido con el fin de resocializarlo --convertirlo en un ente servil-- en un contexto anómico y socialmente desintegrado.

III DE LA ESCENOGRAFIA RACIONAL A LA ESCENOGRAFIA AUTOCRATICA

1 LA SOCIEDAD CIVIL

Para Hegel los principios de la sociedad civil son:

- a) "...La persona concreta que es para sí una finalidad particular en cuanto totalidad de necesidades y mezcla de necesidad natural y arbitrio ..." y,
- b) "...La persona particular (que) en cuanto esencial, está en relación con otra individualidad, de suerte que cada una se hace valer y se satisface mediante la otra y al mismo tiempo sólo mediada por la forma de la universalidad..."

De tal manera que "...El fin egoísta en su realización, condicionado así por la universalidad, establece un sistema de dependencia multilateral , por lo cual la subsistencia, el bienestar del individuo y su existencia jurídica, entrelazadas con la subsistencia, el bienestar y el derecho de todos, se cimienta sobre ellos y sólo en esa dependencia son reales y seguros..."

"Pero (cuando) el principio de la particularidad pasa a la universalidad y tiene únicamente en ésta su verdad y el derecho de su realidad positiva, precisamente porque se desarrolla para

sí como totalidad... se ve que, no es en tanto libertad, sino en cuanto necesidad, que lo particular se eleva a la forma de la universalidad, que busca y tiene en esta forma su estabilidad..." (Hegel, G.W.F. 1985).

Así, esa interacción necesaria implica tres momentos, en la sociedad civil:

1.- El sistema de las necesidades, constituido por "...la mediación de la necesidad y la satisfacción del individuo con su trabajo y mediante el trabajo la satisfacción de las necesidades de los demás (Hegel, G.W.F. 1985).

...La posibilidad de su satisfacción es aquí puesta en el complejo social, que es la riqueza general, de la cual todo obtiene su satisfacción. La toma de posesión inmediata de objetos externos como medio para este fin, no tiene lugar, o apenas lo tiene, en la condición en que es actuado este sistema de la mediación. Los objetos son ya propiedad. La adquisición de éstos está condicionada y mediada, por una parte, por la voluntad de los poseedores, la cual, como voluntad particular, tienen por fin la satisfacción de las necesidades determinadas; por otra parte, es mediada por la producción que siempre se renueva, de los medios de cambio por otra del propio trabajo. Esta mediación de la satisfacción por virtud del trabajo de todos constituye la riqueza general." (Hegel, G.W.F. 1989)

2.- La realidad de lo universal aquí contenida, la libertad y la defensa de la propiedad mediante la administración de justicia (Hegel, G.W.F. 1985).

"...La realización que toca al derecho en esta esfera de conciencia intelectual, es que éste es traído a la conciencia como lo universal estable; y es sabido y puesto en su determinación como lo que tiene vigor: la ley.

El elemento positivo de las leyes se refiere sólo a su forma, que consiste en tener vigor y en ser conocidas; con lo que se da, a la vez, la posibilidad de ser conocidas de todos en el mundo exterior ordinario. El contenido puede ser en sí racional o también irracional, y, por consiguiente, injusto" (Hegel, 1989).

3.- La prevención contra la accidentalidad que subsiste en este sistema y el cuidado de los intereses particulares en cuanto cosa común por medio de la policía y la corporación..." Hegel, 1985.

El concepto de policía (polizei) lo usa Hegel como poder administrativo y no referido al gendarme de la esquina, indicando con ello el derecho real y concreto de los individuos como se presentan en la sociedad civil tal y como está constituida en el sistema de las necesidades. Así, "dada la diferencia social y económica de los individuos debida al arbitrio y a su particularidad natural, es necesario desde el punto de vista del derecho, garantizar que la seguridad de la persona y de su

propiedad, así como el bienestar particular de los individuos, sean tratados y realizados en concreto como **derechos** (Hegel, 1985)

Por lo tanto esa sociedad real, debe concretarse en un Estado modelo, que no es cualquier Estado, sino aquel que constituya un **Estado racional**, que es para Hegel el único que puede hacer posible un **derecho ético**.

2 EL ESTADO RACIONAL

Para comprender el concepto de Estado racional hegeliano, retomamos el presupuesto de su filosofía de la historia universal (Hegel, 1988), el cual está constituido por el pensamiento de la razón, de que la razón rige el mundo y de que por tanto, también la historia universal ha transcurrido racionalmente .

La razón ... es la sustancia; es, como potencia infinita, para sí misma la materia infinita de toda vida natural y espiritual y, como forma infinita, la realización de este su contenido: sustancia, como aquello por lo cual y en lo cual toda realidad tiene su ser y consistencia; potencia infinita porque la razón no sólo alcanza lo ideal, y lo que debe ser, sino que existe en la realidad, como ser universal; contenido infinito, por ser toda esencia y verdad y materia para sí misma, la materia que ella da a elaborar a su propia actividad. La razón... se alimenta de sí misma y es ella misma el material que elabora. Y así como ella es su propio supuesto, su fin, el fin absoluto, de igual modo es ella misma la actuación y producción, desde lo

interno en el fenómeno, no sólo del universo natural, sino también del espiritual, en la historia universal.

Por ello, debemos buscar en la historia un fin universal, el fin último del mundo, no un fin particular del espíritu subjetivo o del ánimo. Y debemos aprehenderlo por la razón que no puede poner interés en ningún fin particular y finito, y sí sólo en el fin absoluto (Hegel, 1988).

Lo racional es entonces lo universal, por tanto, la historia no es otra cosa que la búsqueda que el hombre hace de ese universal. Y hablando de la formación y estructura del Estado, esa universalidad estaría constituida por la organización de una comunidad de hombres, donde todos sean parte creadora y receptora de las obligaciones y de los derechos que los cohesionan y cuyo fin último, sea la realización de la libertad de todos.

Así, el Estado será la efectividad de la idea ética históricamente determinada, y la libertad concreta, constituiría el hecho de que la individualidad personal y sus intereses particulares tendrían el pleno desarrollo y el reconocimiento de su derecho para sí, en el sistema de la familia y de la sociedad civil (Hegel, 1985).

En la obra *Filosofía del Derecho*, Hegel (1985) manifestó que el Estado aparece sólo cuando la realidad ha cumplido su proceso de formación y está realizada. De ahí que la teoría del Estado que es, no de un Estado ideal y soñado, es la teoría de la razón realizada para y por sí misma (Weil, 1980). Y la ley, que debe ser universal, es realidad en el sentido más cabal y es la

realidad menos extraña al hombre (Weil, 1980).

La esencia del Estado es la ley, no la ley del más fuerte, la ley del capricho, la ley de la generosidad natural, sino la ley de la razón en la cual todo ser racional puede reconocer su propia voluntad racional. Es cierto que el Estado se presenta en las esferas del derecho privado, de la familia, aún de la sociedad del trabajo, como una necesidad exterior, como un poder superior. Pero, por otra parte es su fin inmanente y su fuerza reside en la unidad de su fin último universal y de los intereses particulares de los individuos, unidad que se expresa en el hecho de que tienen deberes para con él, en la medida en que, a la vez poseen derechos (Weil, 1980).

La absoluta identidad del deber y del derecho tiene lugar solamente en cuanto identidad del contenido en la determinación de que este contenido es lo absolutamente universal, es decir, un principio del deber y del derecho, la libertad del hombre concepto de la unidad de deber y derecho es una de las determinaciones más importantes y contiene la fuerza interna de los Estados El individuo en el cumplimiento de su deber debe encontrar, de algún modo, su propio interés, su satisfacción y su provecho, y de su relación con el Estado debe advenirle un derecho mediante el cual la cosa universal llegue a ser su propia cosa particular.... . El individuo que se subordina a sus deberes, encuentra como ciudadano, en el cumplimiento de los mismos, la protección de su persona y de su propiedad, la preocupación por su bienestar individual, la satisfacción de su

esencia sustancial, la conciencia y el orgullo de ser miembro de esa totalidad; y en el cumplimiento de los deberes como contribuciones y servicios al estado, tiene su conservación y su existencia (Hegel, 1985).

.... El Estado es razón en y por la ley, no por una ley trascendente y misteriosa sino por sus leyes, por su reglamentación universal de los asuntos particulares, por el pensamiento que consagra a la elaboración siempre más pura de los principios de una existencia libre, de una forma de comunidad que satisface a todo ciudadano pensante, a todo hombre instruido y civilizado y que abandonó tanto la grosería del deseo inmediato, como la pasividad del puro sacrificio, para elevarse al pensamiento racional de la interdependencia de los intereses El Estado es racional porque habla universalmente, para todos y para cada uno, en sus leyes; y todos y cada uno encuentran reconocido por sus leyes aquello que forma el sentido, el valor, el honor de su existencia (Weil, 1980).

El Estado racional no es una organización que oprime a los ciudadanos, es su organización donde cada individuo se sabe reconocido, cada individuo es y sabe que es miembro activo de la comunidad, y sabe además, que es conocido y reconocido como tal por todos los otros y por el propio Estado (Weil, 1980).

De lo anterior, se puede concluir que el Estado racional tendría una organización horizontal, fundamentada en el reconocimiento y el respeto recíproco de todos los sujetos que lo integran.

En consecuencia, el Estado racional encuentra su negación en una sociedad donde el gobierno favorezca a unos y no a otros, donde aparezcan contradicciones en los aspectos vitales de la vida social, donde no pueda realizarse plenamente la idea de libertad, donde el derecho no sea la expresión de la eticidad, sino el instrumento mediante el cual pueda condenarse al **piadoso por impío, al justo por injusto y al inocente por criminal** (Rosenfield, 1989 y Weil, 1980).

Por ello, en las sociedades de organización vertical, el Estado, como creación y resultado del ejercicio del poder está en el campo de lo **arbitrario** y aunque tenga períodos de estabilidad, cuando el individuo descubre que el mundo de la libertad aparente en que vive, es infiel a su ideal, y que lo que tiene fuerza de derecho y de bien en la realidad y en la ética, no satisface la voluntad universal, porque ese derecho, ese bien y esa ética son producto de intereses particulares y sólo a éstos beneficia, entonces ese individuo se aparta del Estado y le **opone** los principios de su propia conciencia ética (1).

Esa conciencia moral, expresa el absoluto derecho de la **autosconciencia** subjetiva de saber en sí y por sí misma lo que es **derecho, deber,** y de no reconocer nada más que lo que ella sabe así como bien; y al mismo tiempo, de afirmar que lo que ella sabe y quiere, es en verdad **derecho y deber** (Hegel, 1985).

Pero será el derecho institucionalizado por el Estado, el que va a juzgar el contenido de esa conciencia ética particular,

que en ese momento se estará presentando como negatividad contrapuesta a la presunta universalidad institucionalizada; por lo cual, de ese juicio dependerá la violencia que ejerza el poder en su contra.

De ahí, que una prescripción jurídica puede manifestarse, por las circunstancias y desde las instituciones jurídicas preexistentes, como plenamente fundada y consecuente, y sin embargo, ser en sí y para sí injusta e irracional (Weil, 1980)

Emerge entonces, el derecho del hombre a rebelarse contra las normas institucionalizadas y contra el Estado irracional que lo avasallan, ya que la función del Estado debe ser alcanzar la plenitud del derecho y la realización de la moral concreta, entendida como la realización de la libertad, y no su destrucción (Weil, 1980).

3 LA CONSTITUCION POLITICA RACIONAL

Dado que el espíritu sólo es real en cuanto tiene consciencia de ser y que el Estado, en tanto que espíritu de un pueblo, es igualmente la ley que penetra todas las relaciones -- interiores--, la tradición y la conciencia de sus individuos, la constitución de un determinado pueblo depende en principio de la manera de ser y del grado de formación intelectual y moral de la autoconsciencia de ese pueblo. Es en esta autoconsciencia donde reside su libertad subjetiva y por consiguiente la realidad de la constitución. Pretender dar a priori una constitución a un

pueblo, aunque su contenido sea más o menos racional, es una idea que descuida precisamente el momento que hace que esta constitución sea algo más que un ente del espíritu. (Weil, 1980)

Cada pueblo debería entonces, poseer la constitución adecuada a él y que le corresponda racionalmente.

La división de las constituciones en democracia, aristocracia y monarquía, indica siempre la diferencia de éstas, en relación con el poder del Estado, en el modo más determinado; ellas deben ser al mismo tiempo consideradas como formaciones necesarias en el desarrollo, esto es en la historia del Estado (Hegel 1974).

Pero cuando una constitución o una ley no están establecidas racionalmente, podrán contener todas las prescripciones posibles de protección y beneficio para los ciudadanos y no obstante, permanecerán como una lista de ideales sin sentido, mientras a su alrededor se campean la arbitrariedad y el despotismo, si éstas son las condiciones históricas de vida del pueblo que corresponda. Por ello, es necesario diferenciar el discurso de la realidad de los hechos, para descubrir la ignorancia, la desfachatez o la hipocresía de las buenas intenciones (Weil, 1980).

4 EL ESTADO DE DERECHO

El Estado de derecho sería aquel, que no obstante estar fundamentado en normas jurídicas, éstas obedecen en su creación y en su jerarquía a los principios generales de derecho de:

legalidad, generalidad, técnica y sistemática jurídicas: para que las normas promulgadas y hechas en el marco del derecho positivo, tengan carácter general, de tal manera que sean aplicables para todas las personas y no existan excepciones; pero además, que sean taxativas, claras, precisas y cerradas, que guarden una jerarquía y estén debidamente ordenadas en cuerpos jurídicos integrales, para evitar el reenvío a otras leyes y la generalidad conceptual, que son patrimonio de las legislaciones hechas para legitimar a las tiranías.

Soberanía popular: en virtud de este principio la estructura político - jurídica del Estado, refleja la voluntad de los más y reconoce la voluntad de los menos, en función de las necesidades de todos.

División de poderes: para que el ejercicio del poder no sea unilateral, sino producto de la concertación de la pluralidad de las fuerzas recurrentes.

Respecto a esos principios, consideramos necesario aclarar que el concepto de **generalidad** de la ley en el sentido jurídico del Estado de derecho, no alcanza la proyección y la trascendencia de lo **universal** en el sentido del Estado racional. Por lo tanto, para poder establecer el marco jurídico que sea acorde con las necesidades de un pueblo, es preciso integrar a los principios mínimos ya anotados, otros dos: el principio de **racionalidad** y el principio de **responsabilidad** que proponemos así:

Racionalidad, para que las intenciones del constituyente o del

legislador sean concretas y efectivamente aplicables para todos, de acuerdo a las condiciones histórico-materiales de una sociedad en un momento determinado. Ello, para evitar que las constituciones políticas y las leyes, se conviertan en instrumentos de fraude social e incluyan una serie de buenas intenciones en pro de todos, pero que no se cumplen, porque la sociedad no cuenta con las interrelaciones sociales, ni con los medios efectivos para su realización. De esta forma, se podrá descubrir la ignorancia, la desfachatez o la hipocresía de los legisladores, que construyen una realidad jurídica divergente de la vida cotidiana de los ciudadanos.

Responsabilidad, que exigiría de las diversas instancias del poder, que aquello que se ha constituido en deber o en derecho de los ciudadanos, efectivamente lo sean para todos y deberán ser cumplidos y respetados por las autoridades y por los ciudadanos. Sólo así, se podrían concretar los mecanismos constitucionales, que según Bobbio (1989), obstaculizarían el ejercicio ilegítimo y arbitrario del poder y que son:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- * El control del poder ejecutivo por parte del poder legislativo o más exactamente el gobierno al que corresponde el poder ejecutivo de parte del parlamento, al que toca en última instancia el poder legislativo y la orientación política;
- * El control eventual del parlamento en el ejercicio del poder legislativo ordinario, por parte de una corte jurisdiccional, a la que se pide el establecimiento de la constitucionalidad de las leyes;

- * Una relativa autonomía de los gobiernos locales en todas sus formas y grados frente al gobierno central; y
- * Un poder judicial independiente del poder político.

De esta manera el Estado de derecho encuentra su realización cuando los poderes que lo constituyen se equilibran y contienen recíprocamente, y los ciudadanos están protegidos jurídica y efectivamente de los abusos del poder.

5 MEXICO COMO UN ESTADO DE DERECHO AUTOCRATICO Y SU CONSTITUCION POLITICA

El concepto de "Estado de Derecho Autocrático" lo proponemos como aquel que está construido con base en una estructura de normas asistemáticas, que obedecen a la voluntad de un jefe o cacique que encarna el poder de decisión en todo el país, o en un micro-feudo de poder en México, en un momento histórico determinado.

La Constitución Política de México establece que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 49). Y aclara también, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo salvo en el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión Sin embargo, en el artículo 80 se estipula que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la

Unión, se deposita en un solo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a la misma Constitución Política, es el Presidente del Poder Ejecutivo el que nombra a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la aprobación de la Cámara de Senadores (artículos 89, XVIII; 96, 98 y 99); y en el Distrito Federal, es el Presidente de la República el que nombra a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia con la aprobación de la Cámara de Diputados (artículos 89, XVII; 73, VI, 4a. de la Constitución Política Mexicana vigente en 1917 a 1994).

Por lo que toca al equipamiento y a la satisfacción de las necesidades del órgano judicial, corresponde también al Presidente del Ejecutivo hacerlos efectivos de acuerdo a la fracción XII del artículo 89 de la Constitución Política Federal. Pero además, el Presidente de la República debe someter las licencias y las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia a la aprobación de la Cámara de Senadores y puede pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal, mediando una plática privada con el servidor público (artículos 89; XVIII, XIX y 111 parte final constitucionales). Esto implica que la misma Carta Magna reúne dos poderes en una sola persona.

Por ello, queda claro que el órgano judicial, su organización fundamental, su funcionamiento y el nombramiento y control de las cúpulas, están **supra-ordenadas** por el Poder Ejecutivo, por lo que en consecuencia son dependientes de éste.

En su relación con el órgano Legislativo, el jefe del Poder Ejecutivo, es la figura principal del partido mayoritario que domina las Cámaras de Senadores y de Diputados. Esa mayoría es definitiva para la legitimación de las acciones del Ejecutivo; por lo cual, es mantenida por éste, aún llegándose a las vías de hecho. Sólo el Poder Ejecutivo puede promulgar las leyes que aprueba el legislativo (art. 89, I constitucional), y sin tener facultades constitucionales expresas, reglamenta las leyes emitidas por éste. Además, es el Ejecutivo, el que convoca al Congreso a sesiones extraordinarias. Por lo tanto, de todo ello, se confirma la gran dependencia del órgano colegiado, del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, en el Estado de derecho autocrático mexicano no puede hablarse de separación de poderes: Judicial y Legislativo, porque éstos no son autónomos ni independientes, sino de apéndices orgánicos que participan en la división del trabajo, del Poder Ejecutivo.

5.1 La Constitución Política y la creación de las normas

En México, la creación de las leyes --artículo 71 Constitucional-- se hace por iniciativa del Presidente de la

República, de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, o de las Legislaturas de los estados, pero al repetirse el vicio de las relaciones de denominación del Ejecutivo sobre aquéllos, las normas constitucionales y las demás, se construyen de acuerdo a las políticas públicas que el jefe del Poder Ejecutivo desee implantar, tutelando los bienes jurídicos que sean escogidos y definidos desde su perspectiva.

Las políticas de control social penal y administrativo que privan de la libertad a las personas provienen en su iniciativa, ya sea de las Secretarías de Estado, de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías de Justicia o del Ejército, con la opinión favorable del Presidente de la República, aunque formalmente sea el Congreso General --artículo 73; VI, XXI Constitucional--, quien tiene la facultad de definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar las penas que por ello deban imponerse. Sin embargo, la función de ese cuerpo colegial, es más de aprobación de las iniciativas, que de realizar las definiciones de las políticas propuestas por aquéllos.

El poder Ejecutivo, con las fuerzas armadas y las policías a su mando --artículo 8; IV y VII Constitucional--, se constituye entonces en el poder efectivo para la planeación, definición, promulgación y ejecución --artículo 89, I Constitucional-- de las normas jurídicas que rigen las políticas de control social penal y administrativo.

Cada "dictador sexenal" como lo denomina Sartori (1980), crea su sistema normas constitucionales, legales y

reglamentarias que requiere para afrontar la realidad dinámica de la vida social. Como consecuencia, las estructuras jurídicas se modifican múltiples veces durante cada gobierno, creando una maraña legislativa inexpugnable que favorece el abuso de poder.

5.2 La restricción de garantías en la Constitución Política

A mediados de 1993 se aprobaron y promulgaron reformas a los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política, relativas a la libertad de las personas y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de ese año:

A) En el artículo 16 se proponía: (2).

- Facultar a los ministerios públicos, que hacen parte del poder ejecutivo, para que sin orden judicial decretaran la detención por 72 horas, de una persona, en los casos que ellos consideran "urgentes".
- Prolongar hasta 144 horas esa privación de la libertad ordenada por los ministerios públicos, cuando éstos consideraran que se trataba de "delitos organizados".
- Autorizar a los ministerios públicos para que ordenaran cateos sin que mediara la orden de un juez.
- Facultar a los jueces para ordenar la violación de la correspondencia, para intervenir los teléfonos de los ciudadanos, así como para interferir cualquier otro tipo de

comunicaciones.

El artículo 16 quedó modificado así:

- Se restringieron los derechos a la "libertad personal, a la libre circulación, y el de seguridad jurídica" ya que " en los casos urgentes" tratándose de "delitos graves" que la Ley califique así, los ministerios públicos podrán ordenar la detención de una persona, sin orden judicial, y retenerla para investigación por 48 horas.
- En los casos en que la ley prevea que el delito es "organizado" el ministerio público mantendrá privado de su libertad a una persona hasta por 96 horas.

La redacción que se le dio a esas modificaciones es arbitraria, porque tratándose de **garantías constitucionales** es la Carta Magna la que debe definir las y no pueden dejarse a la voluntad del legislador ordinario, para que decida según las condiciones sociales o políticas o los intereses del poder ejecutivo en turno, qué delitos serán **urgentes, o graves u organizados.**

Estas no quedaron como garantías para el ciudadano sino para el **poder** pues están vistas desde su perspectiva.

Para nada importa la libertad de las personas, o si son presuntas responsables, o si siendo inocentes les tocó estar ahí donde se desarrolló el operativo policiaco y las detuvieron. Lo que se tiene en cuenta ahora, para que las personas puedan ser

privadas de la libertad por órden de la policía, y sin la intermediación de un juez, como lo establecía el texto constitucional anterior, consiste en que ley prevea al delito como "grave", y los Ministerios Públicos lo consideren como delito "organizado", o "caso urgente".

Antes, la policía o cualquier otra persona, solo podían detener a alguien cuando se diera el caso de "flagrante delito", es decir, en el momento mismo de su comisión. Después de ese momento, se requería una orden judicial, y los policías que actuaran sin ella, o los particulares que lo hicieran, incurrían en delitos.

B) En el artículo 20 se proponía:

- Restringir el "derecho de la defensa", para impedir que los ciudadanos pudieran ser defendidos por una "persona de su confianza" o una "organización social", debiendo el indiciado defenderse por sí mismo, por abogado titulado, o por un abogado defensor que le nombraría el ministerio público.

- Restringir la garantía de obtención de la "libertad provisional bajo caución", ordenándose el embargo precautorio de los bienes del acusado, aún sin probar su responsabilidad, para garantizar la posible reparación del daño y para asegurar también la probable multa que en un futuro, se le pudiera imponer.

El artículo 20 quedó modificado así:

- En la fracción I se mantuvo como garantía para el inculpado, el que se le otorgue la libertad bajo caución, siempre y cuando asegure la reparación del daño, pero ahora además, tiene que garantizar la posible multa, a la que pudiera ser acreedor.
 - Esto es absurdo porque viola el **principio de inocencia** del inculpado, ya que a éste no podrá exigírsele garantizar un posible daño y menos una posible multa, sin que se le haya comprobado que efectivamente provocó el daño y se le haya impuesto la posible multa por parte de un juez. El objetivo de la caución es asegurar que el inculpado esté presente en el juicio y no que "a priori" se le esté considerando como delincuente responsable de los hechos.
 - De acuerdo al artículo segundo transitorio, esa modificación entrará en vigor al año contando a partir de la fecha de la publicación de la misma, o sea el 3 del mes de septiembre de 1994.
- En el numeral dos del artículo 20 se aclaró que la confesión debe hacerse ante ministerio público o ante juez y en presencia de su defensor; de no ser así carecerá de valor probatorio. Pero el ministerio público en su función persecutoria, constitucionalmente no tiene facultad para desahogar pruebas al tenor del artículo 102 constitucional, párrafo segundo.

- De ahí que esta modificación, busca que todas las confesiones que se obtengan ante el ministerio público y ante el abogado defensor nombrado por éste, sean válidas de pleno derecho, de manera que el detenido no pueda argumentar ante el juez que hubo violencia o cualquier vicio en la confesión rendida ante el ministerio público, como ha ocurrido en la historia de éstos.
- En la fracción IX del artículo 20 se estableció finalmente, que el inculcado podía defenderse por sí mismo, y por abogado o por persona de su confianza. Sin embargo, en la exposición de motivos relativa a esta fracción, se les quedó a los legisladores la argumentación que menospreciaba la defensa del imputado, por sí mismo o por persona de su confianza, que sirvió en los documentos de trabajo anteriores, para justificar su desaparición, pues constituye un tipo de defensa democrático y que favorece a las personas de escasos recursos económicos.

C) En el artículo 119 se proponía:

- Facultar a los ministerios públicos para que a petición de una autoridad de cualquier otro estado de la República, pudiera detener a un ciudadano y extraditarlo inmediatamente a la autoridad que lo solicitó, sin la intervención de los jueces.
- Autorizar igualmente a los ministerios públicos para que tratándose de extradición con países extranjeros, pudieran

deterner a una persona y extraditarla inmediatamente, bastando sólo la opinión del poder judicial.

El artículo 119 constitucional quedó modificado así:

- La extradición entre estados federados de un presunto implicado en un delito podrá hacerse cuando esté simplemente indiciado, procesado o sentenciado con la intervención solamente de las procuradurías generales de justicia de los estados involucrados.
- En el caso de los **indiciados**, es decir, respecto de aquellas personas sobre las cuales sólo hay sospechas, los ministerios públicos quedan facultados para practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, para lo cual tácitamente se les da el poder para que realicen los cateos que crean necesarios para la obtención de dichos bienes, pues en ese momento del procedimiento penal, es posible que los hechos no estén bajo el conocimiento de la autoridad judicial. De esa manera, los cateos que debe autorizar el juez en los términos del artículo 16 constitucional, son distintos de los **cateos** que deben realizar los ministerios públicos en función del nuevo artículo 119 de la Carta Magna.

Las modificaciones anteriores, realizadas a la Constitución Política Mexicana, implican una restricción de garantías y la instauración de "estados de excepción permanentes", porque con el artículo 107 fracción XVIII que

existía en la Constitución, los ministerios públicos no podían detener a las personas por más de 24 horas, término en el cual estaban obligados a presentar al detenido a su juez. Los cateos, sólo eran autorizados por los jueces, y las extradiciones sólo eran posibles por decisión judicial.

Ahora la voluntad del poder ha hecho, que lo que antes era considerado como violación de garantías constitucionales y abusos de poder, ahora se hayan elevado a la categoría de normas obligatorias, quitándosele a las personas los "derechos civiles" que ya había adquirido en esa misma Constitución Política.

En consecuencia, la traumática historia nacional no ha permitido y a largo plazo no facilitará, la instauración de un **Estado de derecho**, ni menos aún de un **Estado racional**, donde los actores sean reconocidos y valorados como entes independientes en su persona y en su libertad. Ante las interacciones violentas entre los dominadores y los dominados, se desemboca en lo que apuntamos como un **Estado de derecho autocrático**, por lo cual, lo que importa no es la permanencia ni la seguridad del derecho, ni de la ley, sino la voluntad de decisión cambiante, del sujeto que preside el gobierno del Estado. Esa inseguridad jurídica repercute en los procesos de control social, convirtiendo al ciudadano medio de la calle, en un objeto fácilmente reprimible mediante las instituciones jurídicas y de segregación.

IV LOS DIALOGOS CRIMINOLOGICOS

La concepción de un dato aislado de la realidad social y en este caso del delito o de la conducta desviada, depende de la forma como se interprete la realidad total, de los valores imperantes y la estructuración que hagamos de ellos, de los lineamientos con que ordenamos y la infinidad de datos percibidos, que nos permiten orientarnos y que aceptamos de forma general. Todos ellos, se expresan como manifestación ideológica, cambiante en el devenir histórico y subyace en la percepción y reacción frente al delito.

Las diferentes teorías criminológicas, ligadas a su propia ideología, elaboran sus postulados generales, a partir de los cuales comprenden, explican y definen al delito; éste es pues objeto central de la teoría misma, la que a su vez se desarrolla a partir de la concepción que se tenga de él, como ente jurídico, como conducta humana, o construcción del poder.

1 LA FILOSOFIA LIBERAL

La filosofía liberal clásica de los siglos XVIII y XIX con sus postulados sobre el contrato social, la división de poderes, el principio utilitario y el libre albedrío, inspira a la Escuela Clásica del Derecho Penal en su interpretación del delito.

Si ante la ley todos los hombres son libres e iguales, responsables de sus propias acciones, entonces toda conducta es la manifestación o ejercicio de la propia libertad. Por ello, aquellas conductas que violan el derecho emanado del pacto social, deben ser valoradas negativamente y criminalizadas en aras de la defensa social.

Lo que interesa entonces es la acción imputable, el delito como ente jurídico, no la personalidad del delincuente, ni la realidad social en que está inserta la conducta. En conclusión, la medida de la reacción ante este hecho jurídico será la del daño causado y su límite, será la necesidad o utilidad de la pena para efectos de la prevención general.

Esto señala, que en una sociedad en la que todos los individuos son formalmente libres e iguales, el delito es una acción que emerge del libre albedrío del sujeto, que es calificada desvalorativamente e introducida al derecho penal, porque rompe con el pacto social excediéndose en el ejercicio de la libertad individual que todos poseen. Esta acción debe ser castigada para conminar a los otros a no salirse del límite del ejercicio de su derecho, ya que ellos habiendo tenido la misma libertad, no lo hicieron. El castigo sólo se da, en esta concepción, en la medida del daño que haya causado esa acción, constituyendo la función represiva y disuasiva de la pena.

2 LA FILOSOFIA POSITIVISTA

Vendrá después --a fines del siglo XIX y principios del siglo XX--, la **filosofía positivista** aportando las bases para la creación de una nueva disciplina: la **criminología**, que con la utilización del método "científico positivo" tratará de individualizar las **causas** de la criminalidad, para poder combatirla.

El delito no es ya un ente jurídico, sino una realidad fenoménica; en consecuencia las conductas descritas en el código penal tienen para los positivistas una realidad ontológica preconstruida. Al aceptar como absolutas las definiciones legales, asumen consciente o inconscientemente una concepción **jus naturalista**, donde los valores tienen una existencia anterior al derecho positivo, el cual sólo los descubre y describe. Sin embargo, el positivismo jurídico no alcanza la congruencia del "jusnaturalismo", en cuanto a que la norma jurídica sólo debe ser obedecida, si es "justa", pues es la manera de defender la objetividad de los valores absolutos. En cambio, los seguidores del "juspositivismo", partiendo del concepto de "sistema jurídico" y de su correlativo de "orden jurídico", inventaron el **dogma de plenitud**, según el cual, no existen lagunas, ni antinomias en las normas jurídicas, por lo tanto, éstas deberán ser obedecidas en cuanto tales, por ser la manifestación del derecho del Estado. (Bobbio, N., 1994).

Así, adoptando un paradigma epistemológico de tipo

etiológico, la concreción de una conducta descrita por el código penal, sólo puede explicarse por una relación causal que liga al hecho delictuoso con las características biopsicosociales del individuo, con su peligrosidad social. El delito ya no es un acto de libre voluntad sino la consecuencia previsible o determinada por las condiciones del sujeto que lo comete.

El sujeto criminal, el encarcelado, es el principal objeto a estudiar para determinar las causas del delito, que no es sino una conducta patológica y manifestación de una personalidad individual diferente a la de los que no cometen delitos. Y por lo tanto, las características de esa personalidad deben ser el fundamento y parámetro para medir la culpabilidad y la imposición de la pena.

Considerando la escuela positivista, la pena ya no se fijará en razón de la gravedad del daño causado, sino en razón del juicio de peligrosidad que se haga del delincuente. No se trata de retribuir con el castigo el mal ocasionado, sino de reeducar al sujeto que no puede convivir pacíficamente en sociedad. Por sus funciones curativas y reeducativas, la pena debe ser indeterminada. El tiempo de su ejecución será el necesario para remover las características del sujeto que lo hacen peligroso.

Para los positivistas el delito es una acción del individuo, que concreta una conducta descrita en el código penal y que tiene su origen en múltiples factores que conforman la personalidad del sujeto --biológicos, psicológicos, sociales--. Este tipo de conducta, la realizan sólo un pequeño número de individuos que

por todas esas **causas**, se encuentran en una situación de anormalidad respecto del resto de la sociedad. Por lo tanto, es posible actuar para remover esas **causas** y eliminar la peligrosidad implícita en el sujeto a través la imposición de una pena o una medida de seguridad.

3 LAS TEORIAS PSICO-GENETICAS

Las diversas concepciones psico-genéticas, comparten con el positivismo la visión **etiológica** del delito, encontrando en la dinámica psicológica del sujeto las **causas** de éste y en la terapia, el instrumento para la remoción de esas **causas**.

El delito es un síntoma de la desadaptación del individuo a la vida social, este desajuste se deberá a diferentes **causas**, según la línea de pensamiento que se adopte: a una débil formación del super-yo, a un sentimiento de culpa, a un complejo de inferioridad, o a una necesidad de castigo por parte de la sociedad.

4 EL ESTRUCTURAL FUNCIONALISMO

Las **teorías funcionalistas** por su parte, ven el fenómeno de la delincuencia como un **hecho social**, en donde lo normal es lo generalizado, y lo no generalizado es la desviación (Durkheim, E. 1984). Fundamentados en la teoría estructural-funcionalista,

conciben la sociedad como un todo estructurado donde cada parte cumple su función. Así, el delito -mientras no exceda de ciertos límites- forma parte de la fisiología, no de la patología social. Es un elemento natural y necesario de la vida social y cumple ciertas funciones positivas dentro de la misma: frente al delito el grupo social se cohesiona alrededor de los valores dominantes y las normas vigentes, permitiendo olvidar un poco lo que sucede en otros sectores normativos. Además el delito propicia el cambio de contenido de las normas en el paso del tiempo, adecuándolas a la evolución social.

Persistiendo en el paradigma etiológico, continúan buscando las causas del comportamiento criminal, pero ya no en la condición patológica del sujeto, sino en la sociedad, dentro de una visión macrosocial del delito, el cual encuentra su origen en la contradicción existente entre los medios legítimos a disposición de los individuos dentro de la estructura social y los fines culturalmente propuestos y perseguidos dentro de esa misma estructura, o sea en una situación de anomia.

Esta teoría concreta su explicación en los delitos contra la propiedad por parte de las clases pobres en la sociedad, universalizando sus conclusiones y aportando las bases teóricas para otras concepciones sociológicas de la criminalidad que se siguen interesando en las causas del delito desde una visión sociodinámica.

El delito será entonces una conducta aprendida a través de la interiorización de reglas y modelos de comportamiento, de la

misma manera en que se aprende la **conducta normal**, por el contacto con personas que tienen valores y modelos de conducta diferentes a los de la sociedad general o por la imperfecta integración social en barrios de inmigrantes o encontrará su **causa** en la diferencia o falta de oportunidades de ascenso social o finalmente, será el resultado de una **mala socialización**.

Por todo ello, habiéndose convertido la ciudad en centro mismo de la dinámica delictiva, la **reacción social** debe comprender la intervención en los barrios o sectores de la ciudad donde se presenta mayor criminalidad y debe ser necesariamente educativa, dirigida a lograr una mayor interiorización de las normas sociales en aquellos grupos que no han logrado adherirse al consenso general. Aquí las condiciones sociales donde se presenta la conducta del sujeto se consideran como naturales; lo que debe lograrse es la integración del sujeto a ellas, no la transformación de las mismas.

El interés de estas teorías ya no es únicamente el estudio de las conductas delictivas y de los sujetos encarcelados, sino las **conductas desviadas** en general, tratando de encontrar la causa de aquéllas valoradas negativamente, percibidas como desviadas por la sociedad porque no satisfacen las expectativas sociales o presentan una anomalía estadística.

5 EL INTERACCIONISMO SIMBOLICO

En otra línea de pensamiento y apoyadas en el **interaccionismo simbólico**, los análisis de la reacción social sostienen que el **delito es una realidad social construida**. La conducta no tiene en sí misma la calidad de delito; esta calidad se la da la reacción social al definirlo, a través de procesos de interacción, cognoscitivos y prácticos.

Dando un vuelco al interés de la criminología, desechan el paradigma positivista del delito, al considerar que éste no tiene una realidad ontológica objetiva, que no existe el delito natural precedente a las definiciones legales, que atenta contra bienes reconocidos universalmente y recogidos por lo códigos penales. El delito es una realidad construida mediante procesos de definición y mecanismos de reacción, que atribuye a través de ellos, la cualidad de criminal o desviada, a una persona. Por lo anterior, el objeto a estudiar ya no son las **causas** que originan la conducta, sino la descripción de los procesos sociales a través de los cuales se va a calificar a esa conducta como criminal, o sea la descripción fenoménica de los procesos de criminalización.

La **reacción social** es la que califica la conducta, ésta será desviada porque indigna o irrita y por lo tanto, se percibe o califica como tal y será conducta criminal o delito si está definida así por la ley penal y produce como consecuencia de su acción, la intervención del aparato represivo institucionalizado,

y más concretamente la aplicación de la cualidad de criminal a dicho comportamiento a través de una sentencia.

Dentro de esta perspectiva, las agencias de control social y el aparato de justicia se constituyen en factores criminógenos, en el sentido que su intervención crea el delito al definirlo y al tratar a su autor como delincuente, dando origen a las llamadas carreras criminales. Por lo tanto, ante las conductas desviadas la reacción más apropiada será la abstención o la actuación institucional mínima.

Importante ha sido el aporte de estas teorías que trastocando el paradigma epistemológico, describen cómo se construye socialmente el delito y al delincuente, abriendo el camino para explicar por qué se criminaliza.

6 LA SOCIOLOGIA DEL CONFLICTO

Por su parte, los teóricos del conflicto agregan otro elemento a la anterior descripción: el poder.

Partiendo de la sociología del conflicto considera a éste, un elemento siempre presente en toda estructura social, funcional a ella en cuanto provoca la integración y conservación de la misma alrededor de los valores en conflicto y asegura su cambio paulatino. Las teorías criminológicas del conflicto social, definen al delito como una realidad social construida a través de los procesos de criminalización, en los que influyen los

detentadores del poder, quienes protegen sus intereses introduciendo al derecho penal las conductas que atentan contra ellos. Por lo tanto, la criminalidad y el derecho penal tienen una naturaleza política. El delito es una acción de los sujetos que no tienen el poder y que lesiona los bienes e intereses de los que lo poseen.

Aun cuando ya no perciben a la sociedad como un todo homogéneo alrededor de valores compartidos y se contemplan en ella conflictos siempre presentes, los reducen a un marco meramente político y además institucionalizado. Los conflictos que presenciamos en toda sociedad no tienen sus causas últimas en las relaciones materiales de producción y distribución, sino en las relaciones políticas de dominio de unos sobre otros y pueden resolverse a través de los aparatos políticos existentes: partidos, sindicatos, elecciones, u otros, que permiten la evolución y cambio dentro del sistema.

7 LA CRIMINOLOGIA CRITICA

Será la **criminología crítica** la que utilizando los instrumentos conceptuales y las hipótesis del marxismo, liga la naturaleza y contenido del delito a las formas de producción de cada momento histórico.

Para la criminología crítica el delito es una realidad social creada a través de una doble selección:

- * la de los bienes y comportamientos ofensivos a esos bienes, y
- * la selección de los individuos estigmatizados, entre todos los individuos que cometen infracciones penalmente sancionables.

Esta doble selección obedece a un criterio: la relación funcional o disfuncional de esas conductas y de esos individuos con las estructuras sociales y con el desarrollo de las relaciones de producción y distribución.

Así por ejemplo, en el análisis de los delitos contra la propiedad en una estructura social capitalista actual, los criminólogos críticos han dado diferente explicación, si estos ilícitos son cometidos por las clases desfavorecidas o por las clases poderosas. Las realizadas por las **clases subordinadas** las han considerado como expresiones específicas a las contradicciones presentes en la dinámica de esas estructuras sociales, y como una forma de adaptación tendiente a defender ciertos niveles de supervivencia. De todas formas, se perciben como una respuesta individual y políticamente inadecuada a las condiciones sociales impuestas por las relaciones de producción y distribución capitalistas, por lo que al tener una relación disfuncional con el sistema, son definidas y perseguidas como punibles.

En cambio, los delitos económicos de las **clases poderosas** han sido interpretados como una forma de acumulación indispensable para la extracción de la máxima ganancia y por lo tanto, debe tenerse presente la relación funcional existente

entre los procesos legales e ilegales de acumulación y circulación de capital y entre estos procesos y la esfera política.

La criminología crítica no concibe al delito, sólo como una realidad social creada por quien tiene poder de calificar ciertas conductas, sino que rescatando la raíz común de las relaciones económicas, se trabaja en la elaboración de una teoría materialista, económica-política de la desviación, de los comportamientos socialmente negativos y de los procesos de **criminalización primaria**: constituida por los bienes y conductas protegidos jurídicamente por el poder, y **criminalización secundaria**: manifestada por la selección de ciertas personas, que serán reprimidas.

En la sociedad actual la vinculación entre las conductas desviadas y la estructura socioeconómica y política, concreta en cada momento histórico se presenta extremadamente compleja, ya que no existe un determinismo biológico, social o de carácter económico. Por ello, para comprender y explicar el acto desviado, desde una visión crítica criminológica, los autores ingleses (Young, J. Taylor y; Walton P. 1975) se han propuesto construir una teoría social del acto desviado, donde además de elaborar una economía política del delito y de la reacción social, que permita ubicarlos y explicarlos en el espacio y en el tiempo, se haga uso de la psicología social para aproximarse al acto en sí mismo, y así poder entender la real dinámica social del delito, con la racionalidad o limitaciones existentes en el momento de transformarlo en conducta, y lo mismo para la reacción

social, explicándola en función de la gama de opciones que el poder tiene y de las condiciones imperantes en el momento de reaccionar contra el desviado.

Otro punto importante, que debe de subrayarse es la percepción del sujeto sobre su acto, sobre las posibles acciones contra él, sobre su conciencia de la ley y del mundo en general. Sin olvidarse, que todos estos elementos están confundidos, interconectados en una relación compleja y dialéctica entre sí, como todo acontecer social en el mundo de lo real.

Existe por otra parte en la criminología crítica, otro nivel de discurso teórico encaminado básicamente hacia el derecho penal y el contenido de las normas. La criminología crítica partiendo de los instrumentos teóricos marxistas y del estudio de las diferentes teorías criminológicas explicativas del fenómeno de la criminalidad, así como de los sistemas penales actuales, concibe al ordenamiento jurídico en general y al derecho penal en particular, como legitimadores del sistema de dominación política, aglutinando a los ciudadanos alrededor de un sentimiento de protección-temor, de sus personas y valores institucionalizados.

Bajo estos parámetros, el derecho penal existente no puede ser ya el límite y guía de la criminología, pues al ser un producto de las relaciones de dominación, está íntimamente relacionado con los intereses de los poderosos, por lo tanto, los procesos de creación y de aplicación de la norma jurídica y del derecho penal, se deben convertir en un objeto de estudio de la

misma, poniéndose a discusión, el contenido y la naturaleza de sus definiciones.

Las teorías anteriores a la criminología crítica, partían para su elaboración, del concepto de delito proporcionado por las definiciones legales, incluso las visiones de la reacción social, porque para ellas, era la concreción de la conducta descrita en la norma penal o la realización de las consecuencias previstas en la misma, lo que daba a una conducta el carácter de delito. Se estaba ligando su definición al derecho penal y éste aparecía incuestionable e incuestionado. En cambio, la criminología crítica no acepta esas definiciones como las únicas posibles, porque revelan un carácter clasista en la selección de los bienes protegidos y de los individuos criminalizables.

Se propone entonces una nueva construcción social del delito, una nueva definición, en la que necesariamente deba privar el criterio ético de las mayorías desfavorecidas y el reconocimiento de sus necesidades, y no el criterio utilitarista de los poderosos.

En la búsqueda de este referente material del delito, a partir del cual se pueda calificar las conductas como socialmente negativas, ha sido larga la discusión teórica y diferentes los contenidos propuestos: desde la protección de los llamados **intereses difusos** como la libertad, el trabajo, la vida, la salud, la alimentación, la habitación, la educación, la cultura, el esparcimiento, el ambiente natural y hasta la más elaborada concepción, de los derechos humanos históricamente determinados y

no vinculados a la concepción jusnaturalista.

Hasta ahora, diferentes han sido los caminos teóricos por lo que no existe una única respuesta definitiva, debiendo permanecer abierta la pregunta.

En lo que existe mayor acuerdo es en la convicción de que cualesquiera que sean los derechos que deben protegerse, éstos no deben fijarse de una manera rígida, sino deberán evolucionar y transformarse en la medida de los cambios de intereses a proteger, de las nuevas generaciones. Tampoco deberán fijarse de una manera arbitraria, sino a través de una discusión libre y racional que permita descubrir los criterios para identificarlos como intereses generalizables de las clases subalternas y que en algunos ámbitos pueden coincidir con los intereses de otras clases sociales --vida, salud-- o de otros grupos minoritarios --raciales, culturales o sexuales--.

Ante esta nueva definición de bienes que deben ser protegidos, los criminólogos críticos proponen también una nueva forma de reacción, ante la lesión a los mismos. Como corriente teórica no resumible en un sólo criterio, las propuestas van desde el **abolicionismo del derecho penal**, la **despenalización de conductas**, para solucionar los conflictos a través del derecho civil o administrativo y de mecanismos compensatorios, o un control institucional no segregativo, y hasta el recurso a las instancias democráticas de bienestar social, enmarcadas por la defensa de las jerarquías jurídico-formales burguesas.

En los países centrales, estas concepciones del delito siguen siendo estudiadas, analizadas y transformadas por nuevas líneas de interpretación, que buscan crear una nueva teoría social del delito, superando las contradicciones y las posiciones idealistas.

En los países periféricos podemos ocuparnos de nuevos contenidos en la definición del delito, pero con prioridad debemos pugnar por ajustar la aplicación del derecho penal a sus propias reglas garantistas.

Cualquiera que sea la concepción del delito que mejor nos explique el acto mismo y nos permita reaccionar frente a él de manera efectiva, es indispensable que exista un Estado de derecho donde sea posible implantar una política criminal coherente teóricamente y efectiva prácticamente.

Conscientes que el derecho se adapta por sus propios caminos a las condiciones de dominación del lugar en donde se pretende aplicar, en los países con las características económicas y sociopolíticas propias del subdesarrollo, la lucha debe encaminarse a la transformación de esas condiciones que impiden la vigencia de las normas constitucionales democráticas y del derecho penal, para constituir una resistencia a la extensión del Estado totalitario, legal e ilegal que se traduce en una constante violación de las garantías individuales y de los derechos ciudadanos.

Ante esas condiciones que son las que prevalecen en México, la plena aplicación de la Constitución y del derecho penal o

administrativo que priva de la libertad a las personas, acordes a ella, serían de gran protección para los intereses de las personas, que se encuentran avasalladas por la práctica de un sinnúmero de acciones de hecho, que tratan de guardar la disciplina en sociedades intrínseca y extensivamente desiguales. (González Vidaurri, A. 1990)

Considerando esos variados y encontrados puntos de vista, los grupos de poder dan a sus intereses la protección debida, mediante la definición de ilícita o de desviada, a la conducta de los dominados, que no se enmarque en sus criterios de verdad.

Y LA INTERPRETACION DE LOS GUIONES

1 CONCEPTO

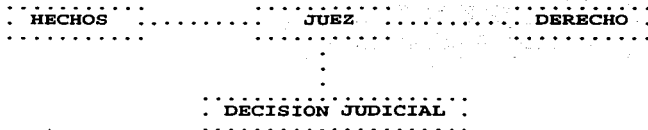
Entendemos como **modelo de interpretación del lenguaje** una matriz o un ejemplo que puede ser seguido o imitado, para expresar el sentido de un gesto o de un enunciado recurriendo a **signos diferentes, a los usados para formularlo originalmente** (Vernengo, 1976).

La definición anterior es genérica, pero dado que el concepto de interpretación tiene alcances diversos, de acuerdo a la perspectiva del sujeto que interpreta respecto del objeto interpretado, se requiere adoptar pautas estructuradas en cada caso, para precisar lo que se entiende por interpretación y el objeto sobre la cual recaerá.

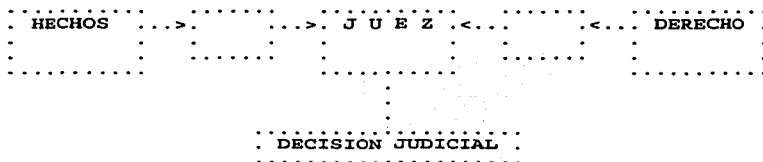
2 MODELOS DE INTERPRETACION JURIDICA

Partiendo del modelo cibernético propuesto por Wrobleusky (citado en Vernengo, 1977), en el que se entiende la interpretación jurídica como un procedimiento en que participa como sujeto central un juez que procesa en forma directa la información recibida de las normas y de los hechos jurídicos,

produciendo como resultado una decisión judicial:



Vernengo (1977) propuso otro modelo que permite sacar a la luz los procesos de transformación no sólo de la información normativa, sino también de la información fáctica que pueden ser vistos como factores de distorsión o como elementos cuya función en el sistema permanece convencionalmente tácita:



NOTA: los cuadros vacíos indican los factores de distorsión.

Este modelo permite separar analíticamente, en principio, los aspectos de interpretación jurídico-operativa que se refiere a los hechos o al derecho, como elementos fundantes de la decisión.

2.1 Interpretación de los hechos

La interpretación de los hechos puede verse desde dos ángulos que pueden ser excluyentes o complementarios:

- * Para quienes **interpretar** es sinónimo de **conocer** o **dar un cierto sentido a los hechos**, el juez como resultado de su conocimiento de los mismos y de la información recibida, declara la **verdad** sobre el caso. Para estas orientaciones la ley y las normas son hipótesis dogmáticamente propuestas, de suerte que estableciéndose los hechos, la aplicación de esta o aquella norma, puede inclusive cumplirse mecánicamente (Vernengo, 1977).
- * Para quienes **interpretar** implica el problema de la **comprensión** de los hechos por parte del juez, imponen a éste la **sabiduría** de entender y sentir los hechos jurídicos y las motivaciones humanas, que no pueden captarse objetivamente y por lo cual no pueden verificarse. De ahí que cualquier decisión al respecto será siempre subjetiva y parcial.

Por ello, el proceso de conocer o de comprender subjetivamente los hechos, llevan al intérprete a **conformar el hecho** (Soler, 1967; citado en Vernengo, 1977), seleccionado aquellos aspectos que se acomodan al molde constituido por la norma jurídica y por ello, los hechos no aparecerán como fueron, sino como una **nueva realidad construida** de acuerdo a la ley y al intérprete, aunque éste haya sido testigo presencial.

Es así que los hechos se motivan y ocurren de una forma, las informaciones otorgadas por las partes los presentan con sus naturales intenciones, los escribientes los registran de manera deformada por su analfabetismo funcional y el intérprete los **construye**, no lo reconstruye, como subjetivamente los conozca o los comprenda, seleccionando los datos y los sujetos que le sirvan para integrar los elementos que la norma exige.

2.2 Interpretación relativa a las normas jurídicas

El concepto de interpretar también tiene el sentido referido al análisis del origen de la norma, de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico y del significado de los enunciados normativos. Por lo tanto, el abanico se abre a los campos del poder, del conocimiento y de la comprensión del lenguaje con todas sus implicaciones, entre otros.

Para la interpretación judicial de las normas jurídicas podríamos abrir dos grandes cauces:

- * Aquel que toman los que consideran que la consciencia que se tiene sobre el mundo y sobre sí mismos, ha sido **construida** de acuerdo a determinados parámetros ideológicos, por lo que el **conocimiento institucionalizado** ha dependido de los intereses y de las decisiones del poder, con el cual no se está de acuerdo. Desde este ángulo de observación, la interpretación del juez dependerá de su integración al aparato judicial y de su necesidad de permanecer dentro del mismo, pues podría develar

la mala fe o la injusticia que exista en la estructura del Estado, las que se manifiestan como buenas intenciones a través de las normas jurídicas.

- * Y el que toma el juez cuando comprendiendo que vive en una realidad construida, está de acuerdo con ella o simplemente, lo que le importa es no preguntarse cosas, sino vivir sin mayores sobresaltos. Entonces se enfrentará al problema de buscar cuál fue la voluntad del legislador al crear la norma jurídica, en qué contexto se halla y si es clara u oscura para su interpretación.

Si la norma es clara, esto es, cuando todas las interpretaciones razonables que pueda recibir conduzcan a la misma solución (Perelman, 1972; citado en Vernengo, 1977), se deberá verificar y para ello, Perelman ofrece el siguiente modelo:

	Interpretación 1	
	Interpretación 2	
Norma clara	Interpretación 3	Solución normativa
	.	.
	.	.
	.	.
	Interpretación n	
1	2	3

Eso implica postular:

- * que de toda norma y a fortiori de la norma clara, hay múltiples interpretaciones razonables, entendiendo por razonable un

enunciado equivalente a la norma de origen y que conduce a la misma norma de salida;

- * que las múltiples interpretaciones razonables son finitas y enumerables, pues Perelman (1972; citado en Vernengo, 1977) habla de **todas** las interpretaciones a que da pie la norma clara, y
- * que el conjunto de **todas** las interpretaciones conducen a una norma única como solución, sea porque lógicamente la impliquen, o porque el juez no tenga, frente a ese conjunto, otra alternativa de procedimiento.

La definición de las normas claras, como se puede observar inmediatamente, revela dificultades de las cuales lo menos que puede afirmarse es que nada tienen de claras Estamos ante problemas de la semántica de las normas, de la relación que un enunciado normativo, por claro y evidente que sea, tenga con alguna otra entidad que corresponderá entrever: hechos sociales, sentidos, o valores. (Vernengo, 1977).

Si la interpretación más seria y metódica de la norma clara, se encuentra con esa problemática, es aún más confusa e inaccesible la situación cuando se tratara de normas oscuras que nos llevan a un callejón sin salida o a normas en blanco en las que cabe todo tipo de interpretación.

3 LA DECISION JUDICIAL

De acuerdo a los tipos genéricos de interpretación vistos, se llega al momento de las decisiones judiciales, las cuales pueden verse con las siguientes perspectivas:

- * La primera consideraría que en el límite, el proceso decisorio de salida no consiste sino en la obtención --si se quiere mecánica-- de ciertas conclusiones deductivas a partir de premisas aceptadas. Se trataría de un proceso lógico y puramente intelectual (Vernengo, 1977).
- * La segunda se caracterizaría porque hace del acto interpretativo un momento puramente irracional en que juega un papel predominante el querer o arbitrio del Órgano, su instinto axiológico, su olfato jurídico o una serie de otras supuestas capacidades que escapan al control racional (Vernengo, 1977).

Vistas ambas posiciones, puede explicarse ¿por qué, todos los días los jueces emiten sentencias múltiples, interpretando normas y hechos claros y oscuros?

La respuesta sería, porque como los jueces no tienen que demostrar en su análisis, sino argumentar para justificar ante las partes o ante las instancias superiores su interpretación de la norma y de los hechos, sólo presentan un planteamiento de una razón instrumental y utilitaria ausente de toda consideración moral (Horkheimer 1969).

Para hacer esto, no importa el problema filosófico de que la **verdad** o la **realidad** sean hipotéticas e inalcanzables, basta con adquirir sólo un grado subjetivo de convencimiento sobre las normas y sobre los hechos, para declararlos ciertos y verdaderos mediante argumentos que sean **creíbles**.

En la **argumentación** no se trata de probar la verdad de una conclusión a partir de la veracidad de las premisas, sino de transferir a las conclusiones, la adhesión acordada a las premisas (Perelman, 1977 y Giménez, 1989).

De igual manera procede el juez intérprete que se ve impelido por su interés o por el poder a decidir según una cierta línea. La argumentación le sirve de tal manera que encontrará adeptos a su interpretación.

No hay que olvidar la **alegoría** de Bollack (1960, citado en Bourdieu, 1971), entendida como el arte de pensar otra cosa bajo las mismas palabras, de decir otras cosas con las mismas palabras o expresar de otra manera, las mismas cosas.

4 PROPUESTA DE UN NUEVO MODELO GENERICO DE INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

El nuevo intérprete podría encarar su trabajo desde la perspectiva, que el Estado de estructura vertical como producto del poder, se encuentra en la esfera de lo arbitrario y que por lo tanto, sus acciones no pueden ser racionales.

En consecuencia, la creación de las normas jurídicas, su interpretación y su aplicación obedecen a la voluntad e interés de ese poder, de acuerdo al sistema de organización y subordinación de los órganos de la administración pública y especialmente a los que atañe la creación de las normas, la interpretación y aplicación de las mismas. La interferencia de otros poderes o servidores públicos en la decisión judicial, como la participación en México del Poder Ejecutivo en la función judicial, desahogando pruebas y decidiendo antes que el juez, qué delitos y qué personas serán de conocimiento de éste, así como, la potestad de liberar bajo caución a los presuntos responsables antes de cualquier intervención judicial. La ignorancia de los ministerios públicos, de los jueces, de los abogados y el apresuramiento con que realizan las diligencias de obtención de información. La falta de conocimientos de los peritos que emiten sus dictámenes científicos al gusto del cliente, por lo que se requiere un peritaje tercero en discordia, que le da la razón a uno de los dos contrapuestos, quizá al más poderoso o al más débil, pero que al final todos se consideran científicos, hacen que el juez decida por la cantidad y no por la calidad de los mismos, o por la presión social consciente e inconsciente.

La reacción social, el manejo del discurso y la utilización del lenguaje, ya no son un mero vehículo destinado a transmitir informaciones, sino se pueden considerar como un dispositivo que permite construir y modificar las relaciones entre los interlocutores, sean estos individuos o grupos sociales bien definidos; ya no son un sistema de signos destinados a

representar el mundo, sino también pueden observarse como una forma de acción, como arma de combate e instrumento de intervención sobre el mundo (Gimenez, 1989).

Por ello, entre tantos factores convergentes en la interpretación, no puede estructurarse un modelo parcial, sin inscribirlo en esa totalidad que lo determina:

- * El nuevo modelo de interpretación que proponemos obedecería a un proceso deductivo, dirigido a descubrir las **intenciones reales**, no declaradas por el sistema de poder que construye y administra al Estado en la creación de la norma, en la selección de los intereses que quiere proteger y en la determinación de aquellos, unos y otros, que le serían indiferentes:

.....
Lenguaje
Poder
Discurso
Realidad y conocimiento construidos
Legitimación
Ideología
Normas e intenciones no declaradas
.....

- * Luego el proceso deductivo encararía el conocimiento del área del derecho en que se halla ubicada la **litis**, las normas aplicables, las entidades que intervienen y sus intereses específicos en la decisión judicial o administrativa:

.....
Penal: Poder Ejecutivo y Órgano judicial
Fiscal: Poder Ejecutivo y Órgano judicial
Laboral: Poder Ejecutivo y Órgano judicial
Civil: Organo Judicial y Poder Ejecutivo
Menores: Poder Ejecutivo
.....

* Después seguiría la interpretación de los hechos, de la información recibida y la búsqueda de las intenciones expresas o tácitas de las partes, de los peritos, del ministerio público y del juez.

Enseguida se interpretaría la **norma jurídica**, teniendo en cuenta que ya ha sido previamente interpretada por el Poder Ejecutivo, que la ha **reglamentado** (artículo. 89; I Constitución Mexicana) (1), y observando los criterios de la interpretación jurisprudencial sin olvidar que lo reglamentado y la jurisprudencia son obligatorios para el juez.

Siendo consciente el intérprete de todos esos filtros que se anteponen a su interpretación, podrá entrar a la determinación y **definición de caso** (Gorenc, 1991), para emitir su decisión judicial.

Esta **definición de caso** al estar interferida por tantas variables, será arbitraria necesariamente y constituirá un **dato**, del cual se podrá **argumentar** todo lo que se quiera, pues con la justificación de la aplicación de la norma, se está dotando de

sentido a una realidad construida:

H	>	PARTES	>	MP *	>	JUEZ	<	MP *	<	PODER	<	N
E										EJECUTIVO		O
C		PERITOS										R
H										JURISPRU		M
O										DENCIA		A
S												S

DEFINICION DE CASO.

DECISION JUDICIAL

El Ministerio Público (MP*) en el derecho penal mexicano, interviene antes que el juez, tanto en la construcción de los hechos, como en la interpretación de los mismos y de las normas jurídicas. Y tiene tal poder, que impone al juez la clasificación de los delitos por los cuales éste deberá seguir el procedimiento. Por eso, en este modelo que queda inscrito en el centro de los otros dos ya planteados, el Ministerio Público aparece en ambos platos de la balanza.

A la incertidumbre de las definiciones legales, a los intereses de las partes y al conflicto existente entre la ley, las autoridades y el ciudadano, se suma la interpretación jurídica subjetiva que por principio general de derecho debe dar un resultado jurídicamente justificado, aunque como hemos visto, no tenga nada de certeza.

"Furia"
interpeló
a un
ratón
que sorprendió
en un rincón:

"Convocaré un tribunal que no
cueste ni un real. ¡Ea, vamos!
No hay excusa, que aquí soy yo
quien acusa, que en verdad esta
mañana, de esto solo tengo gana.

Le dijo el ratón al perro:
Estimado señor, pero si no hay
juez ni jurado,
tal juicio
está descartado.

"Seré el jurado y el juez
-dijo el taimado-
a la vez.
Y la
condena
en total,
será
pena capital..."

Una carrera en comité y un cuento
largo y con cola

Alicia en el país de las maravillas
(1865)

VI EL BALLE DE LAS MASCARAS

El proceso de aplicación de las normas que privan de la libertad a las personas se hace en México a través de dos instituciones principalmente:

- * Del Órgano judicial, en cuanto a la aplicación e interpretación del derecho penal formal por parte de los jueces, magistrados y ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero de tal forma que puede privarse de la libertad por consigna.
- * Del Poder Ejecutivo, al margen de la Constitución, justificado algunas veces por la ley y los reglamentos, otras por la jurisprudencia y en los demás casos por razones de Estado o de seguridad nacional.

El principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución se cumple en la medida que cuando se quiere aplicar el derecho formal e imponer las penas, éstos preexisten al momento de aplicarse; no obstante, ese principio de legalidad carece de la técnica y de la sistemática jurídicas tanto en la definición de la norma, como en la ubicación de la misma dentro del ordenamiento jurídico general, que provoca estados de indefensión.

Existen tantas normas abiertas que los ciudadanos pueden ser incriminados por ellas en cualquier momento, más por voluntad del poder que las ha creado, que por decisión de las personas que le son víctimas.

Las normas carecen de la precisión, de la claridad y de la taxatividad que exige el principio general de derecho de certeza jurídica; por lo cual, los sujetos a quienes va dirigida la represión difícilmente pueden escapar a ella, ya que las autoridades incriminadoras encuentran fácilmente en esas normas

sus cómplices, para que la conducta de la persona se encuadre en ellas.

En consecuencia, el control social penal y administrativo que priva de la libertad a las personas se realiza principalmente a través de las normas administrativas y de normas penales.

1 LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MEXICO DISTRITO FEDERAL

Es aquella que se inmiscuye en las actividades más simples y naturales de la convivencia social e incluso de la vida privada de las personas, de manera que el Poder Ejecutivo tiene siempre a través de ella un motivo para privar de la libertad hasta por 36 horas a un adulto o a un menor de edad, con la posibilidad posterior de turnarlo ante el Ministerio Público o ante el Consejo Tutelar.

1.1 El Reglamento de Policía y Buen Gobierno (1)

Las normas jurídicas deben ser una garantía para mantener la convivencia de los individuos y no ser la causa de su quebrantamiento. Sin embargo, en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del D.F. derogado, se ve el ánimo del poder, de tener a la mano un instrumento jurídico que le permita reprimir a cualquier persona en cualquier momento, bajo el pretexto de que se altera el orden público o se afecta la seguridad pública. En el artículo 2o. de la Ley de Policía y Buen Gobierno se definía

el concepto de orden público como el transcurso regular de la vida colectiva de manera que cada uno pueda hacer lícitamente uso de su libertad y ejercitar sus derechos.

No obstante, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno en su artículo 30., mantenido vigente por las autoridades en contra de la opinión pública, viola todo el sentido del artículo 60. de la Constitución Política y de la ley relativa, porque ésta exige que se **perturbe o se altere el orden público**, es decir, que con la conducta u omisión que realiza el ciudadano, se rompa el **transcurso regular de la vida colectiva**. Viendo las definiciones del artículo 30. del Reglamento, ninguna de ellas, independientemente consideradas, rompe ese transcurso regular de la vida colectiva y sin embargo, así se aplica a casos eminentemente individuales e intrascendentes.

En el artículo 20. de la Ley se define también el concepto de **seguridad pública** como **las condiciones generales que permiten garantizar la integridad personal, la salud, el honor y la propiedad de las personas**; nada más falso que esa definición, para justificar la represión, porque las normas jurídicas no pueden evitar que en la sociedad se sigan dando esos comportamientos que ellas definen como infracciones o como delitos. No pueden garantizar la armonía social ni aún bajo el supuesto de colocar a un policía para custodiar la conducta de cada ciudadano.

Las normas administrativas que privan de la libertad a las personas, así como las penales, justifican su existencia y su

acción con el mito de la prevención general y especial, pero ellas no previenen, ni pueden evitar que las interrelaciones sociales se den como naturalmente son, de acuerdo a las condiciones de desigualdad y de dominación existentes, las cuales no cambian por decreto.

Esas normas solo prevén comportamientos humanos a los que definen como social o particularmente dañinos y a los que asignan un castigo como venganza oficial por su realización, quedando al arbitrio del poder el ejercitar o no su violencia sobre los particulares.

En este orden de ideas, veamos la forma como estaban definidas esas normas administrativas, para intuir la forma de aplicarlas tanto a los menores de edad como a los adultos.

Antes de la publicación de este reglamento, el rechazo social se manifestó a través de diversos foros en las delegaciones políticas de la ciudad, de artículos periodísticos, comentarios por radio y televisión, denunciando la ambigüedad de las definiciones que constituyen faltas de policía y buen gobierno; sin embargo, éstas quedaron inmodificadas en el artículo 3o.

Si se medita sobre esas opiniones y acerca de la reacción ciudadana, es fácil comprender la razón que las motivó:

Fracción I: establece que es falta de policía y buen gobierno adoptar actitudes o usar un lenguaje que contrarie las buenas costumbres. Esto es muy controvertido dado lo extenso de la

ciudad y la pluriculturalidad que en ella existe.

El concepto de cultura entraña no sólo las tradiciones, las costumbres y los usos, sino también la manera de sentir, de ver y de interpretar las cosas y las situaciones. Es por ello que en esta ciudad, reflejo de todo el país, las formas de comportamiento, las actitudes y el lenguaje tienen significados diversos y en algunos casos algunas palabras que para unos pueden resultar groseras, para otros significan una manifestación de camaradería. Desde este punto de vista es muy diversa la cultura de las clases altas, respecto de las medias y de éstas en relación a las bajas.

Es muy diversa la manera de sentir y de comprender de un profesional, a la de un obrero o a la de un campesino y en la ciudad están mezclados todos los mexicanos. Por lo tanto, no se les puede homogeneizar con una definición que aparezca en un reglamento y menos aún con conceptos como el de **buenas costumbres**, porque éstas son tan absolutas o tan relativas dependiendo de las clases sociales, del rol o de la situación jerárquica que tenga una persona o un grupo de personas. En consecuencia, este tipo de conceptos **jurídicos** rifen con el Principio de Certeza Jurídica y posibilitan los abusos de la autoridad.

Fracción IX: lo expresado en la fracción anterior es válido también para ésta, que se refiere a **hacer bromas o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas**, ya que su uso continuo por parte de los ciudadanos, los han hecho tan

familiares, que a veces hasta de manera automática, una persona responde a la agresión de otra, con uno de esos ademanes que el reglamento calificaba de indecorosos.

Fracción XIV: ésta, resultaba igualmente imprecisa y genérica cuando definía como falta usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública. Esa peligrosidad se dice tanto de las cosas, como del sujeto que las utiliza, pero es un concepto subjetivo e indefinible jurídicamente para los dos. La peligrosidad constituye un sofisma de distracción en que se solazan los criminólogos clínicos y los administradores de la justicia, que insisten en creer que sólo los que caen en manos de ellos son peligrosos, porque las demás personas que están libres no serían capaces de violar la ley.

Retomando ese discurso, es más peligroso el sistema político que se aprovecha de esa indefinición para seleccionar a aquéllos que quiere reprimir, porque hasta a los servidores públicos, que escogen como **chivos expiatorios**, para ocultar la corrupción y mantener en la impunidad a los demás, sólo son considerados peligrosos cuando esto se decide después de un estudio de personalidad en el reclusorio preventivo. Por lo tanto, le queda imposible a un policía o a un juez calificador hacer el diagnóstico de peligrosidad de alguien o de algo, a simple vista. Por eso, de una norma como la que tratamos, sólo puede concluirse que está legitimando el abuso permanente de la autoridad.

Además, la fracción XIV del reglamento iba más allá y violaba la intención de la misma ley sobre justicia en materia de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, porque sancionaba a alguien por el hecho de **denotar peligrosidad**; es decir, no se castigaba la conducta, porque ésta no existía, sino al aspecto físico de una persona por el estereotipo que se tiene de algo o de alguien.

En la misma fracción el verbo **atentar** contra la seguridad pública es ambivalente porque el uso común del concepto y los diccionarios le dan una connotación al término, ya sea de **ejecutar una cosa ilegal** o de tener simplemente la **intención de cometer un delito**. Por ello, el reglamento en lugar de constituir un instrumento jurídico de protección social, constituía una verdadera daga, que silenciosamente desgarraba el débil velo de libertad, que se dice aún tienen los ciudadanos.

Fracción XII: en ella se establecía que era falta el **dañar árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra, sin permiso de la autoridad**; por lo cual, todas las veces que alguien quería cortar el pasto de su banqueta, que es de uso público, tenía que obtener previamente el permiso para evitar ser detenido o multado.

Fracción IV: es igualmente imprecisa y represiva como las demás, porque sin definirla, sancionaba la mendicidad. Comúnmente se entiende por mendicidad pedir dinero, alimentos y otros objetos, por una persona que tiene un aspecto moreno, sucio y desarrapado. En ese caso el que da la limosna o la ayuda, entiende que hace una caridad, con lo cual se gana unas cuantas indulgencias para

ir al cielo. En cambio, si quien la pide, tiene un aspecto que no disgusta, no está mal vestido, ni sucio, el que la da entiende que hace un favor y no que da una limosna.

En una sociedad donde se predica que hacer la caridad es una virtud y que los pobres son bienaventurados porque verán a dios, ¿cómo puede sancionarse la mendicidad habitual, que puede ser una opción de vida? Los miembros de todas las iglesias que piden limosna dentro y fuera de los templos, que son lugares públicos, ¿no entran en el supuesto de mendigos históricamente habituales? ¿Por qué a ellos no se les reprime? Porque lo que se busca con esta norma es perseguir a los miembros de los sindicatos, de las escuelas y universidades y a los movimientos sociales y políticos que financian su huelga, su paro o su causa con el apoyo y los aportes económicos de la ciudadanía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el mínimo de subsistencia de sus ciudadanos; por lo que ello constituye un bien jurídico socialmente relevante y primordial, que debería estar tutelado penalmente para poder ser oponible a los funcionarios del gobierno, que con sus políticas económicas empobrecen a las grandes masas sociales. No obstante, esa norma penal no existe porque se considera que esos servidores públicos son patriotas, pero para el populacho desagradecido sí existe una norma reglamentaria que lo castiga si busca a través de la mendicidad ese mínimo de subsistencia para no morir.

Lo visto hasta aquí, muestra un reglamento que se halla en el primer peldaño del proceso de control social administrativo y

por lo tanto, el más cercano para vigilar la actividad cotidiana de las personas, principalmente de aquéllas de las clases bajas que tienen que caminar por las calles, utilizando los medios de transporte públicos, que viven en vecindades o cuartos donde la interacción social de sus miembros y con los vecinos, se da en las banquetas y utilizando la vía pública pues no poseen salas donde se pueda dar esa convivencia. Tampoco poseen patios ni jardines, por lo cual sus hijos deben jugar en la calle con la amenaza continua de la patrulla y de la redada inconstitucional, que frecuentemente realiza la policía, convirtiéndose en su enemiga y perseguidora.

Se hace urgente proteger al ciudadano común de esa implacable dominación que se ejerce a través del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que ahora se llama "Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica", pero cuyos fines son los de mantener vigilado cercanamente al ciudadano, ejerciendo un "pastoreo policial" y que por su asiduidad, se hace natural para las personas, para los juristas y los políticos, de manera que no se ocupan de su estudio, pues lo consideran como algo accesorio y sin la importancia de un código penal. Sin embargo, al estar en juego la libertad e incluso el patrimonio de las clases subordinadas, constituye un factor de violencia oficial permanente.

Ese reglamento es sufrido por miles de personas todos los días, que quedan sometidos a la voluntad y al arbitrio de un policía o de un juez calificador, que no depende del órgano judicial sino que es nombrado por el Jefe del Poder Ejecutivo. contradiciendo a la Constitución Política que exige, sean

nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 73; fracción VI, ordinal 4o., párrafo cuarto.

**2 LA JUSTICIA PENAL PARA ADULTOS Y MENORES:
EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD Y LA PRESUNCION DE PELIGROSIDAD**

En este apartado examinaremos la participación del Poder Ejecutivo en la **aplicación de las normas penales** y en la administración de justicia, tanto para adultos, como para menores, desplazando al órgano judicial y convirtiéndose en **juez y guía de este último**.

Anclados en la concepción del positivismo jurídico-criminológico, el Código Penal como la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, se estructuraron con base en la **presunción de peligrosidad social**, de aquellas personas que cayeran bajo su competencia, tranquilizando así la conciencia del resto de la población que permanece libre, aunque hubiese cometido delitos o infracciones.

De esa forma, los servidores públicos dentro de la administración de justicia, consideran "peligroso" a todo individuo que es detenido, antes de que sea probada en juicio su responsabilidad.

2.1 Mayores de 18 años

2.1.1 El Ministerio Público

El artículo 102, parrafo segundo de la Constitución Política mexicana establece que:

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Ministerio Público entonces, de acuerdo a ese texto, deberá desarrollar su función de perseguir los delitos, ante los tribunales, es decir, ante los jueces, quienes tendrían la dirección y control de aquellos, en su investigación. Sin embargo, el poder ejecutivo desde 1917, no ha permitido ese control judicial sobre su Ministerio Público, y más bien, al margen de la Constitución, permitió que tuviera una actividad autónoma con gran discrecionalidad, pues la Constitución sólo preveía, los límites de actuación de los jueces y no de los Ministerios Públicos, pues éstos de acuerdo al artículo 102 anotado, deberían estar sometidos a aquellos.

Esa arbitraria independencia trató de ser contenida

con las reformas constitucionales del 3 de Septiembre de 1993, pero la reforma que por primera vez tutelaba jurídicamente la actuación del Ministerio Público en la "averiguación previa", le dio márgenes legales para mantener privadas de la libertad a las personas hasta por 96 horas, en delitos organizados, cuando antes, el artículo 107, XVIII, derogado, fijaba un máximo de 24 horas, para el mismo efecto, a cualquier autoridad administrativa. Ese hecho, simplemente legitimó lo que en la práctica era conocido y denunciado continuamente: El ministerio público y la policía judicial, detenían sin orden de juez a las personas por más de 24 horas. Pero además, ahora el nuevo artículo 16 constitucional faculta al Ministerio Público para que pueda detener a las personas sin orden judicial, en casos urgentes y tratándose de delitos que la ley considere graves. Así, cuando el Ejecutivo se quiere controlar en su arbitrio, éste impone su razón y se da los tiempos que necesita.

Los dos verbos relativos a **pruebas** exigen que debe **buscarlas** y **presentarlas** con o sin el inculpado al juez, para que éste las desahogue y valore, pues es quien tiene facultades constitucionales de decisión, para sujetar o no, a una persona al proceso penal.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación jurisprudencialmente, ha justificado al Ejecutivo esa inconstitucionalidad, y ha declarado que las pruebas obtenidas y desahogadas por el Ministerio Público, tienen más valor que las posteriores obtenidas por el juez, porque son más puras y no han contado con la asesoría de un abogado (?) (2). De esta manera,

la Corte considera al "principio de la defensa" como un alcahuete y cómplice del presunto indiciado.

Como una de las quejas más frecuente de los detenidos, contra la policía judicial y los Ministerios públicos era la de obtener pruebas, no mediante un proceso metódico de investigación, sino recurriendo al método fácil de la tortura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación salió en defensa del Ejecutivo y lo justificó con la jurisprudencia siguiente:

Quando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su acerto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los Órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial, el requisito de espontaneidad necesaria a su validez. (cfr. (2))

Con semejante decisión, los ministerios públicos y la policía judicial podían sentirse tranquilos, pues por otra parte, ellos no iban a iniciar una averiguación previa en su contra.

El artículo 20 Constitucional, garantiza al ciudadano el derecho que tiene para no declarar, dentro del procedimiento penal ante el Juez, por lo tanto, con más razón la persona detenida puede abstenerse de hacerlo ante la policía, es decir, frente el Ministerio Público y sus agentes.

Entonces, la técnica más usada por la policía para allegarse información, principalmente en delitos en que tiene interés el poder o un micro-jefe, ha sido y es inicialmente, el "interrogatorio" tendiente a obtener una confesión, cerca del lugar de los hechos, en la patrulla policial o en las oficinas de

la policía en un cuarto donde no haya objetos que distraigan la atención, que permita el aislamiento, la planeación, la preparación de material de grabación, la disponibilidad de archivos y una atmósfera favorable para la obtención de resultados provechosos. De preferencia con dos investigadores quienes pueden combinar su talento y pericia para conducirlos... (Procuraduría General de la República, 1988). Esto que es tortura, se le practica a los posibles sospechosos o a cualquier indiciado, a sus parientes y personas queridas, ya sea porque no quiera responder a las preguntas de la autoridad, o no diga lo suficiente para que ésta tenga medios para poderlo incriminar penalmente. Cuando la técnica falla y no se muere el candidato a ser reprimido, entonces si las circunstancias lo exigen, se le "fabrica un expediente" que se convierte en realidad jurídica.

Con la reforma al artículo 20,II de la Carta Magna, se solucionó el problema que se presentaba cuando una persona negaba ante el juez, la confesión que había sido obtenida por el Ministerio Público estableciéndose que las confesiones rendidas ante el ministerio público, tendrán pleno valor probatorio, siempre y cuando esté presente el defensor. Esto, tendría valor si la persona que defiende, es de confianza del detenido, porque la tradición práctica de las delegaciones de policía y de los juzgados enseña, que no se espera a que haya la "persona de confianza" como lo estipula la fracción IX de este artículo que se comenta, sino que las diligencias se adelantan con la sola presencia del abogado defensor de oficio, que en México firma todas las actuaciones aunque no haya estado presente.

De esta manera, el Ministerio Público es el policía que persigue al presunto indiciado, el que consigue y desahoga las pruebas en su contra, el que califica el tipo de delito y el que decide si envía o no el expediente al juez, pastoriando a éste durante todo el procedimiento penal.

2.1.2 El estudio de personalidad y la peligrosidad

Esa presunción de peligrosidad se califica con una escala, en la que no se contempla la categoría de no peligroso y que tiene tres niveles: alta, media o baja, a través de un grupo de exámenes multidisciplinarios sobre el presunto autor del delito, llamado **estudio de personalidad**.

De acuerdo a los postulados de la **criminología clínica**, esos exámenes deben ir dirigidos a establecer la personalidad del autor del delito **en el momento mismo en el que el hecho ilícito ocurrió**. Pero para ello, primero se debería establecer con certeza, a través de un proceso penal, quién fue el autor, para luego estudiar las circunstancias exógenas y endógenas que actuaron sobre él, al momento del delito. Y no como ocurre en México, que el estudio de personalidad se hace a los sujetos que están apenas en proceso.

En México, la Constitución Política Federal exige que **los procesos se sigan forzosamente por el delito o delitos indicados en el auto de formal prisión --artículo 19, 2o. inciso--**, excluyendo claramente que se sigan con base en otros motivos y menos aún en función de la **personalidad** de los ciudadanos, pues

en el marco de la Constitución, no es inconstitucional el **ser** como se **es**. Por ello el **estudio de la personalidad** como medio para incriminar o para agravar la incriminación penal, viola la Constitución Política Mexicana. No obstante las definiciones legales, se llegó a la barbarie jurídica y a la aberración, de manera que el Código Penal para el Distrito Federal consideraba delito el **ser** en el artículo 255, ya derogado.

En México, la Constitución Política Federal prohíbe las penas infamantes, las marcas y los tormentos --artículo 22--, pero los jueces y las autoridades administrativas, basados en el inconstitucional estudio de personalidad, imponen y aumentan las penas --que son tormentos-- en función de la marca infamante de la peligrosidad, que ese **pseudoestudio** de personalidad proporciona.

El tratamiento para procesados, basados en el estudio de la personalidad, no está contemplado en la Constitución Política como medio de readaptación social, por ello la Ley de Normas Mínimas no puede agregarlo sin el respaldo constitucional.

El artículo 18 de la Carta Magna establece que **los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social de los delincuentes.**

Al decir **sistema penal y readaptación social de los delincuentes**, la Constitución se está refiriendo a las cárceles de ejecución de penas y a las personas que ya han sido

sentenciadas condenatoriamente; esto es, a los **delincuentes**. Las otras personas que se encuentran en reclusorios preventivos, son los llamados **procesados**, a quienes no se está refiriendo el artículo 18 de la Carta Magna.

Por lo tanto, es inconstitucional, violatorio del Principio de Inocencia y transgrede el artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos, el someter a quienes están en prisión preventiva, al estudio de personalidad, al trabajo o a la educación, que es el mismo tratamiento que se da a los delincuentes (3).

El mandato Constitucional entonces, en su artículo 18, está exigiendo al Poder Ejecutivo, que es el encargado del control y administración de las **cárceles para ejecución de penas**, que debe contar en ellas, con la infraestructura y los medios efectivos que permitan el trabajo, la capacitación laboral y la educación, para tener los instrumentos tendientes a la readaptación social de los sentenciados y cumplir con el mandato constitucional. Si no se cumple con ellos, las penitenciarías deberán estar vacías, para que el Ejecutivo no esté actuando inconstitucional e ilegalmente.

El artículo 20 Constitucional por su parte, establece como garantía del acusado la libertad provisional con caución y para fijarla, el juzgador, deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del mismo y la gravedad del delito.

Al referirse la Carta Magna a las **circunstancias personales** del acusado, como garantía individual para que se fije la

caución, busca protegerlo y espera del juez, que su monto esté en relación directamente proporcional a la pobreza, riqueza y a la mayor o menor gravedad del delito. Protección que se da para que el ciudadano no permanezca más de 72 horas en una institución de reclusión preventiva (artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De ahí, no podrá deducirse, ni interpretarse, que de ese artículo la Carta Magna autorice el **estudio de personalidad** tendiente a justificar pseudocientíficamente la peligrosidad social de un procesado, para sacarlo del grupo social de los **buenos**, aplicarle la etiqueta y entregarlo desnudo al juez, para que tenga más elementos de condena y para justificar aún más la decisión judicial.

Tampoco podrá argumentarse, que lo que no está prohibido, **está permitido**, porque la Constitución no es una lista de prohibiciones. Esto constituiría la pérdida de todo valor humano, pues de una garantía individual, no puede deducirse un instrumento jurídico de estigmatización y de castigo. Además, el poder no debería hacer sino lo que taxativamente, le permite la norma.

No obstante, en nuestro **sistema de control social** la racionalidad y la lógica se invierten, en beneficio de la violencia oficial. En principio, el Poder Ejecutivo no cumple el imperativo constitucional y en general, las instituciones de pena no cuentan con los instrumentos que garanticen el trabajo continuo o la capacitación para el mismo, ya que cuando se tienen

algunos medios, éstos no son suficientes para todos los reclusos o las áreas de actividad laboral permanecen cerradas total o parcialmente o falta la materia prima para realizarlos. Otro tanto puede decirse respecto de la educación, pues en el ambiente intramural, difícilmente se alfabetiza, aumentando los efectos dañinos de la privación legal de la libertad.

Por ello, el mandato constitucional debe entenderse como trabajo y educación diversificados, pero como su cumplimiento es casi imposible en una sociedad donde no se dan esas oportunidades a los ciudadanos no presos, entonces resulta más fácil y económico inventarse para los detenidos el concepto de **individualización de la pena** a través del **estudio de personalidad**, aunque el supuesto **tratamiento individualizado** siempre sea el mismo: la pena de prisión y la multa.

Entonces, sin derivarse de un mandato constitucional y en contra de lo que ella establece, la Ley de **Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, en su artículo 7o., copia de un proyecto de la ONU el **Tratamiento basado en el Estudio de Personalidad**, y la inventiva mexicana le añade al artículo un último párrafo, que sirve para agravar la incriminación, en el cual se pide que el **tratamiento se procurará iniciar desde que la persona quede sujeta a proceso**, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que el procesado dependa.

En este añadido, que viola el **Principio de Inocencia** por

cuanto aún no se ha comprobado la responsabilidad del indiciado, no se tuvo en cuenta la técnica jurídica, pues la ley se llama de **readaptación social de sentenciados**; sin embargo, el ánimo autoritario hace que se aplique también a los **procesados**.

Además, el Poder Ejecutivo completa su obra al añadir un último párrafo, pero esta vez al artículo 52 del Código Penal en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, derogado el 10 de Enero de 1994 que decía:

Para los efectos de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes en su caso, a la aplicación de las sanciones

La cuña metida hacía obligatorio el estudio de personalidad de los procesados, para que el juez tuviera elementos para aplicar las sanciones que correspondieran en la sentencia. Esto incidía de inmediato en la institución de la reclusión preventiva, ya que debía hacerse en ésta el estudio de personalidad y no en la penitenciaría de ejecución de penas, como lo exige el título de ley que se refiere a **sentenciados**.

De esa manera se trató de legitimar el estudio de personalidad, aunque no constitucionalmente, para justificar con elementos pseudotécnicos la atribución de la etiqueta de peligroso social a toda persona que por cualquier motivo ingrese a las instituciones rimbombantemente llamadas de readaptación

social, aunque no sea responsable, ni tenga nada que ver con los hechos que se le imputan. Aunque el último párrafo del artículo 52, se derogó, quedó vigente la Ley de Normas Mínimas, por lo cual los vicios anotados permanecen.

2.2 Menores de 18 años

2.2.1 La peligrosidad de los menores.

La presunción de peligrosidad social del menor se expresaba en la Ley de los Consejos Tutelares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1974 y que rigió hasta el mes de febrero de 1992 como sigue:

Artículo 20: El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño, a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Desafortunadamente el hecho de que los menores pudieran ser sometidos al Consejo Tutelar, cuando entre otras cosas... **manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, así mismos, a su familia, o a la sociedad....**, constituye un peligrosismo que pone al menor en inferioridad de condiciones ante la Ley y lo

estigmatiza desde el momento mismo en que se considera potencialmente peligroso.

Todos somos potencialmente peligrosos y todos podemos manifestar conductas que denotan alguna temibilidad, pero ello no indica que necesariamente se pase al terreno de los actos, incluso cuando se exterioricen verbalmente.

La peligrosidad es un concepto subjetivo de quien la valora y no es efectivamente medible ni pronosticable; queda siempre en el campo de la hipótesis y no debe ser éticamente atribuida a una persona. En esos casos no se requiere realizar ninguna conducta para que la persona pueda ser incriminada, por lo que se viola el artículo 16 Constitucional, ya que no hay fundamento para motivarla honestamente.

No existe, por tanto, un instrumento para medirla, aunque haya habido muchos preocupados en inventarse **peligrosómetros**, que caen en los mismos estereotipos vinculados a la disgresión social de los ambientes sociales y culturales en que les ha tocado vivir a las personas que ingresan a las instituciones de **resocialización**.

Ese manejo ejecutivo-administrativo de la justicia de menores, tendría un drástico cambio, ya que el día 26 de enero de 1990 México firmó **ad referendum**, en el marco de las Naciones Unidas, la Convención sobre Derechos del Niño, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de julio de 1990, ratificada y promulgada por el Presidente de la República el 10 de agosto y 28 de noviembre del mismo año, respectivamente.

En el artículo 4 de la Convención se da un vuelco completo al sistema que se usa para juzgar y reprimir a los menores, de tal manera que la peligrosidad social no pudiera ser ya un argumento de incriminación del menor y se debería respetar el **Principio de Responsabilidad de Acto**, por lo que sólo se podría imputar responsabilidad a un menor por un acto u omisión que infringiera una norma prohibitiva o imperativa y ya no se continuara juzgando al menor por su **peligrosidad**, en función de la **Responsabilidad de Autor**.

Sin embargo el sentido de la convención no fue respetado en la nueva ley de tratamiento para menores infractores como se verá a continuación.

3 LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

3.1 El fuero común y el fuero federal

Hasta la aparición de la "Ley para el tratamiento de menores infractores" de 24 de Diciembre de 1991, las leyes que regulaban esta materia tenían carácter local y era manejada dentro del fuero común.

En ella, se aclara el espectro y se diferencian los dos fueros, aunque la competencia para conocer la materia Federal se otorga a los "Consejos o Tribunales Locales" para menores del lugar en que se hubieren realizado los actos u omisiones que se les imputan, de acuerdo a convenios que celebre la Federación y

los Gobiernos de los Estados (Ver artículo 10 y artículo 40).

En consecuencia los Estados deben continuar aplicando la ley de menores local preexistente en materia común, pero tendrán que ajustarse en materia federal, a la nueva ley modificando su estructura administrativa y burocrática porque todo el procedimiento que instaura la ley obliga a contar en cada entidad local con la organización interna que haga factible la aplicación del procedimiento en materia federal (Artículo 40).

La ley para el tratamiento de menores infractores legitima ahora la aplicación de las leyes penales federales y del Distrito Federal, así como los respectivos códigos de procedimientos penales (art. 128), que son exclusivos para adultos, pero que se les atribuyen a los menores de edad, mediante la abstracción subjetiva del Tribunal de Menores y del Ministerio Público, de considerar a esos delitos, como infracciones para atribuirles en grado de responsabilidad administrativa disminuida, a los que la doctrina había considerado como inimputables, fuera del alcance del derecho penal sustantivo y procesal. Así, la citada ley viola el artículo 40, 3 b) de la Convención sobre Derechos del Niño, al darle un carácter penal y de procedimiento penal ante una autoridad administrativa, a la justicia de menores.

Esos códigos fueron hechos para adultos, en función de una presunta madurez y capacidad de razón, que toman como sujeto atribuible de una reponsabilidad penal, a un hombre o a una mujer mayor de 18 años, que tiene mayor fuerza para resistir la privación de la libertad y para afrontar la presión de un

procedimiento penal. En cambio un menor que tenga 11 años, está en total estado de indefensión psico-físico para resistirlo.

Igualmente, la ley de menores al diferenciar los fueros común y federal, está negando la existencia de los sujetos inimputables penalmente, pues si los menores son inimputables en estricto sentido, no cometen, ni delitos ni infracciones, por lo tanto la distinción del fuero común y del federal no tienen razón de ser, refiriéndose a ellos.

En consecuencia, la ley tiene carácter penal por lo cual se justifica la intervención del Ministerio Público y debería existir un procedimiento judicial para que se pudiese privar de la libertad o someter a un "tratamiento" a los menores infractores.

Para quienes consideran que la ley de menores sólo se refiere a la comisión de infracciones por los mismos, y no delitos, estarían sugiriendo que la ley de menores viola el **principio de legalidad** que exige la preexistencia de la norma para que pueda ser atribuida a manera de responsabilidad por su transgresión a un menor, ya que no existe un código de infracciones.

3.1.1 El fuero común, el fuero federal y la exclusión de las minorías

La nueva ley para el tratamiento de menores infractores contradice lo que establecen los artículos 20,3 y 30 de la Convención sobre los Derechos Del Niño, respecto de la protección

de las minorías, porque en ninguna parte estipula que las minorías étnicas mexicanas aplicaran a los menores el derecho indígena que les pertenece. De manera que en los casos en que el menor haga parte de una minoría étnica, religiosa o lingüística se le va a aplicar esta nueva ley, hecha para menores mestizos y de cultura occidental.

Con la ley de menores vigente se le está expropiando a las minorías, el derecho que tienen a utilizar la aplicación de su justicia tradicional y particular, violándose también el artículo 133 de la Constitución Política Federal, ya que no se están respetando los tratados internacionales, que ya son parte de la misma.

De ahí que la ley para Menores Infractores se enmarca en un modelo dogmático penal, hecho para adultos y no en una estructura teórica pensada para menores infractores, lo cual constituye una falta grave a los principios generales de derecho y a la Convención sobre los Derechos del Niño que ahora hace parte de la constitucionalidad mexicana.

3.2 Imputabilidad penal de los menores, a partir de los 11 años

La nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su art. 60., establece en forma general, la competencia del Consejo de Menores, dándosele a éste la facultad de conocer las infracciones cometidas por los mayores de 11 años y menores de 18, o de los ya adultos que realizaron esas infracciones antes

de los 18 años. Además faculta al Consejo a ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan para esas personas, aún después de haber cumplido la mayoría de edad, para **modificar los factores negativos de su estructura bio-psico-social** (art.110 y ss de la Ley) Estos fines ofenden la dignidad humana y toda la legislación que protege los derechos de las personas, porque nadie puede determinar que es la normalidad, ni donde comienza la anormalidad. El respeto a la persona y a la libertad del otro, implica que no pueda actuarse sobre ella para cambiarla, bajo ningún pretexto, y menos aun cuando se hace contra su voluntad.

Con esa norma se está legitimando un grado mayor de persecución de los menores infractores, si se compara con la ley anterior de los Consejos Tutelares para Menores, ya que en ella no había una norma que posibilitara perseguir al menor después de los 18 años, así como tampoco existía jurídicamente, la forma para mantenerlo detenido en ejecución de las medidas de seguridad, después de esa edad. Ahora si se puede, pues la nueva ley permite que aún alcanzando la mayoría de edad, aquellos sigan siendo perseguibles, procesables y segregables del ámbito social.

De lo anterior, queda claro que la persecución de las infracciones realizadas por los menores, han adquirido una mayor importancia para el aparato de control, de la que antes tenían. Ahora, la función punitiva del Estado se quiere aplicar a todos a partir de los 11 años de edad, ya sea que se encuentren en el México urbano, rural o pertenecientes a minorías étnicas

culturales o religiosas, o en el exterior y aunque la pena pueda ser mayor para ciertos delitos, a la que indica el Código Penal, para los adultos, pues hoy con la ley vigente la autoridad administrativa puede imponerle al menor la privación de la libertad hasta por cinco años, independientemente de la pena que establezca el Código Penal. (Ver artículos 6,78,83,119 y 124 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

3.3 El discurso de protección y la realidad de represión

El artículo 36 de la nueva Ley del Tratamiento para Menores Infractores establece que: "mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma". El discurso de "protección al menor" se repite además en los artículos 10. a 30. de la ley y en ellos se garantiza el "irrestringido respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales", por parte de los funcionarios responsables, agregándose que el presunto menor infractor "recibirá un trato justo y humano", quedando prohibidos... el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

En el capítulo relativo a la Unidad de Defensa de Menores (artículo 30 a 32) se insiste en la "defensa de los intereses

legítimos y en los derechos de los menores", tratando de evitar que el comportamiento nocivo de cualquier autoridad administrativa o judicial que no sea siempre de protección, sino de represión, por lo cual se requiere toda una unidad administrativa dedicada a evitar que se le violen las garantías y los derechos a esos menores. Pero es la misma ley la que obliga a los funcionarios a realizar el doble juego de la protección y de la violencia.

3.3.1 La peligrosidad y la doble pena

La realidad de esa represión y de esa violencia que desarrolla el "Consejo" contra los Menores las establece la misma ley, en el artículo 38, obligando a los funcionarios del Consejo de Menores a realizarle al niño o al joven un "diagnóstico bio-psico-social", desde el momento en que el menor o el adulto quede sujeto al procedimiento, es decir, antes de saber si es o no, responsable.

Practicarle ese estudio bio-psico-social, que sirve para determinar el grado de desadaptación social, peligrosidad o de temibilidad según el art. 52 del Código Penal, aún sin reformar, cuando aún no se ha probado su responsabilidad o su participación en los hechos que se le imputan, es violatorio del "Principio de Inocencia" contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 40,2) b) I) y VII) 40, 2.a), en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre, el art. 14,2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos.

Por lo tanto, no se deben seguir violando esos artículos de la Convención sobre Derechos del Niño que son principios generales de derecho, contenidos también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 11, así como los relativos al Principio de Responsabilidad de Acto, contenido en el art. 14, 3 y 15 del Pacto citado y del art. 19, 2 de la Constitución Política Mexicana.

Además, eso constituye una coacción física y psicológica, cuya finalidad consiste en "estereotipar" a una persona y atribuirle la etiqueta de "desadaptada o peligrosa social", para tranquilidad de la conciencia de los funcionarios que privan de la libertad a un niño, en una de las etapas más importantes de la vida.

La peligrosidad o la desadaptación social son un sofisma cuando se atribuye a una persona por el sólo hecho de transgredir una norma, y es una "perversión" de los servidores públicos del "Consejo de Menores", que supuestamente lo protegen, cuando se las atribuyen a un menor, antes de que se haya determinado si está o no involucrado en un delito, o si es o no responsable, porque dentro de una institución total las etiquetas marcan y dejan a cualquier persona en "estado de indefensión" pues no puede probar su "no peligrosidad", es decir, su no potencialidad de violar la norma.

Por lo tanto argumentar que con un estudio biopsicosocial se diagnostica y se pronostica "científicamente" la peligrosidad, es volver a la ciencia subjetiva.

La "peligrosidad" no es medible, aunque los funcionarios la clasifiquen en "alta", "media" o "baja" y la valoren de acuerdo a su particular idiosincracia, prejuicios y temores.

Donde hay "subjetividad", no hay "juridicidad". Por lo tanto, en derecho penal para adultos y para menores, cuando se habla de "medir la peligrosidad" o "desadaptabilidad" para tomar decisiones judiciales o administrativas, no se está aplicando el derecho, sino el poder de criminalizar. (Ver tambien: Arts. 20, IV; 24, III; 35, III; 38, 51, 60, 118, 119 de la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

De ahí que la "doctrina penal" democrática recogida en el art. 19 de la Constitución Política Mexicana y en el art. 52 del Código Penal para el Distrito Federal reformado, sólo acepta la "reponsabilidad de las personas por sus actos u omisiones" que hayan sido comprobados y rechaza cualesquiera otras penas que se les impongan por las características bio-psico-sociales que lo identifican como ser humano.

La administración de justicia para adultos y para menores al tomar en cuenta la desadaptación social o la presunta peligrosidad de las personas para aplicar las penas, está castigando doblemente, pues impone una pena por la responsabilidad del "acto" cometido, y otra pena por la responsabilidad del "autor", es decir, por ser biológica, psicológica y socialmente como es.

3.4 El poder ejecutivo, juez y parte en la justicia de menores .

No obstante que la Convención sobre Derechos del Niño, establece que "la decisión y toda medida impuesta por la infracción a las leyes penales serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley, artículos 40, 2, b, v, no ocurre así en el caso de la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal materia común y para toda la República en materia Federal", por lo siguiente: Esta ley nace en el Poder Ejecutivo y es para el Ejecutivo. El Presidente de la República nombra al Presidente del Consejo de Menores y a los consejeros de la Sala Superior que a su vez son propuestos por la Secretaría de Gobernación. (artículo 10)

La ley le quita parcialmente al Ministerio Público la potestad constitucional del artículo 21, de "perseguir los delitos", ya que en el artículo 35 otorga a la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores la atribución de "tomar declaraciones al menor"... " practicar diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos" y entre otras atribuciones más, realizar el papel constitucional y legal que corresponde al Ministerio Público y al Poder Judicial. (Ver también los artículos 46 a 72 de la Ley de Menores.)

Ahora que la ley aclara que los menores son sujetos activos

del derecho penal tanto del fuero común como del fuero federal, y que por lo tanto sí cometen delitos, corresponde al Ministerio Público la persecución de los mismos, establecer los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de los menores, y correspondería al Juez dependiente del Poder Judicial, seguir el procedimiento penal. Por lo tanto, la nueva ley de menores no debe continuar violando la Constitución al quitarle esas facultades al Ministerio Público y a los jueces, para otorgárselas a otros servidores públicos, que la Constitución no reconoce como autoridades para perseguir, aprehender, procesar y juzgar a los niños o jóvenes mayores de 11 años.

De todas maneras, hoy es el mismo Poder Ejecutivo el que persigue y atrapa al menor, el que le consigue las pruebas para atribuirle responsabilidad penal, el que lo juzga y decide la pena que debe cumplir de acuerdo a la ley de menores y finalmente es el mismo organo administrativo, el que decide la última instancia ya que la "Sala Superior del Consejo de Menores" no hace parte del poder judicial, sino del poder ejecutivo, por lo que no es independiente ni imparcial, sin embargo sus decisiones no son recurribles ante ninguna autoridad judicial, no obstante que está en juego el derecho de un niño o un joven a no ser privado de la libertad en la edad más importante de su formación como persona. Este hecho constituye una violación más a la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37,d), que además exige celeridad en la decisión. (Ver los artículos 36 a 45, 46 a 62 y 63 a 72 de la Ley para Menores).

3.5 La jurisprudencia de la Sala Superior del Consejo de Menores:

La Constitución Política de México establece en el artículo 94, quinto párrafo que:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción o modificación".

La ley a que se refiere el artículo, es la Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo en ella, que sería la ley especial, no se cumple ese mandato, y en el artículo 103 de la misma, se re-envía a los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, que reglamenta no el artículo 94, sino los artículos 103 y 107 constitucionales. Aquellos artículos rigen la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, como únicas jurisprudencias posibles en el sistema jurídico mexicano.

Los tribunales administrativos no hacen parte del Poder Judicial, porque el artículo 94 de la Carta, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en los Juzgados de Distrito, solamente. Por lo tanto, el Consejo de Menores al ser un órgano administrativo no hace parte del poder judicial, y no tiene constitucionalmente base para administrar justicia, ni

tampoco para emitir jurisprudencia, como lo establece inconstitucionalmente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en los artículos 13; 15,VI; 16,IX; 20,VIII de la misma.

Por su parte, el artículo 104 de la Constitución Política mexicana confirma el planteamiento anterior al establecer que :

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del órden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca el asunto en primer grado..."

Así, sólo los jueces deben conocer de asuntos criminales y sólo a los jueces compete conocer la apelación y en su caso el amparo, y de ninguna manera a las autoridades administrativas.

3.6 Los consejeros unitarios con más poder que un juez

El artículo 36, V de la Ley para el Tratamiento de Menores estipula que una vez que un niño o un joven quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que haya declarado

en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso su declaración inicial. Esto es, el comisionado tiene ese tiempo para sólo informarle quien lo acusa y de que se le acusa y si el menor no se niega, para tomarle la declaración inicial.

Sin embargo la ley no dice nada, sobre el mismo lapso de hasta 96 horas que tiene el Ministerio Público, para turnar al detenido ante el juez que le corresponda. De manera que es posible que el menor haya estado detenido 96 horas con el Ministerio Público y luego que permanezca otras 24 horas bajo la autoridad del comisionado, que no es juez, para pasar luego 48 horas, que podrán ampliarse a otras 48, en manos de un Consejo Unitario que tampoco es juez, dando un total de 214 horas para emitir la decisión de liberar al menor o dejarlo privado de libertad.

Esto es violatorio de las garantías constitucionales porque la Ley para el Tratamiento de Menores le está atribuyendo indebidamente a funcionarios administrativos, la facultad de privar de la libertad a un niño o a un joven, por más de 9 días para determinar si lo deja o no en libertad, cuando la Constitución Política solo otorga como máximo al Ministerio Público y al juez juntos, 168 horas para lo mismo. (ver artículo 16 y 19 Constitucionales).

El artículo 19 Constitucional establece que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión" y este sólo puede ser emitido por un juez. Igualmente, el artículo 21 de la misma Carta Magna, luego de aclarar que la "imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", estipula que "compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y en el problema que nos ocupa, la Ley de Menores le otorga a una autoridad administrativa toda la jurisdicción penal de los menores, en contra de la Constitución Política.

De ahí que la Carta Magna exige que sea el Poder Judicial el que se encargue de llevar el procedimiento y de juzgar a un detenido menor o adulto por la infracción a las leyes penales, en todos los casos, y por la infracción a normas administrativas, cuando la privación de la libertad es mayor a 36 horas.

3.7 La nueva ley de menores establece un tribunal especial

Por lo anteriormente dicho, queda claro que la nueva Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores está creando un "tribunal especial" que es contrario al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de los artículos 13 y 94, la Constitución establece una jurisdicción ordinaria de administración de justicia, en la cual se tiene a la Corte Suprema de Justicia de

la Nación como tribunal máximo y cabeza de un poder judicial, encargado del conocimiento del ordenamiento jurídico integral, que abarca las diversas ramas del derecho: civil, penal, comercial, contencioso-administrativo o de cualquier otra clase, exceptuando únicamente el fuero militar.

El Consejo de Menores no es un tribunal contencioso-administrativo, sino una institución, no judicial de administración de justicia, en en que se priva de la libertad a las personas y sus fallos sólo pueden ser recurridos ante la Sala Superior del mismo consejo, en los términos de la nueva ley de menores. Por lo tanto abarca una jurisdicción y una competencia que rebasa la Constitución Política Mexicana.

Además el mandato del artículo 18, cuarto párrafo de la Constitución Política, al decir que:

"... La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ..."

está ordenando que haya centros para el tratamiento de menores, en ejecución de una medida de seguridad, impuesta por un juez y de ninguna manera está creando un tribunal especial de carácter administrativo que persiga, procese, juzgue y decida sobre la libertad de los menores infractores.

4 LA PRESUNCION DE PELIGROSIDAD SOCIAL, LA CONSTITUCION POLITICA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

Considerando lo manifestado previamente, la presunción de peligrosidad viola los siguientes principios:

4.1 Principio de Inocencia

Aunque no está contenido en la Constitución Mexicana, está previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos -- artículo 11-- y en el artículo 4 ordinal 2o. y artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos que fue ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 9 de enero y 20 de mayo de 1981; por lo cual, le son a México jurídicamente vinculantes.

Hacerle estudios de personalidad a un sujeto sobre quien sólo recaen indicios para establecerle un grado de peligrosidad social, que después le servirá a un juez para valorarle la responsabilidad, sólo sirven para perjudicar a éste respecto de su decisión. En consecuencia serán muchos los condenados a causa de la etiqueta atribuida, aunque sean inocentes del delito que se les imputa.

4.2 Principio de Igualdad ante la ley y ante tribunales y Cortes de Justicia, así como el Principio de Responsabilidad de Acto

Previstos en los artículos 14, 1; 26 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos y artículo 19, 2 de la Constitución Política Mexicana, ya que el estereotipo que crea la presunción de peligrosidad, permite a los jueces privar de la libertad a aquellas personas cuyas circunstancias exteriores sean precarias y no obedezcan al modelo social de **hombre de éxito**. Sin embargo, lo correcto en este caso, de admitir la validez de los derechos humanos, debería ser, tener en cuenta solamente la gravedad del hecho y sólo por esto, debería calificarse el delito y la sanción, para de esta manera establecer una responsabilidad de acto. Esto es, una responsabilidad por lo que el autor **hizo** y no, una responsabilidad por lo que el autor **es**.

Deberá en consecuencia tenerse en cuenta la responsabilidad de acto y no la responsabilidad de autor que debe excluirse del derecho mexicano, ya que el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, viola los Principios de Igualdad ante la Ley y de Responsabilidad de Acto, porque para aplicar las sanciones establece que se tienen que tomar en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución, **las peculiares del delincuente**. Igualmente el artículo 52 viola los mismos principios, porque establece que para la aplicación de las sanciones penales se deberá tener en cuenta entre otros... la

edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

Dados los estereotipos sociales las clases bajas son **feas** y **malas** mientras que las clases altas son **gente bonita** y buenas; por lo tanto, éstos que se convierten en complejos sociales son manifestados consciente o inconscientemente por los jueces en la aplicación de las penas con sus parámetros de bondad, belleza o justicia, reproduciendo la desigualdad de clase, de manera que a mayor marginalidad se determina una mayor peligrosidad y viceversa.

La sola presunción de peligrosidad social de una persona, ya la está segregando y marcando como **no buena**, como socialmente **no funcional**, **no adaptada**, lo cual la sitúa en inferioridad de condiciones con respecto a todas las demás (4).

4.3 Principio de Certeza Jurídica

Este principio no está contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tampoco en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos, pero constituye un principio general de derecho penal fundamental en la creación y definición de las normas, que exige que éstas sean claras, taxativas y cerradas, de manera que las personas tengan certidumbre respecto de lo que ellas ordenan o prohíben, sin que

existan dudas ni lagunas manipulables por la autoridad que las atribuye o las juzga.

Respecto a la aplicación de la Ley de los Consejos Tutelares, fuera de las normas de Policía y Buen Gobierno y de las normas penales, no existía una determinación de las conductas que jurídicamente pudieran imputarse a los menores de edad; sin embargo, ellas eran calificadas al arbitrio del Consejo Tutelar inventando los nombres de las infracciones, que no se definían en ninguna parte, como **inconveniente en la vía pública, irregularidad de conducta o por haber sido aprehendido en una redada de policías.**

En el Código Penal el típico ejemplo de normas abiertas lo constituían los artículos 255 y 256, relativos a **vagos o malvivientes**, que como los anteriores crean graves situaciones de inseguridad jurídica y ante esas normas, las personas quedan en total estado de indefensión.

4.4 Principio de Culpabilidad

Se viola este principio porque con la presunción de peligrosidad no se requiere que el ciudadano realice una acción o una omisión y se incrimina a una persona por lo que **es**, por lo cual no existe posibilidad de atribuirle una conducta, puesto que ésta no existe y por lo tanto, tampoco hay motivación para fundamentar la causa legal del procedimiento, violándose así el artículo 16 de la Constitución.

4.5 Principios de Non Bis in Idem y de Irretroactividad de la Ley

Este principio hace referencia a que no se puede juzgar dos veces a una persona por un mismo delito, ni se le puede aplicar la pena dos veces por el mismo. Pero con la presunción de peligrosidad, el poder se justifica para mantener institucionalizada una venganza más, en contra de todos aquellos que habiendo sido ya reprimidos por un delito, posteriormente cometen otro u otros. En tales eventos, las penas de estos nuevos ilícitos, se aumentan en función de los anteriormente cometidos etiquetándose en forma más gravosa a esas personas, como delincuentes **reincidentes** y hasta delincuentes **habituales**.

De esta manera se violan el artículo 14 numeral 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos y el artículo 14 párrafo primero y artículo 23 de la Constitución, porque más allá de cualquier sutileza teórica, esos factores sirven para valorar una mayor peligrosidad y por lo tanto, hacer más larga y dolorosa la nueva pena, con lo cual se está cobrando doble el sistema de control formal.

¿Por qué en lugar de agravarle la pena a una persona que reincidió, no se le imputa responsabilidad a los funcionarios de las instituciones de readaptación social, que fueron incapaces de resocializarlo? Porque al Poder Ejecutivo lo que le importa es tener encerradas a un número de personas considerándolas peligrosas, para dar la imagen ante la restante población de que la protege de esos malos, justificando así a todo el aparato

represor, sin que le importe si los fines que declara alcanzar con la privación de la libertad se logran o no, pues los reales objetivos son el castigo y la segregación.

4.6 Principio de Defensa

Se viola este principio contenido en la Constitución en el artículo 20, IX, en la Declaración Universal de Derechos Humanos --artículo 11, 1-- y en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos -artículo 14,3 (5), porque ante ese estudio de personalidad que declara peligroso a alguien, no puede oponerse su no-peligrosidad, ya que no puede probarse que está en imposibilidad de violar alguna ley o reglamento. De la misma manera que quien califica a una persona de peligrosa no puede probar que necesariamente haya violado la ley o tenga la prueba de que la violará en el futuro.

Se cae ineludiblemente en el estado de indefensión y si se quiere en un círculo interminable de peritajes, que se contradigan hasta que los empates científicos los dirima el juez tirando una moneda al aire para tomar una decisión.

Todos los humanos están en potencia de rebelarse ante las normas institucionalizadas por el poder, de ahí que todos son peligrosos para el que los domina. Y si quien domina es un opresor, la peligrosidad se convierte en virtud y en un **derecho humano**, porque a quien se le cierran todos los caminos e incluso se le avasalla en nombre del derecho, está **compelido al supremo**

recurso de la rebelión contra la tiranía, como lo establece el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5 EL DERECHO NACIONAL, DEPENDIENTE DEL CONTROL SOCIAL INTERNACIONAL.

En el marco socio-económico de opresión que han vivido los países latinoamericanos, durante los años 80s, se comenzó a vincular el "narcotráfico" con los "delitos políticos", como agresiones a la "seguridad nacional" (6) y en los diferentes países se expidieron "leyes contra el terrorismo", a través de las cuales se otorgaban amplias facultades discrecionales a las policías y a los ejércitos, de manera que los delitos por ellos cometidos, quedaban justificados en el derecho interno.

Como todavía la "tortura" no había podido ser erradicada, como práctica sistemática de los aparatos represivos de los Estados, aún existiendo tratados y pactos internacionales en ese sentido, se quiso matizar a esas "facultades discrecionales", con la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que fue adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, en Cartagena, Colombia el 9 de Diciembre de 1985 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en México el 11 de Septiembre de 1987.

En ella los países americanos se obligan a prevenir y sancionar la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, en el ámbito de su jurisdicción y a definir como

delitos los actos de tortura y los intentos de cometer esos actos, de acuerdo a lo establecido en la convención (art.7).

Los países partes se obligan a establecer su jurisdicción sobre los delitos de que trata la convención, cuando el "presunto delincuente o la víctima" tengan su nacionalidad, o el presunto delincuente, aún siendo extranjero, se halle en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo (art. 12).

En caso de que no existiera "tratado de extradición" entre los países firmantes, éstos podrán considerar a la convención, como la base jurídica para realizar la extradición, tratándose de los delitos en ella contenidos.

Si un país no concediere la extradición, deberá someter el caso a las autoridades competentes y a sus leyes, como si el delito hubiere sido cometido en su jurisdicción, para el proceso penal, comunicando la decisión final al país requirente (art. 14).

Con esta Convención y con el "fin noble" de perseguir la tortura, los países americanos que la ratificaron como México, perdieron su soberanía jurídica, quedando sometidos a la voluntad extranjera, cuando se trate de reprimir el delito de tortura.

Esto no sería tan grave, si esa Convención no hubiera servido como caballo de Troya, para imponernos después la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, Austria el 20 de Diciembre de 1988, ratificada por México y promulgada a través del Diario Oficial de la Federación el 5 de

Noviembre de 1990, donde extrañamente no aparece el texto del contenido de la Convención.

En esa Convención, que actualmente tiene rango constitucional en virtud del artículo 133 de nuestra Carta Magna, los países firmantes pierden toda su soberanía jurídica, no solo en lo relacionado con **delitos de narcotráfico**, sino sobre cualquier otro tipo de **delitos organizados**, aunque éstos tengan carácter **político**, porque la Convención prohíbe que a un delito se le dé ese carácter.

Con la Convención, se invierte toda la racionalidad jurídica que se había decantado a lo largo de los últimos dos siglos respecto a la territorialidad de la ley, los principios de derecho internacional y los principios generales de derecho (Cfr.Saavedra, E. y Del Olmo R., (7) así:

- a) **En materia de incriminación:** Basta presumir "de las circunstancias objetivas del caso", la intención, el conocimiento o la finalidad de los elementos que constituyen los delitos que la convención define, para atribuirlos a título de responsabilidad penal a una persona (ver art.3, párrafos 3 y 4).

- b) **En materia de analogía** se admite para agravar los delitos, cuando al sujeto imputado se le conozcan "declaraciones de culpabilidad anteriores", por delitos análogos a los que se le incriminan, ya sea por tribunales extranjeros o del propio país (art. 3, párrafo 5,h).

- c) **En materia de discrecionalidad**, se alienta a las partes firmantes para que todas las normas que permitan "discrecionalidad" en las autoridades, conforme al derecho interno, se ejerza con la máxima eficacia para el enjuiciamiento de los delitos contenidos en la convención (art.3, fracción 6).
- d) **En materia de beneficios penitenciarios**, recomienda que dada la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del art. 3, los tribunales y las autoridades deben demorar los beneficios de libertad anticipada o de la libertad condicional (art.3, fracción 7).
- e) **En materia de prescripción**, exhorta a las partes para que prolonguen los plazos para evitar que prescriban los delitos y las penas (ver art. 3, fracción 8).
- f) **En materia de delitos políticos o fiscales**, establece que los delitos contenidos en la Convención no se les considerará como fiscales ni políticos, ni políticamente motivados (ver art. 10, fracción 10). Al respecto, el art. 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, que en cuanto a delitos y sanciones hace parte del Código Penal de la Federación, ya estipula un delito general aplicable a todas las conductas que sanciona ...a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza proviene o representan el producto de alguna actividad ilícita... se le impondrá una pena. Esta constituye una norma abierta donde todo cabe, para incriminar a

alguien, pues nadie podrá probar que no sabía, ya que se trata de una prueba negativa imposible, pero que está institucionalizada, porque le es útil al sistema de control.

- g) **En materia de pruebas**, rompiendo la racionalidad jurídica se invierte la "carga de la prueba", de manera que si antes eran los agentes de la administración de justicia, quienes debían probar que una persona había cometido un delito, ahora se impone a un "sospechoso", la obligación de probar la proveniencia lícita de sus bienes, o probar que "no sabía" de la proveniencia ilícita de los mismos. Así, aunque el ciudadano posea bienes de buena fe, pero no pueda probarlo, siempre será un sujeto susceptible de ser incriminado como delincuente, quedando ante la norma y las autoridades, en total estado de indefensión (art. 3 fracción 1, ordinal b).
- h) **En materia de competencia**, los países firmantes se obligan a declararse competentes de los delitos que define la convención, comprometiéndose a conceder la extradición cuando sean requeridos, y si la parte requerida no lo extradita, deberá juzgar al sujeto de acuerdo a sus leyes, que serán las establecidas en la Convención (art.4 frc.2).
- i) **En materia de extradición**, si no existe tratado entre las partes, la Convención se erige como fundamento jurídico, para proceder a la misma, simplificándose los "requisitos probatorios", con lo cual se abre la posibilidad del

abuso. Igual ocurre con la detención de personas en "casos de urgencia" en el país requerido, sólo porque así lo solicita el país requirente. Pero además, si el país requerido niega la extradición, el país requirente puede también juzgar en ausencia a la persona no extraditada y solicitar al estado requerido, que ejecute en su territorio la sentencia extranjera emitida por el estado requirente (art.6 párrafos 5, 6, 8, 9 y 10).

- j) **En materia de testigos**, las partes podrán detenerlos y mandarlos de un país a otro, y de la misma forma se procederá si ya están privados de la libertad, con el fin de integrar investigaciones, o intervenir en actuaciones procesales de cualquier tipo (art.7 fracción 4).

- k) **En materia de secretos bancarios**, los países firmantes no podrán oponerlos ni alegarlos, en ninguna investigación (art.7 fracción 5).

- l) **En materia de decomisos**, que se presentan como factor predominante en la Convención, se muestra un ánimo acaparador y de venganza de los grupos de poder de los países firmantes, de manera que el "decomiso de los dineros y de los bienes derivados directa o indirectamente", del narcotráfico o de los denominados delitos organizados, aparece como un botín fundamental. Con ello, se deja ver el miedo de los gobiernos, ante la posibilidad de que "otros" ajenos a ellos, lleguen a tener la capacidad económica y militar, que pueda

competirles en los negocios o en el poder político.

- 11) En materia de incitación oficial al delito, la convención introduce la figura del agente provocador, para realizar "entregas vigiladas". Con esto se favorece y se legitima a los grupos de policías infiltrados en las mafias, en los grupos guerrilleros, sindicales, estudiantiles u organizaciones sociales y que frecuentemente fungen como grupos de choque, provocando al interior de esas asociaciones de personas, delitos que sirvan para motivar la acción directa de los aparatos de represión. Dándole carácter jurídico a la figura del "agente provocador", se le está garantizando su impunidad, respecto de los abusos, de las tropelías y delitos que cometa en el cumplimiento de la misión encomendada, por las jerarquías burocráticas del poder.

Viendo las dos convenciones anteriormente comentadas, quedan claros los motivos por los cuales se hicieron las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993, que representan un retroceso en la cultura jurídica de occidente, pero que se requerían para adecuar la Constitución Política Mexicana, a las convenciones que ya estaban ratificadas por México, y que se oponían a ella.

6 LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Ese cúmulo de violaciones a la Constitución, a los derechos humanos y a los principios generales de derecho penal, tiene como autores a toda la cadena burocrática que se inicia en el Poder Ejecutivo y termina en los órganos legislativo y judicial que son apéndices de aquel, involucrándolos.

Esto es, las iniciativas del control social que privan de la libertad a las personas tiene su principal origen en la voluntad del jefe del Poder Ejecutivo, en las procuradurías o en las dependencias administrativas de ese mismo poder, que con la anuencia o aprobación del legislativo, las sanciona y promulga.

Por ello, todos esos servidores públicos son autores intelectuales de las violaciones a la Constitución y a los derechos humanos por institucionalizar normas espurias.

El Poder Ejecutivo se ha apropiado inconstitucionalmente de la primera etapa del control social represivo, de manera que las acciones contra las personas, de todas las policías, de los jueces calificadores, de los miembros de los Tribunales de Menores y los Ministerios Públicos que se legitiman en esas normas legales, los convierte a todos ellos en los primeros autores materiales de las violaciones a la Constitución Política y a los tratados y convenios internacionales suscritos conforme al artículo 133 de la misma, e igual ocurre con los servidores públicos de los centros de reclusión y de pena.

El órgano judicial que no vigila ni declara la inconstitucionalidad de esas normas, que no exige el cumplimiento de los principios generales de derecho en ellas, que justifica el actuar del Poder Ejecutivo dentro de la administración de justicia, que impone las sanciones contenidas en esas normas llamándolas **derecho**, convierte en autores materiales y en otros casos en cómplices de esas violaciones, a todos sus miembros desde los jueces hasta a los ministros de la Corte Suprema de la Nación.

6.1 Recurso de Reparación

Ante lo expuesto; hay posibilidad jurídica para imputar responsabilidad a todos aquellos servidores públicos, que por abuso de poder o por errores, afecten la libertad de las personas, en los términos establecidos en los artículos 2 y 9, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos; no obstante, que el Poder Ejecutivo de México realizó aclaraciones interpretativas al artículo 9 --tercer párrafo-- del apuntado Pacto; en el sentido que según la Constitución Mexicana al dar garantías a los ciudadanos, **ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa**, atribuyendo al denunciante la responsabilidad y no a las autoridades (5).

Aunque México no firmó el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A XXI, 16 XII 66), para evitar que las personas pudieran denunciar, las violaciones de los derechos contenidos en el Pacto, ante el Comité de

Derechos Humanos establecido en el mismo, la denuncia y la petición de reparación puede hacerse en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de Noviembre de 1969, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tutela los mismos derechos contenidos en el Pacto y que considera **agotados todos los recursos jurídicos internos disponibles en el país trasgresor, por el simple paso razonable del tiempo, sin que se haya determinado la responsabilidad de los servidores públicos, de los hechos violatorios o de los errores judiciales.** No se requiere entonces, haber agotado los recursos de apelación u otros, o el juicio de amparo, para que la denuncia ante la Corte Interamericana citada, proceda.

Las estructuras jurídicas de control social administrativo y penal, que privan de la libertad a las personas, están monopolizadas en sus momentos más importantes por el Ejecutivo, que realiza una doble e incompatible función de ser juez y parte a la vez en los procedimientos administrativos y penales, porque no solamente **persigue** a las personas, sino que también **decide** la etapa fundamental en ambas materias, al practicar las pruebas sobre la responsabilidad de las mismas, deteniendo y recomendando en su caso a la autoridad judicial, se les priva de la libertad.

Toda la construcción legislativa que se aplica en estos casos, constituye una **violencia** que se encuentra institucionalizada por el mismo poder; por lo tanto, es obligatoria para todas las instancias involucradas en su realización.

Los integrantes de los organismos legislativos, judiciales, ejecutivos y la rama ejecutiva de administración de justicia, con las policías a su servicio, carecen de una concepción global e integrada, de lo que sería la organización y estructura jurídica de un país.

Todos son partes, conocen porciones y aplican normas reducidas, de sectores legislativos aislados, sin ninguna congruencia con un sistema de derecho totalizador.

En la red de normatividades mexicanas, que involucra a miles de personas presuntamente concedoras, que controlan administrativa y penalmente a los ciudadanos, no existe una cultura jurídica. Y el manejo del poder autoritario, impide que aún ese tipo de legislación, pueda aplicarse en el sentido de la misma. Si llegara a haber congruencia, sería más por casualidad, que por una voluntad consciente del poder, de actuar coincidentemente con la norma.

7 EL JUICIO DE AMPARO

En México existe el Juicio de Amparo para proteger a los ciudadanos en sus garantías constitucionales y evitar el abuso del poder, pero éstos son tantos por parte de las autoridades y de la misma ley, que en la práctica se hace imposible ampararse contra todo, no sólo por el tiempo, sino porque el poder ha institucionalizado su defensa, a través de los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Política y 76 de la Ley de Amparo y con ellos justifica jurídicamente, que el juicio de

amparo solo protege a individuos particulares respecto de los casos específicos que contenga la demanda, ... sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase...

De esta forma, hasta el amparo concedido por la justicia federal contra una ley inconstitucional o violatoria de los derechos humanos, sólo protege a la persona que la impugnó, quedando vigente para ser aplicada por las autoridades, a todos los demás ciudadanos que no tuvieron el dinero para poder ampararse.

En los sistemas democráticos, donde el judicial tiene poder, la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica tiene efectos *erga omnes*, y favorece a todos las personas, aunque no hayan sido ellas quienes se hubiesen amparado, debiendo el poder, sacarla del ordenamiento jurídico.

Por eso en México, el amparo se ha convertido desafortunadamente, en un velo protector detrás del cual se esconden la sistemática actuación arbitraria de las autoridades y las normas jurídicas espurias, que trasgreden los derechos ciudadanos e impelen al abuso de poder.

Todas las contradicciones apuntadas constituyen un desorden teórico-práctico que beneficia solamente a las instancias de control y represión, por lo tanto, los ejemplos que encontramos en los centros de detención y de ejecución de penas llevan la marca de ese baile incongruente de máscaras, donde la hipocresía se mezcla con la sinceridad y la agresión institucionalizada se identifica con la justicia.

VII LA REALIDAD SIN MASCARAS

I LA PRISION PREVENTIVA: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La prisión preventiva es una de las formas por la que el Estado puede limitar la libertad personal de los individuos sujetos a su jurisdicción, las otras formas serían la aprehensión, la detención y la pena (Jurisprudencia 1971-1965; segunda parte; pág. 364; tesis 182; citado en Castro, 1974). Su formulación se encuentra dentro de la detallada regulación que en materia penal hace la misma Constitución, que en su artículo 16 establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

De esta forma se sientan las bases para la aprehensión y la detención.

La prisión preventiva encuentra su fundamento en el artículo 18 Constitucional; el cual indica que la prisión preventiva tendrá lugar, sólo durante el procedimiento seguido con motivo de la supuesta comisión de un delito que merezca pena corporal y que

el lugar donde se lleve a cabo, debe estar separado del sitio destinado a los sentenciados. O sea que no es conducente en caso de conductas que no merezcan pena corporal o prevean pena alternativa.

El artículo 19 Constitucional al hablar del término de tres días para justificar la detención y definir la situación jurídica del acusado por medio del auto de formal prisión, pone en acto el proceso, dando lugar a dos posibilidades: auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva y auto de sujeción a proceso con prisión preventiva (Islas, 1982). En este último caso se da inicio a la institución procesal que nos ocupa (artículos 297-303 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 161-167 Código Federal de Procedimientos Penales).

Por su parte el artículo 20 Constitucional establece las garantías de los acusados y en su fracción I prevé la **libertad provisional bajo caución** como alternativa a la prisión preventiva. Mediante una garantía de carácter económico, el acusado podrá gozar de la libertad mientras dure el proceso, siempre y cuando la pena prevista para el delito imputado no tenga un término medio aritmético mayor de cinco años de prisión. En la misma fracción, se regulan los montos mínimos y máximos de la caución.

No obstante, el mandato Constitucional, los artículos 135 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales otorga al Ministerio Público la facultad que está reservada a los jueces de otorgar la libertad bajo caución. Pero en este caso, esa libertad

puede ser otorgada cuando el término medio aritmético apuntado sea mayor de cinco años de prisión, superando al artículo 20 Constitucional.

La libertad provisional bajo caución se regula en los artículos 556-574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399-417 del Código Federal de Procedimientos Penales. Estos mismos códigos conceden otra alternativa, no prevista en la Constitución, para delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, cumpliendo con ciertos requisitos, ésta es la libertad provisional bajo protesta, regulada en los artículos 552-555 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 418-421 Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé otros dos supuestos para la procedencia de la libertad bajo protesta, sin necesidad de los requisitos anteriores: cuando el sujeto ha cumplido en prisión preventiva el tiempo máximo que fija la ley para el delito que motivare el proceso y cuando el sujeto cumpla en prisión preventiva la pena impuesta en primera instancia y esté pendiente el recurso de apelación.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales regulan la libertad previa o administrativa, mediante esta figura el Ministerio Público concede la libertad de los indiciados durante las investigaciones que se sigan ante él por todo tipo de delitos

culposos, mediante el otorgamiento de caución suficiente para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia y la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Cumpliendo los requisitos que en el mismo artículo se indican, la libertad puede otorgarse sin necesidad de que medie garantía económica alguna en los casos de delitos que no merezcan pena corporal o tengan prevista pena alternativa.

El Código Federal de Procedimientos Penales especifica que esta garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación, de lo cual se deduce que esta forma de libertad prosigue durante el tiempo del proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el mismo artículo 271 añade que: **la garantía se cancelará y en su caso devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.** En esta disposición en cambio, no aparece tan claramente que esta forma de libertad perdure durante el proceso.

En su fracción VIII, el mismo artículo 20 Constitucional establece el término máximo que debe durar el proceso penal y por lo tanto la prisión preventiva en su caso, consagrando otra garantía para el procesado ya que el juicio no debe durar más de cuatro meses cuando el delito que se juzga tenga prevista una pena máxima de dos años y el juicio no durara más de un año cuando la pena máxima excede de dos años.

No obstante, la jurisprudencia ha sido contradictoria al interpretar el mandato Constitucional y ha sustentado la tesis que éste se refiere sólo a la primera instancia, pero en otra jurisprudencia --T. XXVI; página 1298, amparo penal en revisión. Zertuche, Benjamín, 3 de julio de 1929 por la unanimidad de cinco votos-- la Corte estableció que la duración máxima de los juicios penales, debe ser la que fija el repetido precepto, y la duración máxima de un juicio, evidentemente comprende la secuela de ambas instancias.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 147 establece que cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción deberá terminarse en un término de diez meses; y si la pena máxima es de dos años de prisión o menos o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Los términos deberán computarse a partir del auto de formal prisión. En este caso el Código reduce los términos constitucionales, otorgando mayor beneficio al inculcado, lo cual es válido partiendo del principio que las garantías constitucionales si podrán ampliarse, pero nunca reducirse, ya que consagran el mínimo de protección que puede otorgarse.

La fracción X del artículo 20 Constitucional prohíbe la prisión por deudas de carácter puramente civil:

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de

defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

A su vez el artículo 22 Constitucional establece las garantías mínimas de los sentenciados y procesados para el respeto a su dignidad como personas prohibiendo las penas de mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Prohíbe también la pena de muerte para delitos políticos y establece taxativamente en qué casos puede imponerse.

A partir de la fecha del auto de formal prisión se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano de acuerdo con el artículo 38 de la Constitución.

Por otra parte, es importante señalar que la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional se refería a la obligación que tienen los alcaldes de liberar al detenido al concluir el término constitucional de las 72 horas, si no recibieren la copia respectiva del auto de formal prisión de parte del juez. Esta

misma situación es contemplada en el artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Penales, y con las reformas constitucionales del 3 de Septiembre de 1993, ese mandato se transfirió al artículo 16 de la Constitución Política.

2 ASPECTOS FACTICOS DE LA PRISION PREVENTIVA

Todo el marco jurídico expuesto nos muestra la base, regulación y características que la prisión preventiva debe tener de acuerdo a nuestras leyes.

Las racionalizaciones que sobre la naturaleza jurídica y finalidades de la prisión preventiva puedan hacerse, toman como base las funciones manifiestas de la institución, pero como en toda institución y más cuando esta sirve al control social, encontramos que una es su función declarada y otra su función real. En la práctica la prisión preventiva no sólo no se ajusta a las condiciones que la regulan, sino por el contrario, va adquiriendo precisamente las opuestas. El medio político, económico y social en que está inserta la va dotando de otras peculiaridades, ocasionando un enorme distanciamiento entre ideología y práctica.

El derecho en nuestros estados modernos cumple una función legitimadora del poder público, pero la realidad social a la que este derecho pretende regular, lo rebasa, lo sobrepasa y así las necesidades reales de control social por parte del poder público y las circunstancias que rodean este fenómeno, le van dando en la

vida diaria las características con las que realmente funciona y que no son las declaradas como legítimas.

Sobre este particular es interesante lo señalado por Rodríguez y Rodríguez (1981): En efecto, y por una parte, la protección jurídica que se otorga a las personas detenidas o, dicho en otros términos, la manera en que un estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad personal, es un criterio muy significativo para poder juzgar la actitud estatal respecto del estado de derecho, principio éste de capital importancia para la realización de los derechos humanos. Y es que el amplio repertorio de violaciones de los derechos humanos susceptibles de cometerse a raíz o en el curso de la detención, muestra con toda evidencia que tales violaciones son cometidas típicamente por el estado mismo, es decir por sus autoridades, las cuales, en último caso, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan. Esta típica participación del estado es, al mismo tiempo, un factor determinante en la frecuente discrepancia entre norma y realidad.

Encontramos por una parte que la Constitución reconoce a la libertad personal como un bien valioso y de su análisis podemos deducir que su intención es protegerla, estableciendo un proceso penal de tipo acusatorio, donde la prisión preventiva cumple una función cautelar, de carácter excepcional, de corta duración en el tiempo y es medida indispensable para evitar que la persona sujeta a proceso se sustraiga o perturbe la acción de la justicia o afecte otros bienes jurídicos. Pero por otra parte, encontramos que la facticidad convierte a la prisión preventiva

en una medida ordinaria de uso generalizado, de larga duración, en la que frecuentemente el sometimiento a esta institución sobrepasa los términos constitucionales y causa graves daños a los individuos que la sufren. Todas esas características, la convierten en una pena y hace que el proceso penal se transforme de tipo acusatorio en inquisitorio.

Este terrible panorama fáctico de la prisión preventiva ha sido descrito en numerosas referencias de estudios de estos temas; mencionaremos solamente algunos trabajos empíricos que se han realizado sobre esta problemática y que nos ayudan a esclarecer la dimensión del fenómeno en nuestro país.

2.1 Generalización de la prisión preventiva

Se ha establecido el uso generalizado de esta medida cautelar en los países latinoamericanos que tienen un sistema penal de tipo continental europeo, en comparación con los países que tienen un sistema penal de tipo anglosajón (Carranza, Houed, Mora y Zaffaroni, 1988).

El porcentaje de individuos sujetos a prisión preventiva en los países con el primer tipo de sistema penal es de 67.28% en relación al número total de individuos privados de libertad; mientras que en países con sistema anglosajón el porcentaje se reduce al 20.13%.

Las cifras que nos proporcionan sobre México son las

siguientes: en 1972 el total de presos en nuestro país era de 43, 506 de los cuales 17,543 estaban en proceso, lo que representa un 40.39%; para 1980 la cifra total de presos en México aumentó a 58 352 y la de presos sin condena a 43 316, lo que representa un altísimo porcentaje de 74.23%, más alto que la media en Latinoamérica que era de 68.47% . Para el año de 1988, el total de los presos en México fue de 73,521 y los presos sin condena eran 44,847 lo que representaba el 61% de toda la población privada de libertad. (Carranza, E. 1991).

Relacionando el número de presos sin condena, con las tasas por 100,000 habitantes, encontramos que en México en 1972 habían 83 personas en prisión preventiva, por cada 100,000 habitantes, en 1980 la cifra fue de 87 (1), y en 1988 la tasa disminuyó a 53 individuos privados de la libertad, sin que hubieran sido sentenciados (Carranza, E.1991)

Se ha demostrado que es altísimo el número de individuos sujetos a prisión preventiva o **presos sin condena**, y queda claro también que el uso de la medida cautelar de la prisión preventiva no tiene un carácter excepcional, sino por el contrario, se trata de una medida de uso generalizado con las gravísimas consecuencias que se desprenden de ello.

La población no sólo se ve amenazada por la pena en caso de cometer algún delito, sino también estará siempre amenazada por la prisión preventiva en caso de ser sólo sospechoso de haberlo cometido.

Estas cifras tan elevadas, están ligadas directamente a la

autocracia del Poder Ejecutivo, como supra-ordenador del judicial, y a las relaciones de producción-dominación, de la estructura conómica que le dan permanencia.

El sistema penal de tipo continental europeo como el de México, es un sistema rígido, donde no cabe dar una gran discrecionalidad a los jueces, sino por el contrario, envuelve cada acto procedimental con muchas garantías, que por otra parte son indispensables para limitar el poder cada vez más expansivo del Estado, que recae directamente en la esfera privada de los individuos y de sus garantías fundamentales. Pero paradójicamente la mayor protección que se otorga a nivel jurídico, se refleja en una mayor desprotección e injusticia, cuando se le ve inserta en la compleja red social de subordinación, de los agentes de la administración de justicia, a los micro-jefes, que van creando un sistema judicial limitador y rígido, que trae como consecuencia entre otras cosas, el uso indiscriminado de la prisión preventiva, fenómeno más relacionado con las necesidades reales de control social por parte del poder político, que con las declaraciones jurídicas.

2.2 Duración de la prisión preventiva

En un estudio realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Penales por Cosacov, Gorenc y Naldelsticher (1983), se revelan datos interesantes en relación al problema, de la duración del proceso penal.

Los autores citados estudiaron una muestra de 1,663 sujetos distribuidos en diversos reclusorios del Distrito Federal, todos ellos sujetos a prisión preventiva sin haber obtenido sentencia de primera instancia. Dividieron su muestra en tres grupos:

- * En el primero se encontraban aquellas personas que habían cumplido hasta 180 días de prisión que eran 307 y representaban el 18.5% del total de la muestra.
- * El segundo grupo abarcaba a aquellos con una permanencia entre 181 y 365 días, los que sumaban 922 sujetos con el 55.5% de la muestra.
- * En el tercero se incluía a los sujetos con más de 365 días de reclusión, en el cual se encontraban 432 personas, que representaban el 26% del total de la muestra.

Teóricamente este 26% del último grupo no debería existir, ya que la Constitución señala como máximo un año para la duración de un proceso penal y a esos 432 sujetos se les está violando esa garantía.

Esta situación se agrava por la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de este precepto en el sentido que el límite de tiempo fijado en la Constitución para el proceso penal, es para dictar sentencia en primera instancia.

Acogiendo la opinión de los autores apuntados previamente, consideramos que el bien que se pretende proteger es la libertad, por lo que el plazo constitucional para la duración del proceso

penal debe interpretarse como límite de un año para la duración de todo el proceso penal hasta sentencia definitiva, ya que hasta ese momento rige también el Principio de Inocencia.

Además, como Cosacov, Gorenc y Nadelsticher (1983) afirmaron: Si el punto de partida fuera interpretar los plazos del artículo 20, fracción VIII Constitucional como límites de duración del proceso, no habría razón para considerar que sólo se refieren a la acumulación de la primera instancia. La restricción impuesta por la interpretación jurisprudencial no se apoya ni en la libertad del texto constitucional, ni en la regulación legal de los plazos que , no suman entre la primera y segunda instancias e incluso el amparo contra esta última, un total de trescientos sesenta y cinco días.

Tomando como válida esta interpretación que nos parece acertada, podemos pensar que el número de presos en espera de sentencia definitiva, incluyendo los sujetos que están en espera de sentencia en segunda instancia y de amparo, sería mucho mayor a los que revela la muestra de la investigación citada.

2.3 Anticipación de la pena

Para complementar el panorama expuesto nos parece importante mencionar algunas cifras reunidas por Muñoz (1984b), sobre el número de autos de formal prisión dictados por los juzgados del Distrito Federal entre 1979 y 1983. En este trabajo se establece que del total de actas enviadas por la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal a los juzgados; a más del 50% se les dictó auto de formal prisión (2).

Estos altos porcentajes nos pueden indicar que la Procuraduría del Distrito Federal envía sólo averiguaciones previas consistentemente integradas, por lo que el juez no puede sino dictar auto de formal prisión o bien que existe una política tendiente a decidir en la mayoría de los casos, aún con débiles indicios, la privación de libertad del acusado, para después seguir investigando.

Cifras muy dispares en cambio son las de los autos de formal prisión dictados sobre las actas enviadas por el sector central de la Procuraduría General de la República. En 1979 (Muñoz, 1984b) de un total de 848 actas enviadas, al 8% se les dictó auto de formal prisión; en 1980 al 5%; en 1981 subió al 26% y en 1982 al 46% para alcanzar en 1983 el 53% sobre 3 806 actas enviadas.

Se requiere estudiar qué variables intervinieron para que este fenómeno se presentara en la competencia del fuero federal con cifras tan diferentes. Es de hacer notar que en los últimos años se alcanzó porcentajes similares a los dictados sobre actas del fuero común, aumentando también considerablemente el número de actas enviadas.

Estas cifras son indicadoras también del alto número de sujetos a los que con el auto de formal prisión se les impone la prisión preventiva. Sólo quedarían exceptuados aquellos a los que se les dicta sujeción a proceso sin prisión preventiva, que quizá estén excluidos de las cifras mencionadas, ya que Muñoz (1984b)

no lo indica, así como los que alcanzan algún tipo de libertad provisional.

En el mismo trabajo anotado (Muñoz, 1984b), otro dato que nos parece indicativo en lo referente a las sentencias absolutorias, nos dan las siguientes cifras: en el Distrito Federal, del total de 9,816 sentencias dictadas en 1979, 1,558 (15.8%) fueron absolutorias; en 1980 las sentencias absolutorias fueron 1,748, que representa un 19.0%; en 1981 fueron 1,490 con el 18.4%; en 1982 fueron 1,371 con el 18.8% y en 1983 las sentencias absolutorias fueron 1,376, que representa el 21.1%.

Los porcentajes son importantes, sobre todo por lo números absolutos que representan. Por otro lado, en el fuero federal, sector central, el total de sentencias absolutorias disminuye en números absolutos, pero aumenta notoriamente en porcentajes (3).

Aun cuando no podemos precisar en las cifras mencionadas que las sentencias absolutorias recaigan en su totalidad sobre sujetos que se encuentran en prisión preventiva y tampoco podamos establecer en qué medida los jueces cubren su ineficiencia con sentencias condenatorias equivalentes al tiempo que los acusados llevan en prisión preventiva, para no hacer evidente tan doloroso error, el elevado número de sujetos a los cuales después de imputarles la comisión de un delito se les declara inocentes, muestran en cierta forma el margen de error sobre los indicios que llevaron a la inculpación del sujeto al dictar el auto de formal prisión.

Sobre lo expuesto es concluyente la opinión de que, la prisión preventiva es resuelta sobre la base de indicios y en trámite instructorio. Por consiguiente, el alto contenido penoso de la misma al prolongarse, torna irrelevantes las garantías del Principio Acusatorio, que en lugar de funcionar para establecer, si debe o no imponerse una pena, funciona para determinar si debe cesar o continuar la pena que se viene sufriendo. La amplitud de la prisión preventiva y la extensión temporal de la misma aniquilan la garantía formal del proceso penal contradictorio, acusatorio y público. Esto, en la medida que la función que en un proceso penal normal corresponde a la sentencia, viene a transferírsele --en este proceso penal distorsionado-- al auto que dispone la privación de libertad en plena etapa instructoria, por lo tanto se trata de un **procedimiento inquisitorial.**

Todos los datos sobre los aspectos fácticos de la prisión preventiva mencionados, vienen a confirmar la idea que todos percibimos y el hecho por todos conocido: la prisión preventiva no es una medida excepcional y de corta duración como su regulación jurídica lo exigiría. La práctica de esta institución viola los principios del proceso acusatorio acogido en el espíritu de la Constitución, cumpliendo la función de la **pena de prisión.**

2.4 Efectos de la prisión preventiva

Los efectos provocados por la prisión preventiva sobre el individuo, son los mismos que produce la pena de prisión de corta duración. Aun cuando, como hemos visto, en muchos casos la prisión preventiva no suele ser tan corta, las características como ambas se desarrollan son similares, sólo que en el caso de la prisión preventiva se agrega la incertidumbre de una definición jurídica.

El sentimiento contradictorio de sufrir la condición de preso con la esperanza de que eso puede terminar y sin saber con certeza cuando será ese momento, aumenta lo penoso de su situación.

Las diversas teorías criminológicas han tratado de encontrar sustitutivos para la pena de prisión. Sin embargo, no ha sido así en México, porque la prisión preventiva cumple en la práctica las funciones de la privación de la libertad definitiva.

Las teorías que sostienen una visión etiológica del delito y piensan que el tiempo de permanencia en la prisión es el momento preciso para la aplicación de un tratamiento y que con este puede lograrse la readaptación del delincuente, han visto frustradas sus expectativas. En los años que llevan de ponerse en práctica sus enseñanzas, no han obtenido los resultados que ellos esperaban. La prisión sigue siendo el sitio donde el individuo se contamina y desafortunadamente no ha sido posible eliminar la

reincidencia a pesar del **tratamiento** al que se les ha sometido. Desde este punto de vista siempre se han considerado más graves en sus efectos, las penas de corta duración por la dificultad de suministrar un tratamiento adecuado.

Como hemos señalado, en similares circunstancias se encontrarían los indiciados en prisión preventiva a quienes en México se les somete a tratamiento, violándose en su contra el Principio de Inocencia. En estos casos, prevalecen los efectos negativos de la prisión, porque un gran porcentaje de los detenidos son inocentes, y su privación de la libertad afecta también su vida familiar y laboral.

Por otra parte, las **teorías interaccionistas** o del **etiquetamiento** han puesto el énfasis en el momento de la reacción institucional, como la instancia clave donde se adopta e interioriza la etiqueta que conduce a una carrera desviada. Las investigaciones correspondientes ponen en duda el papel de la prevención como fin de la pena y en particular la concepción reeducativa de ésta.

La cárcel, en lugar de prevenir la comisión de otros delitos a través de la reeducación del delincuente, es el elemento criminogénico que al **estigmatizar** al individuo, provoca la **autoasimilación de la etiqueta de delincuente** y su ingreso a una carrera criminal, para así cumplir con las expectativas de conducta previstas por la misma **etiqueta**.

La cárcel produce la despersonalización de los internos a través de un proceso gradual de desintegración del yo, empezando

con la ceremonia de degradación al momento de la detención, con la cual se despoja al encarcelado hasta de los símbolos exteriores de la propia autonomía, aniquilando progresivamente en los sujetos, sus mejores cualidades individuales y creativas (Goffman, 1984).

El proceso de asocialización al que se somete el detenido estatal, que ninguna técnica psicoterapéutica ni pedagógica logra volverlo a equilibrar. Como señaló Baratta en 1985:

Tal proceso se examina desde dos puntos de vista: ante todo el de la desculturización; esto es, la desadaptación a las condiciones que son necesarias para la vida en libertad -- disminución de la fuerza volitiva, pérdida del sentido de auto-responsabilidad desde el punto de vista económico y social--, la incapacidad para aprehender la realidad del mundo externo y la formación de una imagen ilusoria de él, el alejamiento progresivo de los valores y modelos de comportamiento propios de la sociedad exterior. El segundo punto de vista, opuesto pero complementario, es el de la culturización o prisionalización. En este caso se asumen las actitudes, los modelos de comportamiento y los valores característicos de la subcultura carcelaria. Estos aspectos de la subcultura carcelaria, cuya interiorización es inversamente proporcional a las oportunidades de reinserción en la sociedad libre, se han examinado desde el punto de vista de las relaciones sociales y de poder, de las normas, de los valores, de las actitudes que presiden estas relaciones, así como también desde el punto de vista de las

relaciones entre los detenidos y el personal de la institución penal. Bajo este doble orden de relaciones, el efecto negativo de la prisionalización frente a cada tipo de reinserción del condenado se ha reconducido hacia dos procesos característicos: la educación para ser criminal y la educación para ser buen detenido.

El mencionado autor agregó que la cárcel educa para ser criminal, porque son precisamente los individuos con más fuerte vocación asocial los que acumulan más poder y prestigio entre los detenidos, asumiendo la función de modelos de comportamiento y compartiendo de hecho el poder con las autoridades, favoreciendo así, el respeto a la violencia ilegal, no sólo como modelo antagónico del poder legal, sino caracterizado por el compromiso con éste.

Por otra parte, se educa para ser buen detenido, porque la institución requiere sobre todo de orden, lo que lleva a la aceptación de las normas formales e informales del establecimiento, procurando en el detenido la interiorización de modelos de comportamiento ajenos, pero que sirven al buen desenvolvimiento de las actividades de la institución. De esta manera se ven favorecidas las actitudes de conformismo pasivo y oportunismo, provocando en el interno hostilidad, desconfianza y sumisión no consentida hacia las autoridades.

La sociología de la prisión no distingue entre los recintos destinados para la reclusión y la ejecución de la pena. Las

interacciones sociales y de poder se edifican de manera semejante, lo que lleva a reflexionar sobre los efectos negativos que produce una simple medida precautoria y si los fines de ésta justifican tal experiencia.

Otro dato que completa el panorama es el de los efectos del proceso selectivo de criminalización revelado por la criminología crítica. Es precisamente por este proceso que en su mayoría las cárceles están pobladas por los individuos más marginados y desprotegidos de la sociedad. La ley penal no es igual para todos, como tampoco lo es la posibilidad de ser detenido, procesado y condenado. Lo que aumenta esta posibilidad no es la gravedad de la infracción, sino las características personales del sujeto, su ubicación en la escala social, sus posibilidades laborales y su escasa socialización familiar y escolar, propias de las clases más desprotegidas.

En efecto, la proporción de población de estratos sociales de menos recursos y de grupos minoritarios que son procesados, sujetos a prisión preventiva, condenados y alojados en prisión, es significativamente mayor a la población de estratos superiores, que pasa por estas mismas circunstancias. Y las proporciones gradualmente van cambiando, siempre en perjuicio de los estratos inferiores, a medida que avanzamos en las etapas del proceso de criminalización.

Los efectos de este proceso de criminalización hacen más injustas las instituciones penales, agregando así otro elemento negativo a la reacción penal en general y a la prisión preventiva

en particular.

Todos estos conceptos revelados por las diferentes teorías criminológicas a través de sus investigaciones, han puesto en crisis la legitimación de la reacción penal y de la cárcel en particular. La reeducación y reinserción del delincuente ya no sirven de argumentos legitimadores de ella: se ha puesto al descubierto el carácter político de la criminalidad.

Los aspectos fácticos, que hemos señalado, de la prisión preventiva: su generalización, prolongación en el tiempo y daños que causan al individuo, contrastan como hemos expuesto, con su naturaleza y regulación jurídica así como con los fines que persigue, porque las condiciones en que se desenvuelve esta institución procesal, nos lleva a pensar que cumple una función intimidatoria y de selección que a su vez legitima el sistema vigente, creando cohesión social contra los que están encarcelados y haciendo pensar que la seguridad pública está garantizada a través de la prisión preventiva, al evitar que los supuestos responsables de la comisión de un delito se sustraigan o perturben la acción de la justicia o cometan nuevos delitos.

Estas supuestas finalidades se desvanecen, si pensamos en la cifra oscura y dorada del delito, así como en la cantidad de delitos que se cometen dentro y fuera de la cárcel.

El hecho de que un determinado número de individuos estén en prisión preventiva no aumenta en realidad la seguridad de los demás ciudadanos, más bien parece que la prisión preventiva ha venido cumpliendo una función represiva y de control social sobre

personas a las que todavía no se les ha declarado culpables. Lo que se legitima es la práctica misma de la exclusión de ciertos individuos, del resto de la sociedad.

El distanciamiento entre el derecho y el poder en México, nos demuestra que éste ha encontrado por caminos diferentes, -creando, violando o interpretando a su conveniencia los preceptos legales y constitucionales-, la justificación, de la conciencia de realidad por él impuesta, pero que en la dinámica de su actuar, necesita estarla adecuando de hecho, porque no está habituado a ser controlado por el derecho.

3 RITUALISMO JURIDICO Y FUNCION SEGREGATIVA

Por todo lo visto, queda claro que en México el derecho no vale, porque hay una práctica paralela para ese derecho. Cuando hay que legitimar esta práctica, entonces se encuentran las interpretaciones jurídicas y los mecanismos históricos y doctrinarios para justificarla. El discurso y la argumentación son los medios ideales para construir la realidad-verdad que se requiere, dando a los juristas y a la sociedad la respuesta jurídica adecuada para las circunstancias.

Pero esa respuesta, toma del derecho pequeñas partes para darle un cariz de legalidad y respeto a los ritualismos. Así, el Ministerio Público en el **acta de consignación** se cuida de que contenga la prueba de la **presunta** responsabilidad y que se hayan determinado los elementos del tipo, para indicar que en ese acto

procedimental, se están respetando las garantías individuales, aunque se hayan violado todas las demás, en la detención o en la construcción del cuerpo del delito.

Todos los ilegalismos previos, se borran teniendo una **consignación** con características de legalidad, porque así el juez va a cumplir con el otro ritual, constituido por el **auto constitucional** de las 72 horas, que es el **símbolo** de la sujeción a juicio, de un ciudadano.

Lo que importa al juez es hacerle sentir a las partes en litigio, que él define una situación de conflicto entre el procesado y la ley. Sin embargo, por lo general se dicta **auto de formal prisión**, no por la ley en sí, sino porque resulta más riesgoso en la responsabilidad del juez, dejar libre a una persona, cuando media una acusación del Ministerio Público, que solicita la privación de libertad de la misma.

Esos momentos del ritual procedimental, parecen ser los fundamentales, porque con ellos el Poder Ejecutivo y el órgano judicial han cumplido su misión de persecución, control y segregación de las personas. Las demás formas y la sentencia definitiva, son parte de un engranaje que ya poco importa.

No se produce escándalo público, porque se violen otros derechos, términos o garantías dentro del procedimiento penal. Una persona queda sometida a prisión perversiva y puede permanecer allí por años, mientras que la descomposición del cuerpo judicial no la expela, ya sea condenándola o liberándola de responsabilidad.

Cuando el poder tiene un interés concreto en favor o en contra de alguien, se trabaja con la velocidad o lentitud que se solicite tanto en la detención, como en el procedimiento.

Los peritajes constituyen otro ritual, en el que cada parte paga el suyo; por lo que el perito lo hace a su favor. De allí que el sistema probatorio ha institucionalizado, como fue mencionado anteriormente, el peritaje tercero en discordia, para dirimir las opiniones científicas opuestas con otras, a la cual se le imbuye de la misma científicidad. Al final, el juez decide más por cantidad que por calidad, pues la opinión concordante de dos sobre un punto, vale más que la una discordante. Además, si el peso mayor en la balanza lo da el mismo aparato estatal, al juez no le queda otro camino que acatarlo, pues el peritaje oficial constituye un fetiche mágico de decisión.

Pero las cosas no serían diferentes, si los peritos fueran profesionales y doctorados en las materias que dicen conocer, porque la ley sólo prevé tres peritajes. Si se aceptaran cuatro, posiblemente los resultados no tendrían que ser buenos o malos, negros o blancos, sino que hasta se podrían matizar.

Los jueces, los magistrados y los ministros de la corte conocen de esa perversión que existe alrededor de los peritajes, pero los avalan porque cumplen las formas jurídicas, al igual que lo hacen respecto del formulismo del careo constitucional.

Ese cumplir requisitos formales, sirve para dar la apariencia hacia afuera de que existe un procedimiento judicial, que aún con todos sus vicios, no podría suprimirse en un país que

se autocalifique de democrático, como también lo existe en las dictaduras y que les sirve a todos para ocultar su autocratismo y crear consenso.

En los países de grandes desigualdades, este consenso puede que no se dé y se acepta que no se cumpla con la mayoría de las formulas del procedimiento, porque al existir como realidad la dominación y la arbitrariedad, no se espera de la llamada autoridad, una respuesta o un cambio de actitud en cuanto a su violencia.

Se vive en la sociedad del más fuerte, donde quien encarna el poder o se sirve del mismo, nace del fraude y de la violación del derecho, por lo cual, no existe la expectativa de que su actitud sea legal, sino que su reacción, no alcance a quitar la vida. En los estratos de la población libre, el control social se ejerce principalmente a través de prácticas extrajudiciales: golpes, muerte, desapariciones y extorsiones por parte de los grupos represivos o de choque. Si el ciudadano las soporta, se somete y paga, a este poder inmediato que lo domina, tiene más posibilidades de salvarse y de no llegar ante un juez, que le enmarañará la vida por años.

Ante la subordinación del ciudadano y la aceptación de las reglas que impone la policía, ésta cumple lo acordado. Si no hay arreglo, y se confía en que la justicia dará la razón al que la tiene, entonces se sufrirá el procedimiento penal con todas sus consecuencias. Quizá por ello, las clases más débiles económicamente son las que pueblan las cárceles, pues no

tuvieron los medios para evitarla y su necesidad les hizo creer en la justicia.

En los países centrales, donde hay un mínimo de desigualdad, un poco de democracia y participación ciudadana en la elección y nombramiento de sus autoridades, el ciudadano tiene más posibilidades de exigir y reaccionar ante los abusos del poder. La legalidad tiene una presencia cercana a todos, en virtud de que existen condiciones materiales de vida diferentes, que permiten exista una interrelación social equilibrada y respetuosa.

Además, la sobreexplotación que las potencias hacen de la población de los países periféricos, impide la posibilidad de la reivindicación de los derechos de las personas, ya que esa pauperización y ese dominio les imposibilita ser personas.

Falta tradición y conciencia en nuestros pueblos, para exigir una relación gobernante-gobernados, diferente a la de señor-servidumbre, que secularmente impide ver el horizonte y ha hecho que la única masa igualitaria sea la desprotegida, la marginada y la vencida. De ella deberá nacer el contrapoder que un día tome conciencia de sí y para sí, reivindicándose e imponiéndose ante el dominador.

Aunque pareciera que no hay esperanza, la dialéctica ilumina el futuro y en el nacer, crecer, durar y morir de todas las cosas, están la posibilidad del origen y desarrollo de otras vidas.

En consecuencia, al analizar esta sección de la llamada **prisión preventiva**, no fue necesario seguir el rastro de la **prisión definitiva**, pues contrariamente a lo que pensabamos, el control social efectivo en México está representado por aquélla y no por ésta.

El estudio de la prisión preventiva nos ha demostrado que es en ella donde se ubica la realidad de la segregación y de la imposición de la pena, ya que en las penitenciarías sólo se encuentran una mínima parte de las personas que han sido reprimidas y por lo cual, no representan el verdadero universo de la criminalidad, que tampoco se halla en la prisión preventiva, pues su población aún no ha sido sentenciada y en principio está constituida por inocentes sin condena.

VIII LOS FUGACES TRIUNFOS BAMBALINESCOS DEL PODER

1 LA RACIONALIDAD QUE CONSTRUYE EL ESTADO

Para Foucault (1982), el Estado siempre ha instrumentado una especie muy peculiar de racionalidad, que no corresponde con la razón en general, pero ha sido formulada de modo especial mediante dos juegos de doctrinas: La razón de Estado y la policía

1.1 La doctrina de la "razón de Estado"

- * La doctrina de la razón de Estado que intentaba definir, antes de que se formaran los estados modernos, cómo los principios y los métodos de gobierno del estado se diferenciaban, por ejemplo del modo como dios gobernaba al mundo, el padre a su familia o un superior a su comunidad.

Esta se concebía como la racionalidad del arte de gobernar, y éste era racional, si el reflejo que lo provocaba, atacaba la naturaleza de lo que se gobernaba: el Estado.

Con *El Príncipe* de Nicolás Maquiavelo, el problema planteado por la razón de Estado fue la existencia y naturaleza verdaderas del Estado en sí mismo, pero un siglo después, la concepción del

arte de gobierno ya no fue reforzar el poder de un príncipe sobre su dominio, sino que sus propósitos fueron reforzar el estado en sí mismo, para hacer frente a sus enemigos en forma permanente, siendo necesario que esa capacidad fuera conocida por los demás.

Hoy la razón de Estado no es un arte de gobierno de acuerdo con las leyes naturales, divinas o humanas. No tiene que respetar el orden general del mundo. Es el gobierno de acuerdo con las fuerzas del Estado. Es el gobierno cuyo propósito, consiste en incrementar esta fuerza dentro de un sistema extensivo y competitivo (Foucault, 1982). Por lo tanto, la razón de Estado evoca la arbitrariedad y la violencia.

1.2 La doctrina de la "teoría de la policía"

* La segunda doctrina indica que la teoría de la policía es la que define la naturaleza de los intereses en la actividad racional del estado; define la naturaleza de los propósitos que persigue y la forma general de los instrumentos involucrados (Foucault, 1982).

Refiriéndose a los autores italianos y alemanes del siglo XVI y XVII, Foucault (1982) manifestó que lo que ellos entienden por policía, no es una institución o mecanismo que funciona dentro del Estado, sino una tecnología gubernamental característica del Estado: dominios, técnicas, objetivos donde interviene el estado.

Por eso, las funciones de la policía (procuración) y la correlativa administración de justicia dependen del tipo de Estado que esté institucionalizado. De esta manera, durante el **Estado absolutista**, la policía funcionó como un brazo represor y funcional del soberano.

Con el **Estado de Derecho**, la policía adquirió una actividad más transparente y abierta con la posibilidad de ser sometida entonces a control, tanto por los representantes populares, como por los tribunales e instancias colectivas. Más aún, desde entonces se planteó la idea de crear dos órdenes diferentes de policías, una directamente ligada al Poder Ejecutivo, y otra vinculada al Poder Judicial, sin embargo en la historia de las mismas no ha sido posible deslindarlas completamente, pues el propio Poder Judicial tampoco aparece totalmente independiente del Poder Ejecutivo (Bustos R., J. 1983).

En todo caso, durante el período estrictamente "liberal" de intervención mínima del Estado, la policía cumplió estrictamente funciones de vigilancia, sin una mayor intervención en la vida social.

Con el **Estado intervencionista** el rol de la policía se acentuó y amplió a medida que se hizo necesaria a fines del siglo XIX y principios del XX la acción del Estado, a fin de solucionar los problemas disfuncionales del mercado y las grandes crisis sociales. Por lo tanto, su actividad inicialmente, fue represiva, de toda disidencia socio-económica, para controlar las nacientes

organizaciones sindicales y las huelgas, pasando a un tercer nivel el control de la delincuencia común.

En el Estado social de derecho nació la necesidad de la vinculación social entre la policía y la comunidad, y por ello el requerimiento de asunción por parte de la policía de labores de asistencia social a todos los niveles. Se clarificó la función de la policía, en el sentido de mantener la convivencia y el control al interior de los países, quedando al ejército la función de proteger las fronteras de los enemigos del exterior.

El Estado social comenzó a agotarse en la década de los años 60 y se desarrollaron movimientos de tendencia socialista, que alcanzaron gran madurez y desestabilizaron del orden público en muchos Estados del mundo. Entonces, con la doctrina de seguridad nacional continental, cuyo presupuesto era considerar que el enemigo ya no se encontraba más allá de las fronteras, sino dentro de los mismos países, América Latina comenzó a vivir el doble control de su vida social, tanto por la policía, como por el ejército.

Con el Estado neoliberal la policía surge con características semejantes a las anteriores, pero combinándolas, y en México se le dan facultades inquisitoriales justificándosele normativamente las acciones, que antes eran ilegales.

Citando a Turquet de Mayene (1) Foucault (1982) sintetiza que la policía aparece como una administración que encabeza al

Estado, con la justicia, el ejército y la tesorería... La policía incluye todo pero desde un punto de vista extremadamente particular. Los hombres y las cosas son visualizados como sus relaciones: los hombres que coexisten en un territorio, sus relaciones con la propiedad, lo que producen, lo que se intercambia en el mercado. Considera además, cómo viven, las enfermedades y accidentes que pueden sobrevenirles. Lo que busca vigilar la policía es un hombre vivo, activo, productivo. Turquet emplea una expresión notable: **el verdadero objeto de la policía es el hombre.**

Refiriéndose al **Compendium de Delamare, Foucault (1982)** anotó que para ese autor, la policía debe vigilar por lo menos, los siguientes aspectos dentro del Estado:

la religión
la moral
la salud
la alimentación
los caminos
las carreteras
los edificios
la seguridad pública
las artes liberales --en general las artes y la ciencia--
el comercio
las fábricas
la servidumbre y los trabajadores
los pobres

.... El único propósito de la policía es conducir al hombre al máximo de felicidad que puede disfrutar en esta vida.... y la policía vigila los beneficios que puedan derivarse de vivir en sociedad.

Foucault, en 1982, ubicó la obra del alemán von Justi **Elements of police**, entre los más avanzados estudios en el

problema de la policía, en su tiempo, porque expresa que la policía es lo que capacita al Estado para incrementar su poder y ejercer su fuerza al máximo... y mantener felices a los ciudadanos, entendida la felicidad como supervivencia, vida y vivir mejor... Además, según Foucault (1982), von Justi definió perfectamente el propósito del arte moderno de gobernar o racionalidad estatal; es decir, desarrollar los elementos constitutivos de la vida de los individuos, de tal modo que su desarrollo nutra, a su vez, el desarrollo de la fuerza del Estado.

Sin embargo, von Justi hace la diferencia entre esas tareas, a las que denomina **Polizei**, cuya característica es el trabajo positivo de nutrir por igual la vida de los ciudadanos y la fuerza del estado, de otra a la que llama **die Politik**, que consiste en la lucha del estado contra sus enemigos internos y externos.

Por otro extremo, al examinar el ensayo de Herrendorf (1990) se encontró que las materias de control policial contemporáneas las concentra en varios grupos genéricos de policía con carácter público:

Policía de seguridad, como catalizadoras del orden y dependientes unas, del Poder Judicial y otras del Poder Ejecutivo y que consideramos, puedan estar uniformadas o no, por ser de las llamadas "secretas", "informantes o madrinan".

Policía sobre individuos, entre los que estarían la continua exigencia de identificación por parte de la policía respecto de

los ciudadanos, el cateo personal o la búsqueda en sus cuerpos de armas u otros objetos que sirvan para incriminarlos, o el control de los adultos o menores mendigos o vagantes.

Policía sobre manifestaciones colectivas o reuniones públicas, y **Policía sobre asociaciones** ya sean políticas, civiles, laborales, agrarias, estudiantiles, profesionales o de cualquier otro tipo, que son infiltradas por informantes.

Policía de prensa, aunque exista la garantía de libertad de la misma. **Policía de denominaciones públicas**, para evitar que las empresas, establecimientos o escuelas privadas sean confundidas como agencias del Estado o de impedir que actividades privadas, puedan ser confundidas con actividades públicas.

Policía de cultos para controlar las actividades de las diversas religiones. **Policía de la propiedad inmueble** para acreditar el dominio y asentar la responsabilidad fiscal relativa a esa propiedad. **Policía sobre propiedad intelectual** sobre inventos, marcas y patentes. **Policía comercial** relativa entre otras a pesos, medidas, salubridad, higiene, marcas de importación o de producción nacional o publicidad. **Policía sobre cuestiones urbanas**, calles, monumentos, edificios, construcciones y reglamentación de los mismos.

Policía de moralidad pública, para regular las conductas éticas de la sociedad, la vida y las práctica sexuales, el juego o los vicios, los espectáculos públicos y la censura a los mismos.

Policía de tranquilidad pública y decoro para preservar la seguridad y la paz en la convivencia entre los ciudadanos, de carácter cívico y controlando y previniendo la velocidad de los vehículos o los niveles de contaminación de los mismos, así como de las fábricas o la instalación de sanitarios en lugares públicos.

Policía del trabajo, donde consideramos que se incluyen las procuradurías de defensa de los trabajadores y los inspectores de la seguridad social, que visitan los centros de trabajo para cerciorarse si los trabajadores están inscritos en las instituciones de salud y a la vez comprobar que los patrones cumplan sus obligaciones de pagar las cuotas respectivas; a las cuales, se les da el carácter de fiscales.

Por último, el autor incluye la **Policía de migración** relativa al control de ingreso, egreso y permanencia de extranjeros, sin embargo, es preciso agregar la **Policía aduanal** que tiene a su cargo el control de la entrada y salida del país de todo tipo de bienes o mercancías, la **Policía de caminos** que controla la circulación por las carreteras del país y la **Policía fiscal** que vela por el cumplimiento del pago de los impuestos.

Creemos necesario además incluir en el concepto de **Policía carcelaria** que no necesariamente cumple con las funciones de custodia, sino que constituye un aparato burocrático interdisciplinario de profesionales cuyo objetivo específico es la domesticación de las personas que han sido privadas de su libertad, para mantener su rabia en los niveles de tolerancia

intramurales.

Esta lista interminable de posibilidades de acción policiaca hacen decir a Herrendorf (1990), que el poder de policía, desde un punto de vista rigurosamente jurídico, ha desaparecido. Sus características sustanciales se han dispersado, su metodología es indefinible, su órgano de ejecución es múltiple, sus objetivos se dispersan en abanico y se pregunta ¿por qué se sigue hablando del poder de policía, cuando la realidad jurídica de esta forma de poder se ha evaporado? Nosotros contestamos: por razones de poder, porque éste es anterior y superior a la realidad jurídica. El respondió: por razones ideológicas, porque si el Estado está en condiciones reales de mantener y aplicar un poder omnímodo, como el poder de policía contemporáneo, no habría ningún motivo para que se insistiera en la juridicidad de un concepto que, visiblemente, es sólo fáctico...: el poder de policía comenzó desarrollándose para proteger la vida. Ahora, no es imposible que la vida se deba proteger del poder de policía.

Retomando el planteamiento de Foucault (1982) sobre lo que él llama el arte de gobierno, presenta sus suposiciones así:

* El poder es sólo un cierto tipo de relación entre los individuos. Estas relaciones son específicas; es decir, no se refieren al intercambio, la producción, las comunicaciones, aunque se combinen con ellos. La característica más notable del poder, es que algunos hombres pueden, más o menos por completo, determinar la conducta de los otros hombres --pero nunca

exhaustiva ni coercitivamente--. Un hombre que es encadenado y golpeado está sujeto a la fuerza que se ejecuta sobre él. Pero no al poder. Pero si puede ser inducido a hablar cuando su último recurso podría haber sido morderse la lengua y preferir la muerte, entonces ha sido orillado a actuar de cierto modo. Su libertad ha sido sujeta al poder. Ha sido sometido al gobierno.

- * En cuanto a las relaciones entre los hombres, muchos factores determinan el poder. Sin embargo, la racionalización trabaja constantemente para ello El gobierno de los hombres por los hombres --ya sea que se formen grupos pequeños o grandes, ya sea que el poder sea ejercido por los hombres sobre las mujeres, por los adultos sobre los niños, o por una clase sobre otra, o por la burocracia sobre una población-- involucra un cierto tipo de racionalidad. No involucra la violencia instrumental.
- * En consecuencia aquéllos que resisten o se rebelan contra una forma de poder, no pueden estar satisfechos con denunciar simplemente la violencia o criticar una institución.... Lo que tiene que ser cuestionado, es la forma de racionalidad en juego.
- * Durante muchos siglos, la crítica política ha reprochado al Estado, el ser simultáneamente, un factor de individualización y un principio totalitario. Sólo mirando la racionalidad naciente del Estado, vemos cual fue su primer proyecto policiaco, lo que deja claro que desde el principio el Estado

es individualizante a la vez que totalitario La racionalidad política ha crecido y se ha impuesto por sí misma a través de la historia de las sociedades occidentales. Primero tomó su espacio en la idea de poder pastoral, luego en la razón de Estado. Sus efectos inevitables son igualmente la individualización y la totalización. La liberación no puede venir de atacar sólo uno de estos dos efectos, sino de las raíces profundas de la racionalidad política.

Por ello, el Estado de derecho autocrático no puede ser cambiado sólo luchando contra sus instituciones, sino que es necesario penetrar en la racionalidad de las relaciones de dominación que se dan en la vida cotidiana de los mexicanos; para comenzar por ahí el cambio, que se reflejará en las instituciones futuras.

IX EL PODER. Y EL DISCURSO

1 EL LENGUAJE SOBRE-ENTENDIDO

Lo manifestado a través de estas ocho formas de representación, permite establecer que en México las normas jurídicas y los procedimientos que se establecen, no se hacen en función de lograr la armonía entre la concepción teórico-jurídica de los mismos, con los principios generales del derecho, sino que son la manifestación de una estrategia tendiente a colmar el ánimo de un mayor control social que abarque normativamente casi todas las actividades humanas, creando una particular realidad e introduciendo lo más profundamente en el tejido social, el poder de castigar como fue expresado por Foucault (1981).

De ahí que la estructura del orden jurídico mexicano se rompe y atomiza en múltiples instancias, tribunales y autoridades que se regulan y funcionan independientemente dentro de pequeñas pirámides de poder administrativo, judicial, judicial-administrativo o extrajudicial, en que las decisiones son más autocráticas que de derecho, porque ellas hacen parte del **infrapoder** constituido por los ilegalismos conquistados y que son tolerados, por los poderes superiores (Foucault, 1981).

Por ello, el ciudadano que para defenderse de los abusos y de las corruptelas producto de esos ilegalismos, los ataca o los revela, se está enfrentando también a los **suprapoderes**, en una lucha en la que finalmente serán estos últimos, los que resuelvan el conflicto.

En México se debe tener **poder** para defenderse de la arbitrariedad y de las corruptelas, pero si de ellas se beneficiaron los poderes superiores, entonces éstos protegerán a los microjefes y a sus subordinados para darles una salida honrosa, si así se requiere.

Lo anterior, ocurre también, cuando el micropoder en ejercicio de su función utilitaria para los suprapoderes, se hace fuerte en virtud del aparato, la estructura o los medios empleados; entonces ejerce presión hacia los superiores, a fin de obtener la justificación de sus actos. Como en este caso, se pone en entredicho la jerarquía superior, ésta comienza a debilitar paulatinamente al micropoder hasta mantenerlo controlado o desaparecerlo, no sin antes haber hecho notoria su exaltación y gratitud.

El concepto de lealtad hacia el jefe que protege y hace los favores, así como la gratitud de éstos, respecto de los subordinados que ejecutan las órdenes con eficacia, son cualidades sentidas e introyectadas en las relaciones sociales de los mexicanos. La certeza, que un favor se restituye con otro, condiciona y hace selectivo la facultad de pedirlo o de otorgarlo. Pero una vez recibido, no se debe olvidar la

reciprocidad. Por esta dinámica, muchos sujetos no llegan a pisar las cárceles y si lo hacen, posiblemente jamás serán sentenciados y si lo son, es posible que salgan absueltos. Pero si se fue desleal con el poder, se formará parte de los reprimidos.

2 PODER, DISCURSO Y CONSTRUCCION DE LA VERDAD

Giménez (1987) recuerda que para Foucault, la verdad no se encuentra fuera del poder, ni carece de poder.... Cada sociedad posee su propio régimen de verdad, su política general de verdad; esto es, los tipos de discurso que ella acepta y que hace funcionar como verdaderos, los mecanismos y las instancias que permiten distinguir los enunciados verdaderos o falsos, el modo en que son sancionados unos y otros, las técnicas y los procedimientos valorizados como medios para llegar a la verdad; el estatuto de los que están encargados de designar lo que funciona como verdad.

De ahí que por verdad debe entenderse un conjunto de procedimientos reglamentados para la producción, la legalidad, la repartición, la puesta en circulación y el funcionamiento de los enunciados (Foucault, 1979). Entendidos éstos, como el conjunto de discursos o proposiciones, vigentes en el conocimiento y los saberes de una época y en una sociedad determinada.

La verdad así construida, se encuentra ligada circularmente a sistemas de poderes que la producen y la sostienen, lo mismo que a efectos de poder inducidos por ella misma y que la reproducen (Foucault, 1979).

Cada poder local --cárceles, policía, escuela, trabajo-- construye una realidad a la cual le da carácter de verdad, y no es necesario que ella coincida con la realidad-verdad de los poderes superiores, lo importante consiste en que no difiera en lo esencial y no vulnere los intereses de éstos, pues mientras esos intereses permanezcan intocados, los poderes superiores tratarán de justificar y de proteger las decisiones de los microjefes.

Esta reflexión es válida a nivel macrogeográfico, cuando el concepto de poder local está referido, ya no a un microgrupo, sino a todo un país periférico, respecto de una potencia central extranjera.

Buscando sistematizar la concepción foucaultiana de la intervención del poder sobre el discurso, Giménez (1987) distingue dos modos básicos:

* El primero consiste en la intervención del poder, desde el exterior o desde afuera, mediante una función de selección, de redistribución y de censura de enunciados (Foucault, 1979).

Se manipulan entonces los enunciados de **inseguridad ciudadana** creando temor y despertando fibras sensibles en la ciudadanía, haciéndola necesitar y aceptar mayores y mejores sistemas de represión, contra aquellas personas seleccionadas como "peligrosas", haciendo ignorar por otra parte, la violencia institucionalizada o las políticas económicas pauperizadoras que

han sido puestas en práctica en nuestro país y en el continente.

* En el segundo modo, el poder ya no actúa desde la exterioridad del discurso, sino que se hace inmanente al discurso mismo, constituyendo sus objetos y sujetos, imponiendo sus modos de enunciación y determinando lo que debe o puede ser dicho en una situación y en un momento determinado (Giménez, 1987).

Se empieza a creer en la realidad-verdad del propio discurso, se determinan las cualidades o condiciones de los objetos y de los sujetos seleccionados para la represión, estereotipándose por ejemplo el narcotráfico, o al narcotraficante, a la rebelión o al rebelde como seres por sí y en sí malévolos.

El objeto o la actividad humanas son dotados de un sentido negativo absoluto, que lo despojan de sus cualidades propias de objeto o de sujeto, para convertirlo en enemigo social.

Las redes establecidas por el poder realizan esta función constructiva o constitutiva en el interior del discurso mediante reglas o normas anónimas que son expresión y efecto de esas mismas redes; esto es, del orden establecido, de la microfísica del poder (Foucault, 1979).

De ahí, los enunciados como el de peligrosidad social, son transmitidos a todas las instancias de la administración y de la vida social, a través de medios de control formales e informales que institucionalizan la realidad-verdad que se desea. Por lo tanto la sociedad y los operadores de los medios de represión ,

se convencen de lo positivo y valioso de sus acciones y de la utilidad social que tienen.

Pero además, las relaciones de poder no se hallan en relación de exterioridad con respecto a otros tipos de relaciones --procesos económicos, relaciones de conocimiento, relaciones sexuales--, sino que le son immanentes en cuanto que son efectos inmediatos de las divisiones, desigualdades y desequilibrios que allí se producen (Foucault, 1979).

El nuevo discurso penal y administrativo de control en Mexico, constituye una estructuración legal para la represión y la dominación, que forma parte de un plan globalizador de desarrollo o de dependencia, -según algunos sectores de la comunidad internacional-, proporcionando un nuevo aire para el capitalismo y se compagina más con la idea liberal del costo-beneficio, del libre albedrío y de libre comercio que con el Estado de bienestar.

Por ello, la formación discursiva es la que confiere la estructura de sentido a las ciencias sociales, al mundo de los objetos, de las prácticas y de los acontecimientos, no de manera arbitraria, sino en virtud de reglas socialmente sancionadas, aunque generalmente implícitas, no conscientes y no verbalizadas (Foucault, 1976). No obstante, nosotros consideramos que el arbitrio del poder, sí puede construir el sentido de los sujetos, de los objetos, de los acontecimientos o de las experiencias, estando incluso fuera de los usos habituales, de las costumbres o de las reglas socialmente sancionadas, imponiendo a todos su

orden y su realidad particular a través de controles formales e informales.

El triunfo del judeo-cristianismo en nuestro continente, institucionalizó formal e informalmente una realidad-verdad sobre todas las culturas indoamericanas que preexistían, chocando y borrando toda la conciencia de la realidad anterior.

Los controles informales fueron y son más profundos, por la repetitividad y continuidad con la que se enseñaron y se enseñan. El mito --discurso-- y el rito --práctica-- manejados a nivel informal, han logrado a través de la historia una introyección y una asimilación mayor de sus mandatos en los individuos y en los grupos, homogeneizándolos.

Los controles formales en cambio, son más precisos en su coerción, pero no han sido ni son más eficaces en el logro de la obediencia, porque se fundamentan más en el castigo por su incumplimiento, que en la enseñanza de sus preceptos. La institucionalización normativa del precepto y de la sanción, le han bastado al poder para reprimir, y no ha importado que ellos hayan sido conocidos o no por los ciudadanos. Ha sido suficiente que el comportamiento individual, aún apegado a su tradición y cultura particulares, se haya opuesto a la realidad jurídica general construida.

Por ello, el presunto carácter preventivo de la norma jurídica, es falso, porque ésta se aplica aunque no haya sido conocida por los imputados, ni por los jueces, que sólo la

descubren cuando entran al estudio de caso individual.

Sin embargo, los controles informales difundidos por el adoctrinamiento y habitualizados como conciencia de la realidad en las relaciones sociales, tienen mayor capacidad de inhibición de la conducta prohibida y más posibilidades de la realización de la acción o de la omisión imperativas en las personas, porque son conocimientos adquiridos que hacen parte y no son ajenos a su personalidad.

Para completar su análisis, Giménez, G. (1987) parte de la estructura objetiva de desigualdad social para encontrar la cadena de dependencias y mediaciones que condicionan recíprocamente la producción social del sentido de la realidad, y desemboca en:

- * La estructura de la desigualdad social, que provoca un acceso diferencial y selectivo al poder.
- * La distribución del poder y de las resistencias. Las fuerzas que lo detentan y las resistencias que lo sufren y le hacen contrapeso.
- * Las reglas constitutivas de hechos u objetos dotados de sentido; no se trata de referentes absolutos en sí y por sí mismos, sino que son construidos en la dimensión simbólica.
- * Los objetos, hechos o acontecimientos construidos porque el poder dominante es el que los inventa y define.

* Los discursos científicos, retóricos o meramente persuasivos acerca de dichos objetos, hechos o acontecimientos; esto es, que se refieren y hablan respecto de ellos, dándoles una determinada dimensión.

Giménez (1987) concluyó afirmando, con M. Shapiro, que los objetos discursivamente contruidos comportan siempre un componente hermenéutico, en la medida en que requieren ser interpretados en función de sus reglas sociales de producción.

Por eso se ha dicho, que los datos --los casos-- y los hechos de la ciencia política --y de las ciencias sociales--, son esencialmente controvertibles, porque son susceptibles por naturaleza de interpretaciones diferentes y aún contradictorias. Al tener el discurso múltiples interpretaciones, es utilizado sociopolíticamente con los objetivos más opuestos. Para ocultar la violencia institucional, se habla de paz social; para disfrazar el manejo autocrático del poder, se repite sin límite la existencia del Estado de derecho y de las garantías del liberalismo clásico; para mantener la sumisión de los ciudadanos, se alzan las banderas de la libertad y para esconder la dependencia de los suprapoderes exteriores, se llena el espacio con la palabra soberanía.

La ideología se convierte... en una Alicia en el país de las maravillas, donde todo es su contrario. Informal significa creado y mantenido por el aparato estatal formal; descentralizado significa controlado centralmente; accesibilidad significa

convertir a la justicia en algo más inaccesible; no coercitivo significa coerción disfrazada; la comunidad no significa nada; informalismo significa socabar los modelos informales no estatales de control; benévolo significa malévolo (Cohen, 1988).

Son las palabras contradictorias y variadas, usadas por los trabajadores, managers e ideólogos del sistema, para explicar lo que ellos creen que están haciendo y anunciar lo que les gustaría estar haciendo (Cohen, 1988). Pero, este lenguaje también tiene otras funciones: mantener y aumentar la autoconfianza, la valía y los intereses de los que trabajan en el sistema, protegerlos de las críticas y dar a entender que lo están haciendo bien, en un mundo tan difícil (Cohen, 1988).

El problema por ello es político, y el lenguaje del control social es un ejemplo particularmente bueno de lo que Edelman en 1964 denominó el lenguaje simbólico de la política. El lenguaje que usan los poderosos para tratar los problemas crónicos como el delito es, en su banalidad, muy especial. Invariablemente intenta expresar elección, cambio, progreso y toma de decisiones racionales. Aun cuando las cosas no cambien demasiado, el lenguaje del control social tiene que expresar un cuadro dramático de rupturas, salidas, innovaciones, hitos, virajes --un cambio continuo de estrategias-- en la guerra contra el crimen. Todo el lenguaje de la política social debe dar la impresión de cambio, incluso si no está sucediendo nada nuevo. (Cohen, 1988).

Propositivamente se abrieron las puertas a los discursos pseudorealistas de diversos autores clásicos, y a la práctica

de las relaciones de dominación y del manejo del poder en México, para tener un panorama del control social general y de la criminalización primaria y secundaria en particular.

No obstante esos loables esfuerzos, se puede caer en la incertidumbre, porque no es posible dar una respuesta definitiva, pues más allá de las relaciones de poder, efectivamente la sociedad tiene su cuota natural de criminalidad o de desviación, que es valorada así, por los grupos dominantes. Esta requiere ser estudiada a través de métodos teórico-científicos para tratar de conocerla y controlarla, tanto a nivel de las clases poderosas como de las clases subordinadas, para lograr un estado de equilibrio. Sin embargo en México, como hemos visto a través de estas páginas, el dato que sirve como punto de partida para la investigación jurídica, es falso.

Aspiremos pues, a construir una conciencia de realidad democrática y horizontal, donde el bienestar de todos, permita el reconocimiento y el respeto del otro, en la relación social.

CONCLUSIONES

- * La ontología de la ideología está conformada de la conciencia de lo real individual, que se obtiene en la experiencia de la relación sujeto-objeto, pudiendo ser o no coincidente con la conciencia de otros hombres, pero que al institucionalizarse por quien tiene poder, se impone como conciencia colectiva.
- * Al ser la realidad una construcción política, las normas de los controles formales e informales, obedecen a esa misma razón. Por lo tanto, su trasgresión y la sanción que de ella deriva, tienen también carácter político.
- * Las necesidades sociales están integradas por las particulares de las personas y las naturales comunes a todos los asociados. Esa conjunción entraña una interrelación social, de tal manera que cada individuo se satisface y se realiza por medio de la satisfacción y de la realización del otro, mediados por la necesidad común de los dos.

Esta igualdad aparente se rompe por las decisiones de poder y entonces, las necesidades y su satisfacción podrán ser inducidas, manipuladas y creadas con carácter obligatorio, para que el poderoso realice su interés a través del trabajo del otro.

Por lo tanto, esos desequilibrios implican las distintas motivaciones, que puedan servir de base para la institucionalización de políticas públicas y de control social.

- * La conciencia de lo real nahuatl concebía a la "persona" como alguien que se convertía en dios. Era un individuo universal al que debía respetársele y valorársele en su "ser en sí libre".

Sin embargo el advenimiento del cristianismo, institucionalizó la cultura de la sumisión y del miedo, mediante la concepción de una realidad basada en la existencia de un solo Ser Absoluto, creador de todas las cosas y que convierte a los hombres y mujeres en productos accesorios y derivados de su omnipotente voluntad; "siervos" y "ovejas", de cuyo "sacrificio" al Señor, se deriva su salvación eterna, pues la obediencia los hará libres. La estrategia y la técnica para mantener ese control están constituidas inicialmente por el "pastoreo cristiano", mediados por la "confesión" y la "guía de la conciencia", además de la creencia en la polarización del "bien" y del "mal", siendo bueno todo aquel que se subsume y se da al Señor, y malo el que se opone a seguir su mandato. La confesión es el aprendizaje para abrirse totalmente al pastor y rebelarle lo más profundo de la intimidad. La guía de la conciencia constituye el vínculo constante con el pastor. El ser guiado constituye un "estado de gracia" en el cual se debe tener "fe", sin intentar salir de ellos jamás, pues si no se está con el Señor, se está contra él.

- * La historia de las relaciones de fuerza, entre los dominantes y los dominados, condiciona el grado de reconocimiento de los unos, respecto de los otros

En México, los oprimidos no han dejado de luchar por su libertad, pero los poderes religioso-político-económico, se han presentado como históricamente entrelazados, lográndose un control de las conciencias individuales, de manera que las personas tienen la guía y la vigilancia permanente de un "pastor", ya sea representado por un ministro de culto, por el padre o la madre en la familia, por el maestro en la escuela, por el jefe de personal o el patrón en el ambiente laboral, por las policías de control en la calle, o por la burocracia judicial o administrativa dentro de las instituciones represivas del Estado.

- * El Tribunal de la Acordada, durante el periodo de la colonia, constituyó la institución más original, en la Nueva España, para la administración de la justicia fuera de las ciudades, pues convirtió a los encomenderos y terratenientes en jueces, con facultades para detener, procesar sumariamente y aplicar penas, incluso la de muerte, no sólo a los indios que estaban sometidos a ellos, sino también con respecto a otros ajenos, que atentaran contra sus intereses, o los de otros hacendados que no estaban investidos de ese poder.

De esa manera, se creó un sistema de dominación, en el que el **Señor** dueño de los medios de producción, era el que daba el trabajo, el techo y el alimento para el **servidor** y su familia, pero también, era el que los vigilaba de forma cercana y permanente, dirimiendo los conflictos e incluso, quitándoles la vida. Fue una figura poderosa, autoritaria y protectora a la vez, que se prolongó en el México independiente, hasta entrado el siglo XX, y que dejó en el inconsciente colectivo, dos profundos **arquetipos**:

El racismo contra el indio, al que se ignora, al que si se le saluda, no se le da la mano, al que se le exige trabajo y que continúa siendo el sirviente en los hogares mexicanos que tienen la piel más clara que él, constituyendo el **estereotipo ambulante** del delincuente, para quien están hechos los separos, en las delegaciones de policía y en las cárceles.

El segundo arquetipo está constituido por el convencimiento de la necesidad, de hacer parte de la "corte" de un "jefe", para obtener la protección y los favores, que derivan de estar a su servicio y serle incondicional.

* La **crisis de hegemonía**, que puede considerarse como paréntesis entre los dos grandes momentos de la historia de México, posteriores a la conquista europea, tiene sus manifestaciones más claras a partir de 1810 y se prolonga por 100 años, hasta la revolución de 1910, sirviendo la Constitución Política de 1917, la fundación del Partido de Estado y las reformas

realizadas por Lázaro Cárdenas en la década de los 30s, como bases fundamentales para la construcción del nuevo Estado Mexicano, que ha perdurado durante todo el Siglo XX.

* Las diversas concepciones del delito y del delincuente, han evolucionado para mostrarnos que el poder que los define, y sus instrumentos penales y administrativos, ya dejaron de ser sujetos que se escudaban en una supuesta imparcialidad y que impúnemente criminalizaban, para convertirse en objetos criminalizables, pues se ha demostrado que con esas normas jurídicas, no se protege al ciudadano, sino que con ellas, se institucionaliza la violencia, que protege a los poderosos.

* La Constitución Política de 1917 estableció un sistema autocrático en cabeza del poder ejecutivo. Su autoritarismo no ha permitido la conformación de un sistema jurídico ordenado, en materia de los controles sociales penal y administrativo que privan de la libertad a las personas, y solo se ha limitado a crear y aplicar normas espurias, en función de sus necesidades político-económicas.

Por ello, no existe un Estado de derecho, no hay respeto a la jerarquía de las normas, ni a la coherencia que debería haber entre ellas y los principios generales del derecho. En consecuencia, se favorece el abuso por parte de las autoridades y hay normas jurídicas vigentes, que violan los derechos humanos.

* Los controles sociales, penal y administrativo que privan de la libertad a las personas en México, ya no hacen parte de la soberanía jurídica que implicaba el principio de "territorialidad de la ley". Actualmente, la política del control social mexicano, depende de las pautas y lineamientos que impongan los países centrales más fuertes.

Para adecuarse a esa nueva realidad, la Constitución Política Mexicana, ha sufrido modificaciones de tal magnitud, que se ha llegado al exceso de reducir las "garantías", que ya estaban establecidas en la misma, para privar a las personas de esos derechos ya adquiridos, instituyéndose un Estado de poder policial.

* En México, ante el manejo autocrático del poder ejecutivo y de la administración de justicia, es preferible mantener vigente el derecho espurio creado por aquel, que no tenerlo, pues de alguna manera sirve, como un parámetro de comparación contra los abusos de poder.

No obstante, se requiere promover el desarrollo de una cultura jurídica, tanto a nivel de la ciudadanía, como de los agentes de los aparatos de control, sustentada en el reconocimiento de las necesidades sociales, de su protección jurídica y en la garantía de los derechos humanos y de los principios generales del derecho.

* La construcción de la realidad provoca que los hechos y las normas jurídicas que constituyen un caso judicial, sufran la influencia de múltiples factores de distorsión, por lo cual se obtiene como resultado una verdad jurídica nueva, que es diferente a los hechos y a las normas bajo las cuales ocurrió.

Por lo tanto, en la administración de justicia administrativa y judicial, el juzgador no prueba nada, sólo argumenta respecto de los elementos que integran su "caso", dándole a las premisas que él desea, la justificación que haga creíble su punto de vista, para decidir sobre la libertad o pérdida de la misma, de una persona.

* La prisión preventiva y la detención administrativa, tanto para adultos como para menores de 18 años, son las instituciones más usadas por los aparatos de justicia para la privación de la libertad. Esto implica que la mayor parte de las personas reprimidas, no hayan sido condenadas por un delito o una infracción, sino que se les mantiene segregadas, violándose sus derechos humanos, mientras se les establece alguna responsabilidad.

* Todo poder crea una determinada racionalidad que le sirve para justificar su actuación. Las normas penales y administrativas que privan de la libertad a las personas en México, obedecen a la racionalidad autocrática del Poder Ejecutivo, tanto en su creación, como en la aplicación selectiva de las mismas.

Por lo anterior, la realidad social no podrá cambiarse sólo por medio de normas jurídicas que impliquen liberación y democracia. Para modificar las relaciones de dominación, se requiere cambiar primero la "racionalidad" de esas relaciones, por interacciones de respeto y de reconocimiento de las necesidades de todas las personas, de manera que así, las normas jurídicas puedan tener operatividad y aplicabilidad práctica. De otra manera, todo quedará en un discurso lleno de buenas intenciones, que nunca se realizarán.

A N O T A C I O N E S

I ESCENARIO DE LA COMEDIA

- (1) Sobre la institucionalización Berger y Luckmann en 1984 anotaron: ... Toda actividad humana está sujeta a la habituación. ... Todo acto que se repite con frecuencia, crea una pauta que luego puede reproducirse con economía de esfuerzos y que ipso facto es aprehendida como pauta por el que la ejecuta.

... Las acciones habitualizadas retienen, por supuesto, su carácter significativo para el individuo, aunque los significados que entrañan llegan a incrustarse como rutinas en su depósito general de conocimiento que da por establecido y que tiene a su alcance para proyectos futuros. La habituación comporta la gran ventaja psicológica de restringir las opciones. (...) De acuerdo con los significados otorgados por el hombre a su actividad, la habituación torna innecesario volver a definir cada situación de nuevo, paso por paso. (...) Estos procesos de habituación anteceden a toda institucionalización y en realidad hasta pueden aplicarse a un hipotético individuo solitario, separado de cualquier interacción social. (...) La institucionalización aparece toda vez que se da una tipificación recíproca de acciones habitualizadas por tipos de actores.

... Las instituciones implican historicidad y control. Las tipificaciones recíprocas de acciones se construyen en el curso de una historia compartida; no pueden crearse en un instante. Las instituciones siempre tienen una historia, de la cual son producto. Anteceden al nacimiento del individuo y no son accesibles a su memoria biográfica. Esta historia de por sí ... tiene un carácter de objetividad.

- (2) Definición personal derivada de la lectura de Raúl Hernández Vega *Problemas de legalidad y legitimación en el poder*. Universidad Veracruzana, Xalapa, 1986 México, p.106 y de la experiencia de mi relación social en México.
- (3) Goldman en 1972, al referirse a la conciencia posible, define a la conciencia real como el resultado de múltiples obstáculos y desviaciones que los diversos factores de la

realidad empírica oponen y hacen sufrir a la realización de la conciencia posible. Y abocándose a la conciencia posible de una clase social define a la conciencia real como el resultado de las limitaciones y desviaciones que hacen sufrir a la conciencia de clase, las acciones de los diferentes grupos sociales y los factores naturales y cósmicos.

En 1980, Goldmann definió la conciencia posible como la conciencia calculada por el investigador, el sociólogo, el economista en referencia a tal o cual grupo social y ejemplificó el concepto al que se refería Marx en el célebre pasaje de la Sagrada Familia, en que explicaba que no se trata de saber lo que piensa tal o cual proletario, ni siquiera todos los proletarios juntos, sino cuál es la conciencia de clase del proletariado. Añadiendo que esa es la gran distinción entre conciencia real y conciencia posible.

- (4) Para ampliar el conocimiento de los efectos de la conciencia del yo, de los procesos de sumisión y obediencia a la autoridad, se recomienda consultar a Milgram (1974), que Sánchez (1986) tradujo y aquí se ofrece un resumen; la obediencia consiste en el hecho que una persona se considera como instrumento destinado a ejecutar la voluntad de otra, que por vía de consecuencia la libera a sus ojos de toda responsabilidad. El problema de la obediencia no es solamente de orden psicológico, ya que la forma, los perfiles de la sociedad y el estado de desarrollo del individuo son factores que deben tomarse en cuenta... Los conceptos impuestos por la autoridad, aparecen como si tuviesen una existencia propia y un campo de acción localizado más allá de las contingencias humanas, con un dominio que escapa a las normas de conducta y a los sentimientos. Para el sujeto que obedece, es muy difícil retomar el control de sí mismo... El hombre no puede vivir solo, pero en cambio, funciona muy bien dentro de una estructura jerárquica.
- (5) Marx y Engels (1974 y 1982) manifestaron que no es la conciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la conciencia.
- (6) y (7) Respecto al Control Social en América Latina, el Grupo Latinoamericano de Criminología Comparada en coordinación con el Instituto de Criminología, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia, en Maracaibo, Venezuela, ha propuesto a los investigadores de América Latina desde 1986, la realización de estudios sobre control social en cada uno de los países, como el que aquí presentamos sobre México. Cfr. "Revisión teórica Metodológica del Proyecto de Control Social en América Latina (Primer Informe de Avance). Sociedad Francisco Javier Delgado Rosales.

II LA HISTORIA DE LOS ACTORES

- (1) Siller en 1990 realizó un ensayo sobre la religión indígena, con base en el análisis semiótico de los Códices Dresden y Borgia, así como en el Chilam Balam, el Popol Vuh y la recopilación de Cuauhtitlan.
- (2) En 1983, León-Portilla presentó majestuosamente los **anales de Cuauhtitlan**, del cual, se presentarán unos interesantes fragmentos, que ejemplifican la visión dialéctica del mundo prehispánico:

Se refería, se decía
que así hubo ya antes cuatro vidas
y que ésta era la quinta edad.

Como lo sabían los viejos,
en el año 1-Conejo
se cimentó la tierra y el cielo.
Y así lo sabían,
que cuando se cimentó la tierra y el cielo,
habían existido ya cuatro clases de hombres,
cuatro clases de vidas.
Sabían igualmente que cada una de ellas
había existido en un Sol [una edad].

Y decían que a los primeros hombres
su dios los hizo, los forjó de ceniza.
Esto lo atribúan a Quetzalcoatl,
cuyo signo es 7-Viento
él los hizo, él los inventó.
El primer Sol --edad-- que fue cimentado,
su signo fue 4-Agua,
se llamó Sol de Agua.
En él sucedió
que todo se lo llevó el agua.
Las gentes se convirtieron en peces.

Se cimentó luego el segundo Sol --edad--.
Su signo era 4-Tigre.
Se llamaba Sol de Tigre.
En él sucedió
que se oprimió el cielo,
el Sol no seguía su camino.
Al llegar el Sol al mediodía,
luego se hacía de noche
y cuando ya se oscurecía,
los tigres se comían a las gentes.

Y en este Sol vivían los gigantes.
Decían los viejos
que los gigantes así se saludaban:
no se caiga usted,
porque quien se caía,
se caía para siempre.

Se cimentó luego el tercer Sol.
Su signo era 4-Lluvia.
Se decía sol de Lluvia [de fuego].
Sucedió que en él llovió fuego,
Los que en él vivían se quemaron.
Y durante él llovió también arena.
Y decían que en él llovieron las piedrezuelas que vemos,
que hirvió la piedra tezontle
y que entonces se enrojecieron los peñascos.

Se cimentó luego el cuarto Sol.
Su signo era 4-Viento,
se decía Sol de Viento.
Durante él todo fue llevado por el viento.
Todos se volvieron monos.

Por los montes se esparcieron,
Se fueron a vivir los hombres-monos.

El quinto Sol:
4-Movimiento su signo.
Se llama Sol de Movimiento,
porque se mueve, sigue su camino.
Y como andan diciendo los viejos,
en él habrá movimientos de tierra,
habrá hambre
y así pereceremos.
En el año 13-Caña,
se dice que vino a existir
nació el Sol que ahora existe.

Entonces fue cuando iluminó,
cuando amaneció,
el Sol de movimiento que ahora existe.
4-Movimiento es su signo
Es éste el quinto Sol que se cimentó
en él habrá movimientos de tierra,
en él habrá hambre.

Este Sol, su nombre 4-Movimiento,
éste es nuestro Sol,
en el que vivimos ahora,

y aquí está su señal,
como cayó en el fuego el Sol,
en el fogón divino
allá en Teotihuacan.
Igualmente fue este Sol
de nuestro príncipe, en Tula
o sea de Quetzalcoatl.

- (3) El término Temoanchan indica el lugar donde floreció por vez primera la cultura de los varios pueblos del idioma **nahuatl** y de acuerdo a los Informantes de Sahagún --Código Matritense de la Real Academia, folio 191--, se interpreta también como **nosotros buscamos nuestra casa** (cfr. León-Portilla, 1983).
- (4) Se utilizó el término **consciencia** con **sc** para referirnos al concepto reflexivo de la **persona en sí misma**, a la manera de **sentirse-ser-o-estar-en-el-mundo**.
- (5) En la traducción de la **Fenomenología del espíritu** (Hegel, 1987) se utilizan las palabras genéricas señor y siervo, mientras que en la traducción realizada por Labarriere (1985), se usan amo-esclavo.
- (6) Katz, F. se está refiriendo al reporte, que sobre el futuro estallido de una revolución, enviaba el agregado comercial de la Legación Alemana en México, a su país, Sr. Bruchhausen.

III DE LA ESCENOGRAFIA RACIONAL A LA ESCENOGRAFIA AUTOCRATICA

- (1) Reflexiones sobre los párrafos 137 y 138 de la **Filosofía del Derecho** de G. W. F. Hegel (1985).
- (2) Las propuestas de modificaciones a la Constitución Política, se tomaron del proyecto enviado por el Dip. Federal Jorge Moscoso Pedrero a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. en el Distrito Federal por carta fechada el 15 de Junio de 1993.

V LA INTERPRETACION DE LOS GUIONES

- (1) La tradición constitucional mexicana ha sido en el sentido de que la facultad reglamentaria corresponde al Ejecutivo. La interpretación uniforme de los juristas mexicanos del siglo pasado comentando un texto literalmente igual al artículo 89, I de la Constitución de 1917, es que en él se contiene la facultad reglamentaria en forma expresa Serra-Rojas (1974). Sin embargo, nosotros negamos que en el artículo 89, fracción I Constitucional, esté implícita la facultad reglamentaria en cabeza del poder ejecutivo.

VI EL BAILE DE LAS MASCARAS

- (1) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 1985. Los comentarios que aquí se hacen fueron publicados en 1986 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales en el segundo tomo --página 823-- de la obra dirigida a conmemorar el décimo aniversario --1976-1986--.

Tanto la Ley como el Reglamento sobre "Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1984 y 10 de Julio de 1985 respectivamente, cesaron su vigencia, 90 días después de promulgarse el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 1993. Aunque la redacción de algunas de las infracciones variaron, y la organización administrativa se reestructuró, la lógica de su aplicación para los fines del control social, sigue siendo la misma, que analizamos en el texto de este trabajo, respecto al Reglamento sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.

- (2) Los textos jurisprudenciales son:

- CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.
De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben de prevalecer sobre las posteriores".
- CONFESION COACCIONADA. PRUEBA DE LA
Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su acerto de que fué objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es

insuficiente, para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

- (3) Pacto de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos, Artículo 10 fracción 2a, a la letra dice: Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
- (4) La desigualdad de los mexicanos ante el Código Penal y un grado de peligrosidad especial de los mismos, se ve ahora reforzado por el Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1989, por el cual se crea la Fiscalía Especial Central para la Atención de los Delitos de Homicidio Intencionales y Casos Relevantes, que --artículo 3-- tendrá a su cargo el inicio, la prosecución y el perfeccionamiento de las averiguaciones previas que se sigan por delitos de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades y de aquellos que debido al hecho o las personas que se encuentren involucradas fuesen de trascendencia moral, económica, social, cultural o política para la sociedad del Distrito Federal y de toda la República Mexicana.

Con esto se está diciendo, que no se requiere seguir un procedimiento penal para establecer si hay o no dolo, sino que la intencionalidad se está presumiendo de entrada. Que hay hechos delictivos y personas, víctimas o victimarios, prioritarios y que según la publicidad, el caso será relevante.

- (5) Cfr. Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero y 20 de mayo de 1981.
- (6) El concepto de seguridad nacional se caracteriza por su total indeterminación, por lo que en él cabe cualquier capricho del poder. No obstante, tratando de armar una definición podemos considerarla como el conjunto de medios legítimos e ilegítimos que utilizan los grupos de poder reales, ya sean nacionales o internacionales, con el fin de desarrollar y mantener un determinado sistema ideológico y de producción, tanto dentro de sus propios países, como en aquellos sobre los cuales ejercen su hegemonía.

Salvadore Senese (1976), refiriéndose a los objetivos de la seguridad nacional en los países americanos, manifiesta que son los de garantizar y mantener la permanencia del grupo de poder que maneja el gobierno de los Estados y la estructura socioeconómica sobre la cual se fundamentan.

Por la secuencia de los hechos históricos podemos considerar que la doctrina de la seguridad nacional, comienza a desarrollarse desde el momento en que se unen las "trece

colonias" y se pone en marcha su proyecto de expansión territorial e ideológica capitalista, con la adquisición a Francia de la Luisiana en 1803; con la toma de la Florida y la consecuente cesión, que de la misma, les hizo España en 1819; con la Doctrina Monroe de 1823; con la invasión a Texas y su segregación de México en 1836; con la adquisición de la mitad del territorio de Oregon a Inglaterra; con la segunda invasión norteamericana a México en 1847, a raíz de la cual México tuvo que entregarles los estados de Nuevo México, Arizona y California; con la "guerra de secesión" y la victoria del Norte sobre el Sur que les refuerza su concepción unitaria y de seguridad nacional interna; con la compra de Alaska a Rusia en 1867; con la declaración de guerra a España en 1898, en la que se apropiaron de Puerto Rico, Cuba, las islas Guam y las Filipinas.

En 1903, los Estados Unidos arrebataron la provincia colombiana de Panamá y obtuvieron el "dominio a perpetuidad de la Zona del Canal", garantizándose la dominación geopolítica continental.

En 1914 invadieron por tercera vez a México, con el fin de asegurar que el proceso revolucionario Mexicano, tuviera una salida acorde con sus intereses capitalistas. Y así ocurrirá con todas las intervenciones norteamericanas en el mundo durante el siglo XX, cuya seguridad nacional, no es otra cosa que la seguridad nacional de los Estados Unidos en el mundo.

- (7) Edgar Saavedra y Rosa del Olmo realizan un amplio análisis de la convención en el libro **La convención de Viena y el Narcotráfico**", editado por Temis, Bogotá, Colombia en 1991.

VII LA REALIDAD SIN MASCARAS

- (1) Otro dato, observable a simple vista, que confirma estas cifras es que en el Distrito Federal, para los adultos varones existen tres reclusorios preventivos siempre sobresaturados y una sola penitenciaría para condenados.

De acuerdo a los datos de la Dirección General de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal en Febrero de 1991, la capacidad instalada para personas privadas de la libertad era de 5,910 lugares, distribuidos en tres reclusorios y una penitenciaría. Sin embargo, en esa fecha habían en ellos 10,714 personas presas, presentándose un sobrecupo del 81%. Ese sobrecupo alcanzaba el 121% en el Reclusorio Norte, que tenía una capacidad para 1,250 internos, pero en la realidad había 2,772. En el reclusorio Oriente el sobrecupo era de 117%, con una capacidad declarada para 1,244 internos y un número de presos reales de 2,706 (Alvarez, J. 1991).

- (2) En 1979 de 17,501 actas enviadas, en el 51% de ellas recayó auto de formal prisión; en 1980 el porcentaje es de 54%; en 1981 del 58%; para 1982 del 60% y en 1983 de 58% de 14,109 actas enviadas.
- (3) En 1978 de un total de 54 sentencias dictadas, el 52% recibió sentencia absolutoria; en 1979 fue el 42% sobre un total de 81 sentencias; en 1980 el total de sentencias fueron 121 con un 31% de absolutorias; en 1981 el número de sentencias aumentó a 1293 con un 38% de sentencias absolutorias; en 1982 se dictaron 1 860 sentencias de las cuales, el 40% fueron absolutorias y en 1983 el porcentaje fue del 37% sobre 1 642 sentencias en total.

VIII LOS FUGACES TRIUNFOS BAMBALINESCOS DEL PODER

- (1) Se trata de una propuesta que en 1611 realizó Turquet de Mayenne --**Monarchie Aristodémocratique**-- a los denominados Estados Generales Holandeses y fue analizado por Foucault (1982).

BIBLIOGRAFIA

Aguilar, M. **Interpretaciones de la Revolución Mexicana.** Estado y Revolución en el Proceso Mexicano. Editorial Nueva Imagen, México, D.F., p. 109 y ss. 1991.

Althusser, L.: **Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado,** título original "Idéologie e Appareils Idéologiques d'Etat" "La Pensée", No.151, junio de 1970, París. Editorial Quinto Sol, 10a. reimpresión, México, D.F., p. 52 y ss. 1970.

Alvarez, J. **El Sistema Penitenciario, entre el Temor y la Esperanza.** La Cárcel ante el Tercer Milenio. Círculo de Estudios sobre Criminología Crítica de America Latina. Orlando Cárdenas Editor. Irapuato, Guanajuato, p. 105, 1991.

A.P.A. American Psychology Association. **Normas del Estilo Internacional,** 7a. edición, New York, U.S.A., 1994. La 1a. edición aparece en Zinser, O. **Psicología Experimental,** Mc-Graw-Hill, México, D.F., p. 409, 1987.

Bacon, F. **Neus Organon.** A. Kirchmann. Edit. Berlín, 1870, en **Novum Organum,** Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina. Sin Fecha.

Baratta, A.: **Criminología crítica y crítica al derecho penal.** Siglo XXI Editores. México, 1985, p. 195 ss. 1985.

Bazán, A.: **El Real Tribunal de la Acordada.** Historia Mexicana, 51, p. 33-46, 1964.

Berger, P. y Luckmann, T.: **La construcción social de la realidad.** Amorrortu Editores. Buenos Aires, p. 74-87, 1984.

Bobbio, N. **Liberalismo y democracia.** Fondo de Cultura Económica. México, D. F., p. 19, 1989.

Bobbio, N. **El problema del positivismo jurídico.** Distribuciones Fonatamara S.A. México, D.F., p. 67 y ss. 1994.

Bojórquez Uzaiz, Carlos.: **La guerra de castas de Yucatán y la política agraria de la segunda mitad del siglo XIX** en "Movimientos populares en la historia de México y América Latina. Memoria del primer encuentro de historiadores, UNAN, Facultad de Filosofía y Letras, México, D.F., p. 200 y ss. 1987.

Boudieu, Pièrre: **Génesis y estructura del campo religioso.** Sin datos de imprenta. París, 1988.

- Bustos R., J.; Bergalli, R.; Miralles, T. y otros: **El pensamiento criminológico II, Estado y Control** Vols. I y II Edit. Themis, Bogotá, Colombia, p. 64, 1983.
- Carranza, E. **Situación y Perspectivas Penitenciarias en América Latina y el Caribe**, en "El sistema Penitenciario, entre el temor y la Esperanza". Orlando Cárdenas Editores, Irapuato, Guanajuato, p.93, 1991
- Carranza, E., Houed, M., Mora, L.P. y Zaffaroni, E.R.: **El preso sin condena en América Latina**. ILANUD. San José de Costa Rica, p. 16-20, 1988.
- Carroll, L. -Dodgson, Ch. L.-: **Alicia en el país de las maravillas**. Plaza y Janes Editores. Barcelona.1865. 1986.
- Castro, J. V.: **Lecciones de garantías y amparo**. Editorial Porrúa. México, D. F., p. 55, 1974.
- Cohen, S.: **Visiones de control social: delitos, castigos y clasificaciones**. El Sistema Penal Ediciones. Barcelona, p. 17, 21, 175. 1988.
- Cosacov, G., Gorenc, K.D. y Nadelsticher, A.: **Duración del proceso penal en México**. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales No. 12. México, D.F., p. 15, 29-55. 1983.
- Cruz Valdés, R.: **Aproximación al estudio de los movimientos populares, durante la primera mitad del siglo XIX en el estado de Puebla**. La revolución del sur. En "Movimientos Populares en la Historia de México y América Latina. UNAM, Memoria del primer encuentro de historiadores, Facultad de Filosofía y Letras, México, D.F., p. 185 y ss. 1987.
- Durkheim, Emile: **Las reglas del Método sociológico** (Traducción) Premia Editora, Puebla, México, p. 122. 1984.
- Foucault, M. **La voluntad de savoir**. Editorial Gallimard. París, p. 124. 1976.
- Foucault, M.: **Microfísica del poder: genealogía del poder**. Ediciones de la Piqueta. Madrid, p. 99. 1979.
- Foucault, M.: **Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión**. Siglo XXI Editores. México, D.F., p. 86-93. 1981.
- Foucault, M.: **Hacia una crítica de la razón política**. Revista **Siempre**. México, D. F., p. 45-63. Día 3 de Noviembre de 1982.
- Foucault, M.: **La verdad y las formas jurídicas**. Editorial Gedisa. México, D. F., p. 75-77. 1984.
- Gimenez, G.: **La herencia de Foucault. Pensar en la Diferencia**. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., p. 35-47. 1987.

Jimenez, G.: **Discusión actual sobre la argumentación.** Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., p. 2 y 6. 1989.

Goffman, E.: **Internados.** Editorial Amorrortu. Buenos Aires, p.22 y 23. 1984.

Goldman, L.: **Las ciencias humanas y la filosofía.** Editorial Nueva Visión. Buenos Aires, p. 199. 1972.

Goldmann, L.: **La creación cultural en la sociedad moderna.** Editorial Fontamara. Barcelona, p. 10. 1980.

González, L. **El liberalismo triunfante,** en Historia General de México, Vol. II. El Colegio de México, México, D.F., p. 897 y ss. 1981.

González P., L. **Para una metacrítica del control social: La política criminal en el espacio posmoderno,** México, D.F. Inédito. p. 4. 1994.

González Vidaurri, A. **Del delincuente a la norma; la concepción del delito en la criminología crítica** Criminología Crítica. Universidad Autónoma de Querétaro, p. 55-61. 1990.

González V., A. y Sánchez S. A. **Discurso y Cárceles de Máxima Seguridad** en "El sistema Penitenciario, entre el Temor y la Esperanza". Orlando Cárdenas Editores, Irapuato, Guanajuato, p. 160 y ss. 1991.

Gorenc, K. D.: **Definición e identificación de caso.** En: *Theoria cum praxis: ensayos sobre estadística criminal nacional (1987-1991).* K. D. Gorenc (Ed.). Instituto Nacional de Ciencias Penales, Textos No. 4. México, D.F., (en prensa), p. 60-83. 1991.

Gramsci, A: **La política y el estado moderno.** Escritos uno. La Red de Jonás. Premia Editora. México, D.F., p. 72, 82, 93. 1985.

Greenleaf, R. E. **La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI.** Fondo de Cultura Económica. México, D.F., p. 16 y ss. 1981.

Habermas, J.: **Ciencia y Técnica como "Ideología".** Editorial Rei, México, D.F., Serie Universitaria, Red Editorial Iberoamericana, 1983

Hegel, G.W.F.: **Filosofía del derecho.** Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., p. 44, 69, 141, 247-249. 1985.

Hegel G.W.F.: **Propedeutique Philosophique.** Ed. Gonthier, Países Bajos, p. 74, 1963.

Hegel G.W.F.: **Ciencia de la Lógica Vol II.** Ed. Solar, Hachette, Buenos Aires, Argentina, p. 513, 536. 1968.

- Hegel, G. W. F.: **Fenomenología del Espíritu** Fondo de Cultura Económica. México, D. F., p. 106. 1966 y 1987.
- Hegel, G. W. F.: **Filosofía de la historia universal**. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., p. 62. 1988.
- Hegel, G.W.F.: **Enciclopedia de las ciencias filosóficas**. Editorial Porrúa. México, D. F., p. 253. 1989.
- Hegel, G.W.F.: **Enciclopedia de las ciencias filosóficas**. Edit. Juan Pablos, México, D. F., p. 306. 1974.
- Hegel, G.W.F.: **Enciclopedia de las ciencias filosóficas**. Edit. Librairie Philosophique. J-Vrin, París, p. 529. 1979.
- Herrendorf, D. E.: **El poder de policía en un sistema de derechos humanos**. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales No. 36. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D. F., p. 100-130. 1990.
- Horkheimer, Max, Adorno, Theodor: **Sociológica** Edit. Tauros, Madrid, España, p. 177. 1971.
- Horkheimer, Max: **Crítica de la Razón instrumental** Edit. Sur, S. A. Buenos Aires, p. 15 y ss. 1969.
- Huerta, M.T. **Una aproximación al estudio de las rebeliones indígenas de México**. En "Movimientos Populares en la Historia de México y América Latina". Memoria del primer encuentro de historiadores. UNAM, México, D.F., p. 35 y ss. 1987.
- Islas, O.: **La prisión preventiva en la Constitución Mexicana**. *Revista Mexicana de Justicia*, 3: p. 33-47. 1982
- Katz, Friedrich: **La guerra secreta en México**. Europa, Estados Unidos y la Revolución Mexicana Tomo I Edit. Era, México D.F. p. 95-96. 1982.
- Labarrière, P. J.: **La fenomenología del espíritu de Hegel**. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., p. 32. 1985.
- Lenk, K.: **El concepto de la ideología**. Amorrortú Editores. Buenos Aires, p. 19. 1974.
- León-Portilla, M.: **Los antiguos mexicanos, a través de sus crónicas y cantares**. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., p. 14-17. 1983.
- León-Portilla, M.: **De Teotihuacan a los Aztecas**. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., p. 499. 1984.
- Maquiavelo, N. (a): **El Príncipe**. En, "Los Gigantes". La nueva biblioteca para todos. Editorial Prensa Española y Arnoldo Mondadori. Madrid, España, p. 57, 63. 1971.

Maquiavelo, N. (b): **De los discursos sobre la primera década de Tito Livio.** En, "Los Gigantes". La nueva biblioteca para todos. Editorial Prensa Española y Arnaldo Mondadori, Madrid, España, p. 69. 1971

Matute, Alvaro: **Antología: México en el siglo XIX, fuentes e interpretaciones históricas.** Lecturas Universitarias no. 12 Universidad Nacional Autónoma de México, p. 149 y ss. 1984.

Mannheim, Karl. **Ideología y Utopía.** Introducción a la sociología del conocimiento. Trad. Salvador Echavarría. Fondo de Cultura Económica, p. 49. 1987.

Marx, K. y Engels, F.: **La ideología alemana. Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana.** Ediciones de Cultura Popular. México, D. F. p. 20, 37, 215, 241. 1974.

Marx, K. y Engels, F.: **La ideología alemana. Crítica de la novísima filosofía alemana en sus representantes: F. Feuerbach, B. Bauer y Steiner, y del socialismo alemán en las de sus diferentes profetas.** Editorial Pueblo y Educación. La Habana, p. 26. 1982.

Mead, G.H.: **Espíritu, persona y sociedad.** Ediciones Paidós. Barcelona, p. 86. 1982.

Melossi, D. **El Estado del Control Social.** Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social, en la conformación de la democracia. Siglo XXI editores, México, D.F., p. 15. 1992.

Milgram, S.: **Submission à l'autorité.** Editorial Calmann & Levy. Paris, p. 20-23. 1974.

Muñoz, S.: **Proyecto de antisocialidad y control, plan 1983-1985 cifra oculta Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales No. 16.** México, D.F., p. 35-36. 1984a.

Muñoz, S.: **Criminalidad fuentes específicas.** Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales No. 17. México, D.F., p. 24, 118-126. 1984b.

Perelman, Ch.: **L'empire rhétorique.** J. Vrin. Paris, p. 26. 1977.

Procuraduría General de la República. INACIPE. **Manuales de capacitación de la policía judicial. Metodos de investigación.** Tomo 9, p. 69 y ss. 1988.

Rodríguez y Rodríguez, J.: **La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado.** Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., p. 6. 1981.

Rosenfiel, D.: **Política y libertad.** Fondo de Cultura Económica. México, D. F., p. 143. 1989.

- Saavedra, Edgar y Del Olmo, Rosa. **La convención de Viena y el Narcotráfico**. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, p. 3 y ss. 1991.
- Sánchez, A., González-Vidaurre, A., Alvarez, J.: **El control social en la civilización azteca** Revista Cuadernos de Posgrado, Serie A,1., p. 30-53. 1986
- Sánchez, A., Bullen, M., Alvarez, J., Tenorio, F., González-Plascencia, L. y González-Vidaurre, A.: **El control social en la Nueva España en el siglo XVI: La Inquisición**. Revista Cuadernos de Posgrado, Serie A. 2., p. 58-65. 1988
- Sánchez, A.: **Sumisión a la autoridad de Stanley Milgram**. Revista Mexicana de Justicia, 3, traducción, p. 367 y ss. 1986
- Sánchez, A.: **El poder ejecutivo, juez y parte en el procedimiento penal**. El sistema de justicia penal: su crisis y el discurso criminológico contemporáneo. Universidad Autónoma de Querétaro. Serie de estudios jurídicos. Querétaro, p. 141. 1990.
- Sartori, G.: **Partidos y sistemas de partidos**. Alianza Editorial. p. 281. Madrid, 1980.
- Senese, Salvatore. **La trasformazione delle strutture giuridiche nell'America Latina**. Estudio presentado en la tercera reunión del Tribunal Russel II para América Latina (copia). Roma, Italia, p. 3 y ss. 1976.
- Serra Rojas, A.: **Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa, México, D.F., Tomo I, 1974
- Siller, A. C.: **La religión indígena**. México, D. F., (enviado para publicación). 1990.
- Solange, Alberro: **La Inquisición del Santo Oficio Ponencia en "Jornada Nacional Contra la Tortura" (Memoria)**. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., p. 27. 1991.
- Vázquez, J.Z.: **Los primeros tropiezos en Historia General de México**, Volumen II, El Colegio de México, México, D.F., p. 737. 1981.
- Vernengo, R. J.: **Curso de teoría general del derecho**. Cooperados de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, p. 404. 1976.
- Vernengo, R. J.: **Interpretación jurídica**. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., p. 4, 9-15, 35-36, 113. 1977
- Villoro, Luis. **El proceso ideológico de la revolución de independencia**. Edit. Ciencia de México, Secretaría de Educación Pública, México, p. 22 y ss. 1986.
- Weil, E.: **Hegel y el estado**. Ediciones Nagelkop. Barcelona, p. 35-36, 39, 72-73. 1980.

Woodrow, B.: **El Juzgado General de Indios en la Nueva España.** Fondo de Cultura Económica. México, D. F., p. 37. 1985.

Young, J.; Taylor, I; Walton, P. **La nueva criminología** Amorrortu Editores, Trad. Adolfo Crosa. 2a edición. Buenos Aires, Argentina, 1975.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, D.F., 1986

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, D. F., 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Procuraduría General de la República. Impresos Chávez S.A. de C.V. México, D.F., 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa. 1986.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa. 1990.

Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917 a 1984. Tomos I a IV, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

OTRA BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Alvarez, J.R., **Enciclopedia de México** Tomo III Impresora y Editora Mexicana, 1978.

Barber, B.: **Sociología de la ciencia.** En: **Ensayos científicos.** E. Flores (Ed.). Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. México, D. F., 1982.

Bergalli, R. y Mari, E. (coords.) **Historia Ideológica del Control Social.** (España-Argentina, Siglos XIX y XX). PPU, Barcelona, España, 1989.

Bergalli, R. y otros: **Poder y Control** Vols. 0 y 1 "Prevención y teoría de la pena: presente y alternativas" y "planteamiento sobre el control informal". Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1992

Cosacov, L. L.: **La peregrinación de la Justicia.** Marcos Lerner Editora Córdoba. Córdoba, 1979.

Chapman, Denis: **Lo Stereotipo del criminal.** Giulio Einaudi editores s.p.a., Torino, 1971.

D'Amico, S.: **Historia del teatro dramático.** UTEHA. México, D.F., 1961.

Del Pont, L. M. y Nadelsticher, A.: **Delitos de cuello blanco y reacción social.** Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales No. 8. México, D.F., 1981.

Del Pont, L. M.: **Las grandes corrientes de la criminología.** Editorial Dimas. Córdoba, 1984.

Del Pont, L. M.: **Los criminólogos.** Editorial Universidad Autónoma Metropolitana. México, D.F., 1986.

Gómez P. Germán: **La polémica Ideológica** Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

Gorenc, K-D., Herrera, M.E. y Reynaga, J.: **Manual de diseños de investigación.** Serie Manuales y Cursos del INACIPE No. 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F., 1986.

Hulsman, Louk y Bernat de C., J. **Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa.** Editorial Ariel S.A. Barcelona, España. 1984.

Leonard, Jacques y otros: **La imposible prisión, debate con Michel Foucault** Edit. Anagrama, Barcelona, España 1982.

Mannheim, Hermann. **Trattato di Criminologia Comparata,** a cura di Franco Ferracuti. Presentazione de Giuliano Vassalli, Vol. I y II. Giulio Einaudi Editori. Torino, Italia, 1975.

Martínez, Mauricio: **¿Qué pasa en la criminología moderna** Edit. Themis, Bogotá, Colombia, 1990.

Pavarini, Massimo. **Control y Dominación** Teorías Criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Siglo XXI editores, México, D.F., 1983.

Pavarini, Massimo: **Studi di teoria della pena e del controllo sociale.** Università di Bologna, Bologna 1987.

Rojas, S. R.: **Guías para realizar investigaciones sociales.**
Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., 1982.

Sánchez, A. **La violación de los Derechos Humanos en América Latina**". (tesis de grado) Roma, Italia, 1976

Zaffaroni, Eugenio Raúl: **En busca de las penas perdidas 2da.**
Ed. Edit Themis, Bogotá, Colombia, 1990.